

AÑO 2000

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

VIII - 0254 - 2001

Ley Nº. 5235

ASUNTO: LEY IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001 Y PROPUESTAS DE MODIFICACION AL CODIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

FECHA DE SANCION 17/12/00

CONSTA DE FOLIOS (303) f.

poner caratula de Ley

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA " 1



H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. Nº *080*..... FOLIO *017*..... AÑO *2000*..... Fecha de presentación *20/12/00 (14:50)*
H.C.D. Nº..... FOLIO..... AÑO..... Fecha de presentación.....

INICIADO POR: *Nota N° SG-PE-2000*.....

ASUNTO: *Ley Importativa para el ejercicio fiscal 2001 y propuestas de modificación al Código Tributario de la Provincia de San Luis*

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: *20 de diciembre de 2000*
Comisión de: *FyOP*
Fecha de despacho:.....
Despacho Nº..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....
Comisión de:.....
Fecha de despacho:.....
Despacho Nº..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION Nº.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....

2040 FO/7/00



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

SAN LUIS, 11 DIC 2000
NOTA N° 56 -PE-2000.-

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
RAUL ERNESTO OCHOA
SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme al Señor
Presidente a efectos de elevarle el proyecto de Ley Impositiva para el
ejercicio fiscal 2001 y propuestas de modificación al Código Tributario de
la Provincia de San Luis.

Sin otro particular, le saludo con atenta y
distinguida consideración.

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
Presidencia	
Secretaría Privada	
Recibió	<i>Bethina Verguez</i>
Fecha:	20/12/00
Hrs:	14:30
Fs. 54 (noventa y cuatro)	<i>[Signature]</i>
	Firma

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
Presidencia	
Tomó Conocimiento:	
Fecha:	___/___/___
Pase a:	_____

	Presidente

FUNDAMENTOS

La presente ley contiene las alícuotas y cuotas fijas para la percepción de los tributos para el ejercicio fiscal 2001, conforme a lo establecido por el Código Tributario de la Provincia de San Luis.

En este proyecto se han efectuado incorporaciones al Título Primero del Impuesto Inmobiliario a los efectos de incluir dentro de los Regímenes Especiales a las unidades habitacionales construidas por la Provincia con financiamiento distintos al FONAVI. Se ha incorporado además dentro de este régimen dada su finalidad netamente social a los ex – combatientes de Malvinas contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuando la valuación fiscal de la propiedad no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000), con veinticinco (25%) de descuento sobre el Impuesto Inmobiliario.

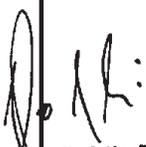
Se acotan además los requisitos necesarios para acceder a los regímenes especiales para que puedan acceder a los mismos aquellos propietarios de una sola propiedad urbana edificada.

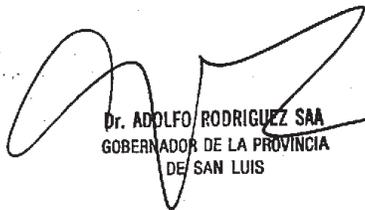
Por otra parte en el Calendario Fiscal para el Impuesto Inmobiliario, se establece que se calcularán las cuotas del Impuesto desde la fecha de posesión de la vivienda.

En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se han efectuado además modificaciones en el artículo 11° de la Ley N° 5185 a fin de que una nueva actividad que se ha realizado en la Provincia y que ha tenido un notable crecimiento en estos últimos tiempos como es la de servicio de engorde a corral (feed-lot), tenga una alícuota y un código de actividad fijados específicamente por la ley y que los mismos estén acordes con la importancia que tiene el establecimiento de tales emprendimientos en la provincia y con los códigos y alícuotas que fijan otras Provincias.

Dentro de lo contemplado para este impuesto se introduce otra modificación que reduce la alícuota fijada a la refinación de petróleo conforme con lo dispuesto por la ley N° 23.966, puesto que la Provincia se ha adherido a la misma mediante la Ley N° 4955.

Además se han modificado algunas Tasas por Servicios Administrativos a propuesta de los organismos prestadores de dichos servicios.


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

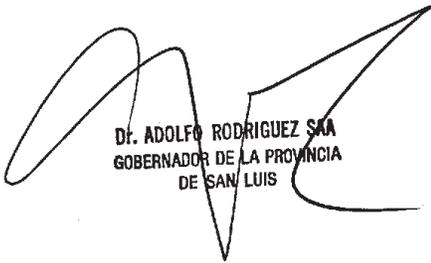

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

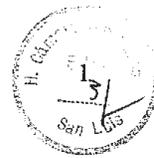
*Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis*



Por último en el Libro Tercero se introducen modificaciones al Código Tributario de la Provincia de San Luis, Ley 3883 y sus modificaciones, a los efectos de proveer a la Administración, de herramientas que posibiliten revitalizar la relación fisco-contribuyente, mejorar la eficiencia y efectividad de la administración tributaria. A tales fines la propuesta comprende entre otros aspectos aquellos vinculados con: la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales; se introduce la figura del bloqueo fiscal; la revisión del régimen sancionatorio, multas y clausuras; y la revisión de los procedimientos recursivos.


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA CON FUERZA DE**

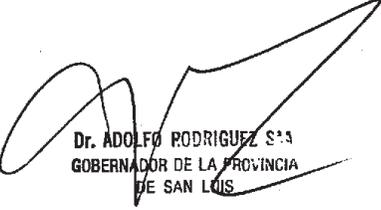
L E Y:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- Art. 1º-** La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2001.
- Art. 2º-** Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 58º del Código Tributario de la Provincia de San Luis se fija una tasa de Pesos Cien (\$ 100,00).
- Art. 3º-** Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fijanse en Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00.-) y Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.
 - 2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciera en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500.-).-
Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) respectivamente.-
 - 3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario de la Provincia de San Luis, la multa será de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-).-
 - 4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53º será la siguiente:
 - a) si la omisión fuera de hasta el treinta por ciento (30%) del tributo corresponde el veinte por ciento (20%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa
 - b) si la omisión fuera de más del treinta por ciento (30%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), corresponde el treinta por ciento (30%)


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SÁIZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

c) si la omisión fuera de más del cincuenta por ciento (50%) y hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) corresponde el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

d) si la omisión fuera de más del sesenta y cinco por ciento (65%) y hasta el ochenta por ciento (80%) corresponde el setenta y cinco por ciento (75%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

e) si la omisión fuera de más del ochenta por ciento (80%) corresponde el cien por ciento (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el artículo 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a) La reincidencia y la reiteración;

b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;

c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;

d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;

e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;

f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;

g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**SECCION PRIMERA
IMPUESTOS**

**TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO**

**CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES**

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



Art. 4°. La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario de la Provincia de San Luis como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5°. En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de San Luis, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:

1.1 hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2 más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3 más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4 más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5 más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6 más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7 más de \$ 69.850		1,5 %

2. Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2 más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3 más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4 más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5 más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6 más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7 más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8 más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3 %
2.9 más de \$ 110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4 %
2.10 más de \$ 140.000		1,5 %

3. Inmuebles urbanos baldíos 1,8 %

Art. 6°. Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

1. Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00.-
2. Para inmuebles urbanos edificados	\$ 50,00.-
3. Para inmuebles rurales	\$ 50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

C.P.M. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



REGIMENES ESPECIALES

Art. 7°. REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

- a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00) de haber jubilatorio neto.
- b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) y menor a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00).
- c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00) y menor a la suma de Pesos Seiscientos (\$ 600,00).

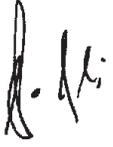
2) La bonificación que se refiere al artículo 17° de la Ley N° 4.701 será:

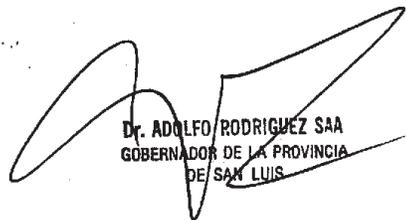
- a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al artículo 5° sea igual o inferior a la suma de Pesos Cien (\$100,00);
- b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de Pesos Cien (\$ 100,00) y la suma de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00).

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000).

4) Pagarán el impuesto mínimo de Peso Cincuenta (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

- 1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pasquo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
- 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-


C.F.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2000 resulte comprendido entre la suma de Pesos Cincuenta (\$50,00) y Pesos Cien (\$ 100,00).

5) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).

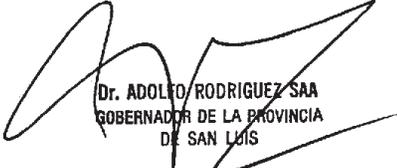
8) Los Ex - Combatientes de Malvinas contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozaran de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8º.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado .
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.

- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

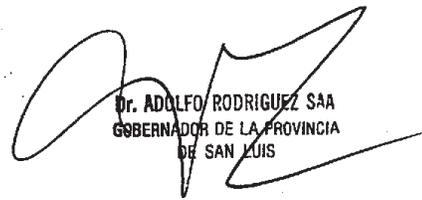
Art. 9º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10º.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/2001
1º cuota	05/03/2001
2º cuota	07/05/2001
3º cuota	06/07/2001
4º cuota	05/09/2001
5º cuota	05/11/2001

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10,00.-).


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (artículo 149° del Código Tributario de la Provincia de San Luis).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzaran a regir todo los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

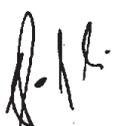
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

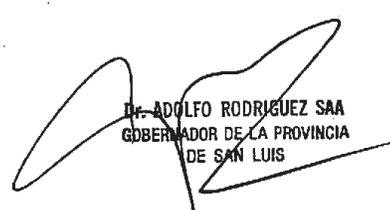
Art.11°.- Fijanse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

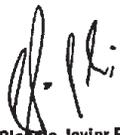
PRODUCCION AGROPECUARIA

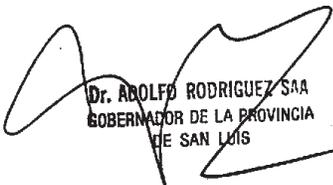
111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309	Cultivo de arroz	1,00 %


C. N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111431	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
SERVICIOS AGROPECUARIOS		
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersion y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA		
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desvaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121037	Servicios forestales (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desvaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %
PESCA		
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos Acuáticos	1,00 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. RODOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

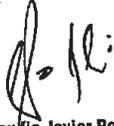
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %

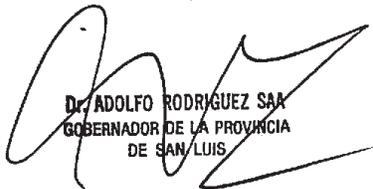
FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de	1,50 %
--------	---	--------


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



	frutas, legumbres y jugos	
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	1,50 %

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %

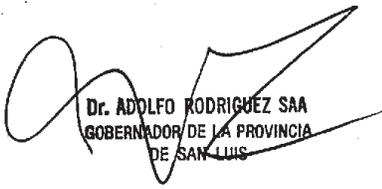
FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

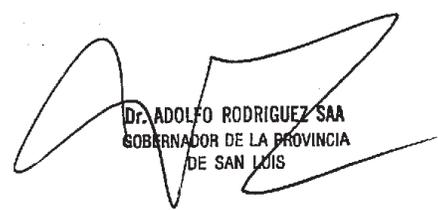
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA		
311923	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311935	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50 %
ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS		
312118	Elaboración de té	1,50 %
313125	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50 %
ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %
INDUSTRIAS VINICOLAS		
313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331233	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313245	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %
BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA		
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS		
313415	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %
INDUSTRIAS DEL TABACO		
314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en	1,50 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

otra parte.

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsos de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
--------	------------------------------------	--------

CORDELERÍA

321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50 %
--------	--	--------


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


D.F. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir 1,50 %

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables 1,50 %

322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos 1,50 %

322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos 1,50 %

322040 Confección de pilotos e impermeables 1,50 %

322059 Fabricación de accesorios para vestir 1,50 %

322067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte 1,50 %

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO

323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros 1,50 %

323136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado 1,50 %

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELS

323217 Preparación, decoloración y teñido de pieles 1,50 %

323225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir 1,50 %

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019 Fabricación de calzado de cuero 1,50 %

324027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico 1,50 %

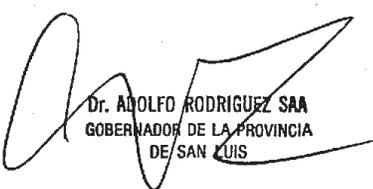
ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas 1,50 %

331120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas 1,50 %

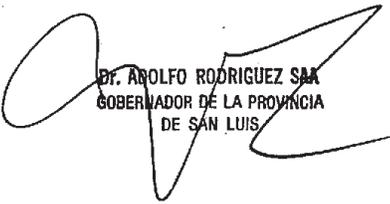
331139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra 1,50 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

311147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %
FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA		
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tomerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS		
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %
FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON		
341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %
FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON		
341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %
FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS		
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %

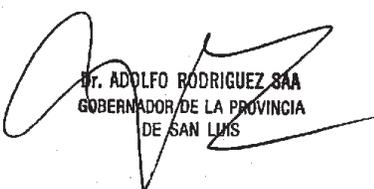

C.P.N Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ROLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS		
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %
FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO		
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %
FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS		
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS		
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %
FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50 %
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50 %
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %



C. P. N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

REFINERIAS DE PETROLEO

353019 Refinación de petróleo. Refinerías. 1,00%

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS

355119 Fabricación de cámaras y cubiertas 1,50 %

355127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas 1,50 %

355135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

355917 Fabricación de calzado de caucho 1,50 %

355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

356018 Fabricación de envases de plástico 1,50 %

356026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios. 1,50 %

361038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio 1,50 %

361046 Fabricación de artefactos sanitarios 1,50 %

361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018 Fabricación de vidrios planos y templados 1,50 %

362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales 1,50 %

362034 Fabricación de espejos y vitrales 1,50 %

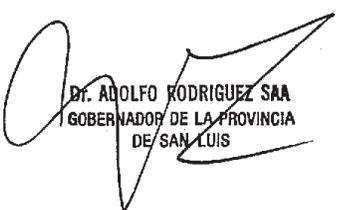
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

369128 Fabricación de ladrillos comunes 1,50 %

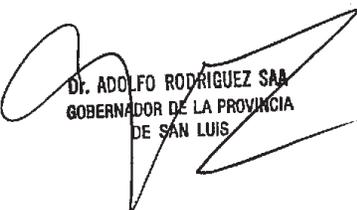
369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas 1,50 %


C.F.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario	1,50 %
FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369217	Fabricación de cal	1,50 %
369225	Fabricación de cemento	1,50 %
369233	Fabricación de yeso	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50 %
INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO		
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS		
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA		
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS		
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
381926	Fabricación de homos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre.	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
381977	Estampado de metales	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %

**CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA
CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS**

382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,50 %
--------	--	--------

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA

382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,50 %
--------	---	--------

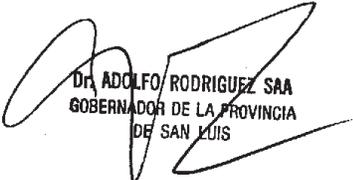
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1,50 %
--------	---	--------

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,50 %
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA

382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %

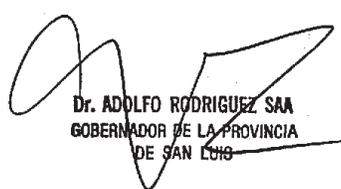
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS

383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

383252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte 1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317 Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas 1,50 %

383325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares 1,50 %

383333 Fabricación de encendedoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares 1,50 %

383341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor 1,50 %

383368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte 1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos 1,50 %

383929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación 1,50 %

383937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas 1,50 %

383945 Fabricación de conductores eléctricos 1,50 %

383953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna 1,50 %

383961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos) 1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119 Construcción de motores y piezas para navíos 1,50 %

384127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho 1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 1,50 %

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

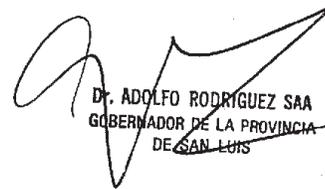
384313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares 1,50 %

384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes) 1,50 %

384343 Fabricación y armado de automotores 1,50 %

384355 Fabricación de remolques y semirremolques 1,50 %


C.P. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %
FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS		
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
FABRICACION DE AERONAVES		
348513	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
384917	Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA		
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,50 %
FABRICACION DE RELOJES		
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores	1,50 %
OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo	1,50 %

	(incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios Publicitarios	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128	Generación de electricidad	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad	2,30 %
410144	Distribución de electricidad	2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410217	Producción de Gas Natural	2,30 %
410225	Distribución de Gas Natural por redes	2,30 %
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

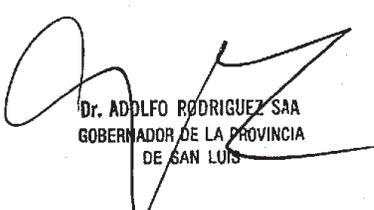
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
--------	--	--------

5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

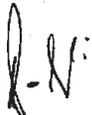
PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

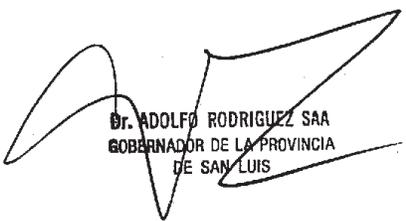
500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

**COMERCIO AL POR MAYOR DE :
PRODUCTOS ALIMENTARIOS**

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611077	Acopio y venta de semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	Acopio y venta de semillas:	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	

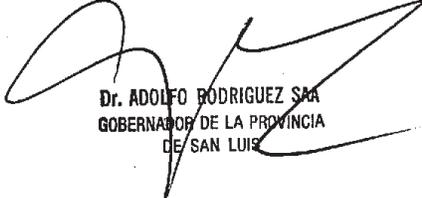

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

61 085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	2,50%
61 086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. a) Base imponible por ingresos totales b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10%
61 093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
61 115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
61 123	Venta de aves y huevos	2,50 %
61 131	Venta de productos lácteos	2,50 %
61 132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
61 158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
61 159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
61 166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
61 167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
61 174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
61 182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
61 190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
61 204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
61 212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
61 220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
61 239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
61 298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
61 301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %

BEBIDAS Y TABACO


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %

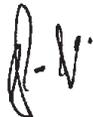
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00%
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00%

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

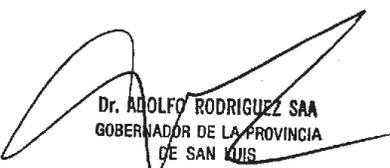
615028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. Excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
615036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
615044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
615052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
615060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
615079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
615087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %

PRODUCTOS METALICOS

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos Excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %

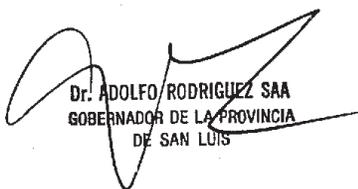
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %

**COMERCIO AL POR MENOR DE :
PRODUCTOS ALIMENTARIOS**

621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



62102 Venta de productos alimentarios en general. 3,50 %
Almacenes (no incluye supermercados de productos
en general)

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del 4,10 %
tabaco

622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas 4,10 %
quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar.
Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de
azar

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no 3,50 %
incluye calzado) y tejidos de punto

623024 Venta de tapices y alfombras 3,50 %

623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados 3,50 %
con materiales textiles

623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de 3,50 %
vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras,
valijas, etc.)

623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos 3,50 %
excepto calzado

623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías 3,50 %

623075 Alquiler de ropa en general 3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012 Venta de artículos de madera excepto muebles 3,50 %

624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías 3,50 %

624039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, 3,50 %
etc. Casas de música

624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. 3,50 %
Jugueterías

624055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. 3,50 %
Librerías y papelerías

624063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, 3,50 %
equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas
registradoras, etc. y sus componentes y repuestos

624071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. Y 3,50 %
artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y
artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías

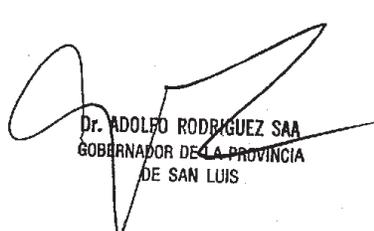
624098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y 3,50 %
pesca

624101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y 3,50 %
de herboristería excepto productos medicinales de
uso veterinario. Farmacias y herboristerías

624128 Venta de artículos de tocador, perfumes y 3,50 %
cosméticos. Perfumerías

624136 Venta de productos medicinales para animales. 3,50 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



	Veterinarias	
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	3,50 %
--------	---	--------


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confeiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %

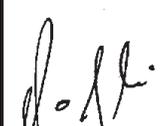
SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3,50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %


C. P. N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

711624	Servicios de garajes	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %

TRANSPORTE AEREO

713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	4,10 %
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %

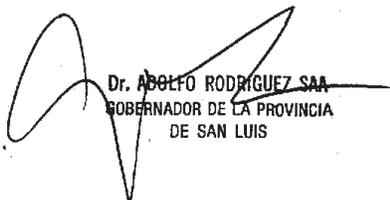
COMUNICACIONES

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

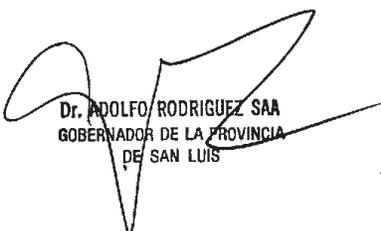
ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %
SEGUROS		
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte	4,10 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

(incluye agentes de seguros, etc.)

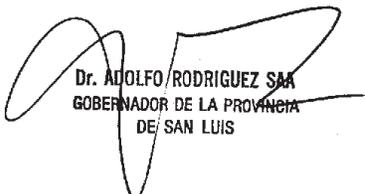
BIENES INMUEBLES

831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %

SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES

832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos	3,50 %
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestión e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
 Ministro de Hacienda
 y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
 GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
 DE SAN LUIS



ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA

910015	Administración Pública y defensa	3,50 %
--------	----------------------------------	--------

SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
--------	---	--------

INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA

931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %
--------	---	--------

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS

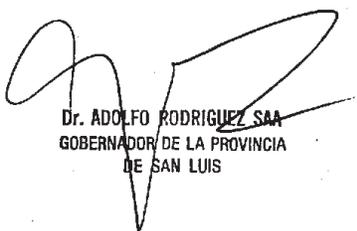
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50 %
--------	--	--------

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA

933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares 3,50 %

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES

935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.) 3,50 %

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

939110 Servicios prestados por organizaciones religiosas 3,50 %

939919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte 3,50 %

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115 Producción de películas cinematográficas y de televisión 3,50 %

941123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos 3,50 %

941212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas 3,50 %

941220 Distribución y alquiler de películas para vídeo 3,50 %

941239 Exhibición de películas cinematográficas 3,50 %

941328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión) 3,50 %

941417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales 3,50 %

941425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical 3,50 %

941433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.) 3,50 %

941514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas 3,50 %

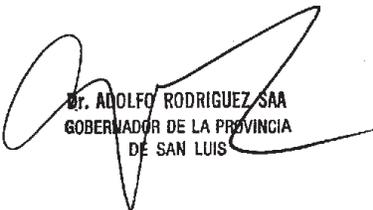
SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

942014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte 3,50 %

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos 15,00 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10%
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10%
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.	3,50 %

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

95 110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
95 218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
95 315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
95 412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
95 919	Servicios de tapicería	3,50 %
95 927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TENIDO

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
--------	--	--------

SERVICIOS DOMESTICOS

953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
--------	--------------------------------	--------

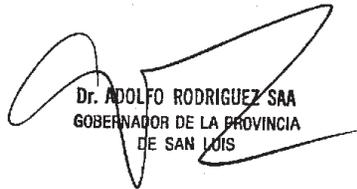
SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50%

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,10 %
000002	Ventas al por menor	3,50 %


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Art.12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil (\$60.000,00) podrá agrupar las bases imponible en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13°.- 1- Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, **sin excepciones.**

2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

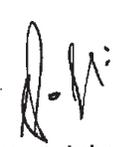
Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

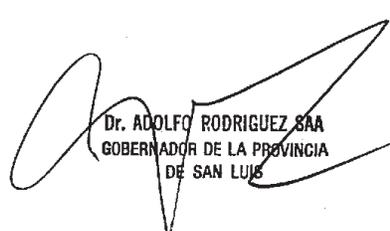
Art.14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo: \$ 6.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación \$ 860.-


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

c) Demás actividades \$ 360.-

Art. 16°.- Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 18°.- Denominase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de Pesos Veinticinco Mil (\$25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a Setenta y Dos Mil (\$72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

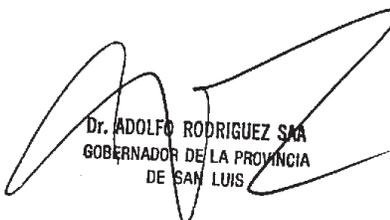
Art. 19°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

- a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).
- b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 20°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

- 1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
- 2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.

4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art.21º.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

- 1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
- 2) Empresas de seguros, AFJP, ART.
- 3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
- 4) Empresas que presten servicios eventuales.
- 5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.
- 6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
- 7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
- 8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
- 9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
- 10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

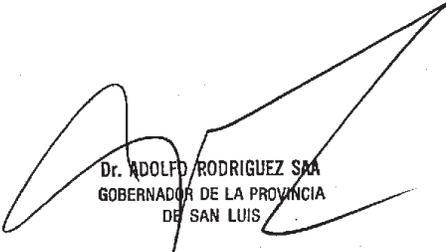
Art.22º.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años .

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art.23º.-a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

7, 8 y 9 los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimiento sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil **siguiente**.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.000, se fija como vencimiento el día 21/02/2001.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

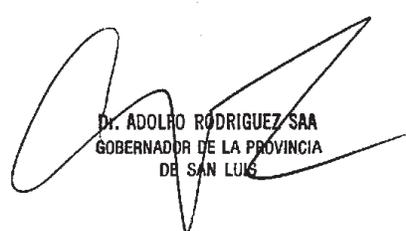
Art.24°.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de San Luis, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.25°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario de la Provincia de San Luis y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 %).-

Art.26°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.27°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

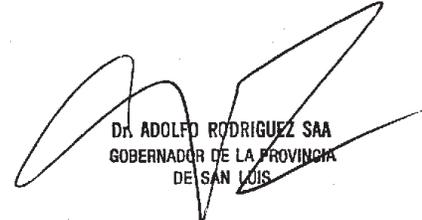
a) Del seis por mil (6 ‰)

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

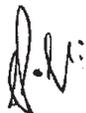
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley N° 17.801.

c) Del treinta por mil (30 ‰):

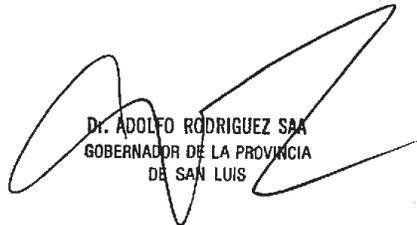
- 1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
- 2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.-

d) Del cero por mil (0 ‰):

- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran



C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;

3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;

4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. La presente normativa no será aplicable para los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

5) Las divisiones de condominio;

6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;

7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;

8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;

9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;

10) La disolución de la sociedad conyugal;

11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;

12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco de la Provincia de San Luis, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77

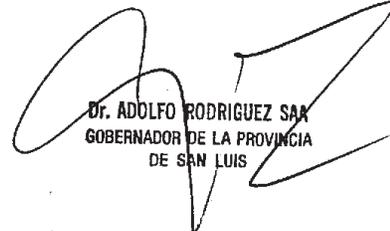
13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.

14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.

15) Las letras Hipotecarias.

Art. 28°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1 ‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos Diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

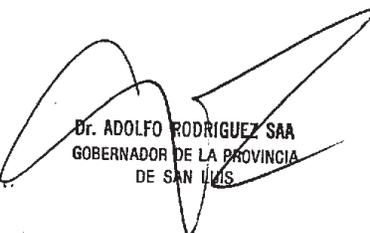
El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art. 29º.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225º del Código Tributario de la Provincia de San Luis, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma: Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.30°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual. Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.31°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

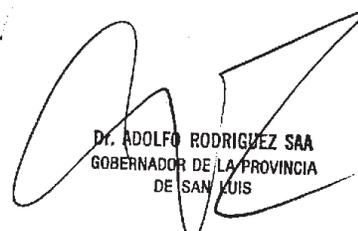
Art.32°.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS



C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



Art 33º.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219º del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art 34º.- El impuesto a que se refiere el artículo 231º del Código Tributario será el siguiente:

- a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
- b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art 35º.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232º, último párrafo del Código Tributario.

Art 36º.- Para los actos previstos en el artículo 230º del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art 37º.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1991 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1990 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:

- a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares
- b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

TABLA N° I

**AUTOMOVILES, RURALES – AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES -
(EN PESOS)**

ANO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1990	62	95	125	150	170
1989	60	90	120	144	163
1988	54	83	108	130	147
1987	49	75	98	117	132
1986	44	68	88	106	120
1985	40	61	80	87	108
1984	36	56	72	79	98
1983	34	51	65	71	88
1982	31	46	60	64	78
1981	28	41	51	58	67
1980	25	38	46	52	61
1979 y anter.	24	36	44	49	58

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



TABLA N° II

CAMIONES – CAMIONETAS – PICK UPS – JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

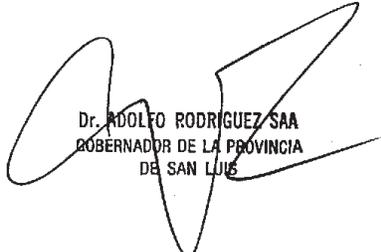
AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1990	93	133	225	409	851
1989	89	128	216	393	817
1988	82	117	201	365	756
1987	74	107	185	337	694
1986	66	96	170	309	633
1985	59	85	155	281	571
1984	51	76	139	253	510
1983	44	66	124	227	448
1982	37	57	108	200	387
1981	31	47	103	173	317
1980	28	43	98	157	287
1979 y anter.	27	41	93	149	273

(*) Según peso bruto máximo

**TABLA N° III
ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)***

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1990	20	38	125	150	185
1989	19	36	120	144	178
1988	14	33	111	136	168
1987	13	30	103	129	159
1986	11	27	94	121	151
1985	9	24	85	113	143
1984	8	21	78	107	135
1983	7	18	70	100	131
1982	6	15	62	93	125
1981	5	13	55	86	119
1980	4	11	50	80	100
1979 y ant	3	10	48	76	95


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

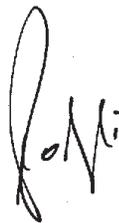
Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen Recíprocamente, constituyendo lo que se denomina Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III) (*) Según peso bruto máximo

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 10000 Kg.
1990	71	122	763	1107
1989	68	117	732	1063
1988	65	111	660	1012
1987	60	107	593	964
1986	54	95	592	867
1985	49	87	541	796
1984	43	78	490	711
1983	41	72	445	648
1982	37	64	401	584
1981	33	59	365	533
1980	29	54	325	485
1979 y ant	28	51	309	461

(*) Excepto automóviles



C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y
SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
2001	102	185	342	756	1756
2000	98	178	328	726	1686
1999	87	159	295	653	1517
1998	75	143	266	588	1365
1997	60	129	239	529	1228
1996	48	108	203	476	1044
1995	43	92	163	404	834
1994	39	78	147	344	751
1993	34	69	132	292	675
1992	29	62	113	248	608
1991	25	53	102	223	516
1990	22	47	91	200	465
1989	21	42	82	180	418
1988	20	37	73	162	376
1987	18	34	64	146	336
1986	15	28	53	130	269
1985	12	23	44	109	215
1984	10	20	37	99	193
1983	8	17	30	89	185
1982	7	15	27	80	171
y ante					

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. A 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De mas de 750
2001	44	88	110	165	205	385
2000	42	84	106	158	197	370
1999	30	69	95	130	161	302
1998	27	61	79	123	154	286
1997	24	57	75	116	146	271
1996	21	53	70	110	138	254
1995	19	47	66	104	130	239
1994	17	41	61	97	121	224
1993	15	36	58	90	112	207
1992	14	31	54	84	106	191
1991	12	29	49	78	95	176
1990	11	27	44	72	88	159
1989	9	26	40	64	81	144
1988	8	24	36	59	71	128
1987	7	22	32	52	64	112
1986	6	19	27	45	56	96
1985	5	16	24	38	48	80
1984	5	13	20	30	40	70
1983 y ant.	4	12	19	29	38	67

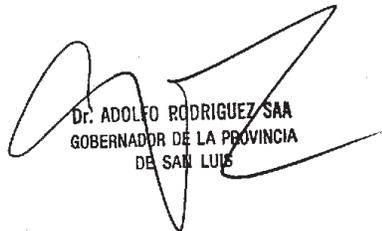
Art. 38°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.976 y anteriores.

Art. 39°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Art. 40°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2001
1° cuota	05/04/2001
2° cuota	07/06/2001
3° cuota	07/08/2001
4° cuota	05/10/2001
5° cuota	06/12/2001

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 41°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:

a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);

b) Sobre los números de rifa, tómbola, boños, Loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

SECCION SEGUNDA

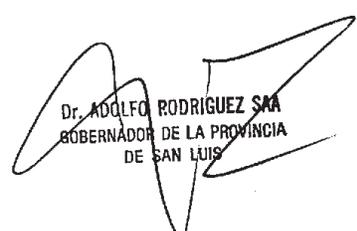
TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 42°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art.43°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3‰):

Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.

2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):

- a) Los juicios de amojonamiento;
- b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
- c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
- d) Los juicios periciales.

3) El quince por mil (15 ‰):

- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- b) Los juicios de mensura;
- c) Los juicios de deslinde;
- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
- i) Los juicios por alimentos;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- l) Los interdictos y acciones posesorias;

4) El treinta por mil (30 ‰):

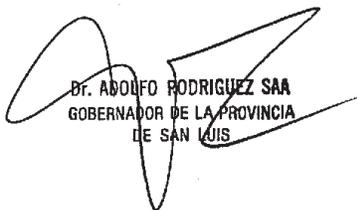
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
- e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
- f) Los juicios de monto determinado o determinable;

Art.44°- Pagarán una tasa fija de:

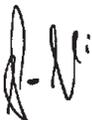
1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

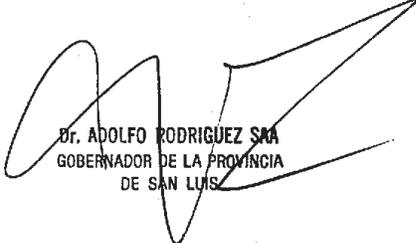
- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrato;
- e) Supervivencia;


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

- f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
- Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.
- 2) Pesos Diez (\$10,00):
- a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
 - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas.
 - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - Actas de cualquier tipo, certificados varios
 - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)
 - b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
 - Certificación de vigencia de sociedades;
 - Certificación de habilitación para ejercer el comercio;
- 3) Pesos Veinte (\$20,00)
- a) por derecho de desarchivo.
- 4) Pesos Treinta (\$30,00):
- a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;
- 5) Pesos Cuarenta (\$40,00):
- a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
 - b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.
 - d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - e) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) Pesos Cincuenta (\$50,00):
- a) Los procesos de examen de libros por los socios;
- 7) Pesos Cien (\$100,00):
- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

8) Pesos Ciento Treinta (\$130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.

9) Pesos Doscientos (\$200,00):

a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.

10) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500,00):

Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 45°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 46°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1.- De Pesos Tres (\$ 3,00.-):

a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;

b) Por cada copia simple de acta, por foja;

c) Por legalización por la Dirección;

d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;

e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;

f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- Para obreros en litigio;

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar;

2.- De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

- a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
- b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciera reconocimiento de hijos;
- c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiese realizarse dentro de la Oficina;
- d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-

3.- De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

- a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) Por la inscripción de emancipaciones;
- c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- e) Autorización de nombre.

4.- De Pesos Quince (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia;
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
- d) Solicitud de partidas por fax.

5.- Por Casamientos:

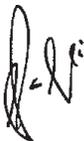
- a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
- b) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
- c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

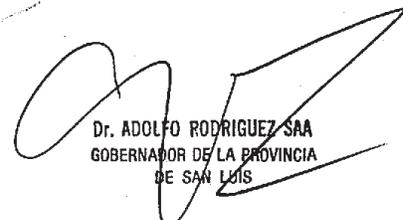
1.- De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):

Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2.- De Pesos Tres (\$ 3,00):



C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

- a) Por actualización de certificados de la Ley N° 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
- b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

- a) Por actualización de certificado de la Ley N° 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
- b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

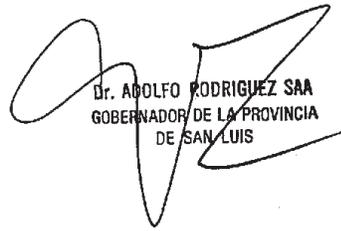
4.- De Pesos Nueve (\$ 9,00)

- a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
- b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
- c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
- d) Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 14.005;
- e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).-

5.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50-):

- a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11° y 14° de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;
- b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
- c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
- d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
- e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 14.005.
- f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 14.005.
- g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



6.- De Pesos Veinte (\$ 20,00)

- a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
- b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7.- De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)

- a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38° de la Ley N°19.550 y sus modificatorias.
- b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado.
- c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8.- De Pesos Veinte (\$ 20,00)

- a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.

9.- De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

- a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10.- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16° inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

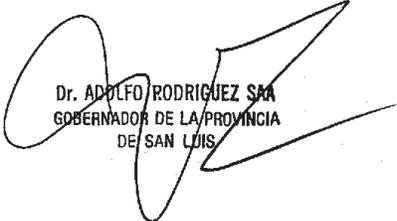
11.- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)

Por informes de dominio que expide el Registro .
Por oficios.-

b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAÁ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Por certificados que expide el Registro.

- c) Por inscripción de Testimonios
 - Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000) (\$ 5,00)
 - Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000) (\$ 15,00)
 - Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$ 20,00)
 - Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$ 25,00)
 - d) De pesos Cinco (\$ 5,00)
- Por otros documentos con o sin monto

c) De Pesos Uno (\$ 1,00)

Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N°5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N°5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N°5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):

- a) Por cada certificación o constancia.
- b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
- c) Excepto los certificados para los inscriptos en el registro fiscal de contratistas y/o proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgara sin cargo alguno.

2.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.

3.- De Pesos Nueve (\$ 9,00):

Por las solicitudes de pago extraordinarias.

Por rubrica del Libro Ley N°5138.

Por inscripción en el Registro Ley N°5138.

Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

4.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):

Inscripción en el Registro Fiscal de contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1- De pesos Uno (\$1.00)

- a) Informe de única propiedad


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



b) Por cada fotocopia simple

2.- De Pesos Dos (\$ 2,00):

a) Informe de situación catastral dominial.

b) Por cada fotocopia simple

3.- De Pesos Cuatro (\$ 4,00):

a) Informes de avalúo Fiscal;

b) Por cada fotocopia doble faz

4.- De Pesos Quince (\$ 15,00):

a) Informe catastrales de inmuebles con historia.

5.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$4,50):

a) Por copia restituciones;

b) Por copia de planos, cada una.

6.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por copia heliográfica mapa provincial.

7.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):

Por copia registro gráfico.

8.- De Pesos Diez (\$ 15,00):

Por copia de foto índice blanco y negro de 50 x 60.

9.- Por planos ploteados o impresos se cobrarán en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

I. Tamaño de la hoja:

a) hoja A 4 \$ 2,5.-

b) hoja A 3 \$ 5.-

c) hoja A2 \$10.-

d) hoja A1 \$20.-

e) hoja A0 \$30.-

II Adicional según nivel de información:

a) Por unidad o tipo según corresponda \$5.-

Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

a) Por unidad o tipo según corresponda \$30.-

11.- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10.-).

12.- Información Red Geodésica

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

- a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial \$ 15,-
- b) Copia de monografía Red PAF Provincial \$ 10,-

13.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por copia láser de fotograma blanco y negro de 23 x 23.

- 14.- Copias de Fotografías Aéreas
Copia láser de fotograma color de 23x23 \$10,-

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al área catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

- 15. Para los expedientes de mensura:
 - a) Iniciar trámite de solicitud de aprobación PESOS DOS (\$2)
 - b) Copia de plano Simple PESOS DOS (\$2)
 - c) Para copia de Plano Certificada PESOS CUATRO (\$4)
 - d) Para solicitud de Inicio de trámite de mensura por prescripción Adquisitiva PESOS CINCUENTA (\$50)

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

- 1- Anual \$90,00
- 2- Semestral \$45,00
- 3- Trimestral \$22,50

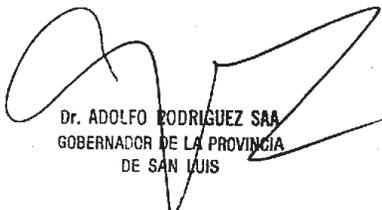
b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

- 1- Ejemplar del día \$ 1,00
- 2- Ejemplar atrasado hasta dos meses \$ 1,20
- 3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año \$ 1,50
- 4- Ejemplar atrasado más de un año \$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

- 1- Una publicación, por palabra \$ 0,14
más un monto fijo de \$12,50
- 2- Dos publicaciones; por palabra \$ 0,19
y por publicación se cobrará más un monto fijo de \$20,50
- 3- Más de dos publicaciones
por palabra se cobrará, lo que deberá multiplicarse por la cantidad de publicaciones \$ 0,24
más un monto fijo de \$22,50


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

d) Por publicación de balances	
1- Por un cuarto de página	\$32,80
2- Por media página	\$65,65
3- Por una página	\$131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1.- Por la solicitud de:

a) Grupos mineros	\$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	\$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	\$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	\$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	\$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	\$ 14,00
g) Socavón	\$ 35,00
h) Rescate	\$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$ 14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$ 34,00

2.-

a) Por aprobación de mensura	\$25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	\$17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabilitaciones	\$ 17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	\$20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	\$7,00

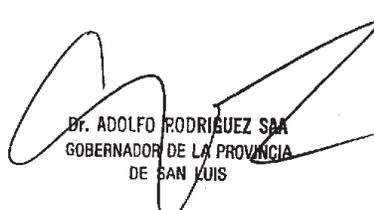
3.-

a) por la solicitud de cateo, por cada unidad	\$ 14,00
b) Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera	\$ 35,00
c) Por la concesión de yacimientos	\$ 50,00
d) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	\$ 22,50
e) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	\$ 22,50
f) Por cada copia de planos de mensura o croquis	\$ 14,00

4.-

a) Por cada certificado catastral	\$ 7,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares	\$ 7,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	\$ 7,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	\$ 7,00
e) Por inscripción de cada contrato	\$ 17,00


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRÍGUEZ SÁA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

- f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales \$ 17,00
- g) Por pedido de desarchivo \$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1.- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

- a) Cédula de identidad \$ 10,00
 - b) Certificados y constancia \$ 5,00
- Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.
- c) Autenticación de copias o firmas (cada una) \$ 3,00
- Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2.- DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
- b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

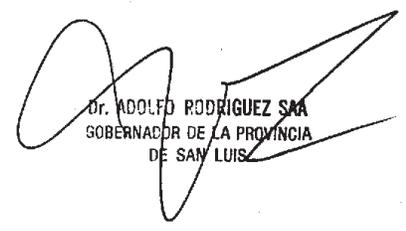
3- CUERPO DE TRANSITO

- a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00
- b) Servicios de grúas \$ 20,00
- c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :
 - 1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores \$ 5,00
 - 2- automóviles \$ 3,00
 - 3- vehículos menores \$ 1,00

4.- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

- a) Alarma para empresas prestadoras del servicios
 - 1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
 - 2- por cada equipo o central receptora de señales, por año \$ 30,00
 - 3- por falsas alarmas \$ 5,00
 - 4- por solicitud de inspección \$ 10,00
 - 5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 20,00
 - 6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año \$ 5,00


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

7- por verificación técnica, obligatoria posterior a \$ 10,00 cualquier servicio de mantenimiento o reparación

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:

- 1- Derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
- 2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas \$ 10,00
- 3- Por la aprobación de equipos a fabricar \$ 100,00

5.- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

- a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50,00
- b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año \$ 5,00
- c) Por otorgamiento de credencial, por cada original \$ 10,00 o duplicado y por su renovación anual
- d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año \$ 20,00
- e) Por solicitud de aperturas \$ 100,00
- f) Por habilitación de libros o registros \$ 20,00

6.- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

- a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles \$ 30,00

7.- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares \$ 30,00

8.-SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

- a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores \$ 10,00
- b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc. \$ 20,00

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda y Obras Públicas

DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9.- CUERPO DE CABALLERIA

- a) Por traslado de animales desde la vía pública, \$ 15,00 hacia el Cuerpo de Caballería
- b) Por estadía diaria de cada animal \$ 10,00
- c) Por forraje diario de cada animal \$ 5,00

10.- DIVISION BOMBEROS

- a) Instalaciones contra incendio
 - 1) Para habilitar una instalación contra incendio \$ 100,00
 - 2) Para inspeccionar una instalación contra incendio \$ 30,00

- b) Desagotes
 - 1) Hasta 10.000 litros \$ 50,00
 - 2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros \$ 20,00

- c) Buceo
 - 1) Por hombre buzo, por hora \$100,00

d) Explosivos

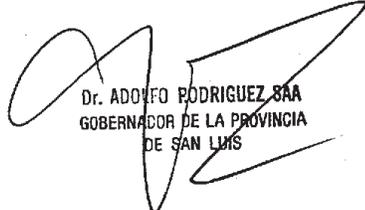
- 1) Habilitación de polvorines \$ 100,00
- 2) Por inspección de pirotecnia \$ 30,00
- 3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos \$ 50,00
- 4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo \$ 50,00
- 5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo \$ 200,00
- 6) Por habilitación de venta de pirotecnia \$ 50,00

- e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local
 - 1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local \$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

tránsito en violación a lo establecido en la Ley N°5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - MINISTERIO DE SALUD

1.- MATRICULAS

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80):
Médicos, médicos de trabajo (Ley N° 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapeutas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50):
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80):
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

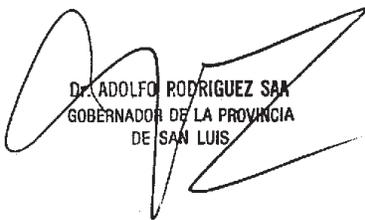
2.- HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00):
Hospitales Privados.-

b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00):
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00):
Farmacias.-


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


D. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS.

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50) Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y tres (\$ 243,00): Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50) : Gabinete de Podología o Pedicura, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3.- AUTORIZACIONES

a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00) :
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

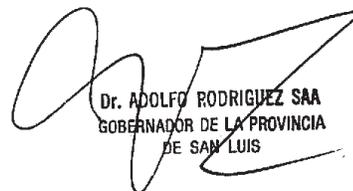
c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50) :
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4.- CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00) :
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-



C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

5.- APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

- a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) :
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-
- b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Establecimientos Privados.-

6.- DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado 2 y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

- a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).
- b) De Pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)
- c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

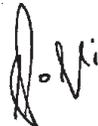
7.- PROMOCION

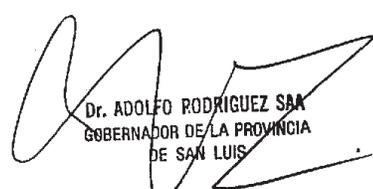
Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - PROGRAMA DE RELACIONES LABORALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

- a) Sociedades anónimas :
 - a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00) de capital:
Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)
 - a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00) de capital :
Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)
 - a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital :
Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)
 - a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital:
Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).-
 - a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.
Pesos diez (\$10,00)
- b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas :


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).-

c) Asociaciones para obtener personería Jurídica :
Pesos Quince (\$ 15,00).-

d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos treinta (\$30,00).-

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:

Pesos cinco (\$5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará un sellado, conforme los trabajos especiales que le sean requeridos, cuyo monto de la tasa a cobrar se aplicará según la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)-

K.- SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

De acuerdo a lo prescripto en el Título VII de al Ley 5122, se fijan los valores de canon por el derecho al uso del agua pública a saber:

- a) Abastecimiento de poblaciones:
PESOS UNO/ por año (\$ 1/año), por cada conexión para consumo humano en la red, a cargo de los entes administradores.
- b) Uso Agrícola:
PESOS SEIS CON CUARENTA por hectárea/por año (\$ 6,40/Ha. Año).
Perforaciones para fuentes de uso agrícola: PESOS QUINIENTOS POR PERFORACION Y POR AÑO (\$ 500/PERF.AÑO).
- c) Uso industrial:

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

- 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
- 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- d) Uso Ganadero:
 - 1) Abastecido por canal: CENTAVOS CINCUENTA POR HECTAREÁ POR AÑO (\$ 0,50 Ha./año)
 - 2) Abastecido por acueducto entubado: CENTAVOS TREINTA POR HECTAREA POR AÑO (\$ 0,30 Ha./año)
- e) Uso Acuicola:
 - 1) Emprendimientos en espejos de agua: PESOS CERO (\$0,00/AÑO).
 - 2) Emprendimientos alimentados por canales o acueductos: PESOS CIEN POR AÑO (\$ 100/AÑO).
 - a) Uso Minero:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
 - b) Uso Medicinal:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
 - c) Uso Recreativo:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
 - d) Uso para energía Hidráulica:

Se establecerá, ante el caso concreto por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a las características el proyecto.

L.- PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD SISTEMICA

- 1) Inscripción en el Registro Provincial de Transporte PESOS VEINTE (\$ 20).
- 2) Renovación Tramites varios PESOS DIEZ (\$ 10)
- 3) Renovación Anual PESOS SESENTA (\$ 60)
- 4) Revisión Técnica vehículos de 2 a 7 años , anual PESOS NOVENTA (\$ 90)
- 5) Revisión Técnica vehículos modelos de 8 a 10 años , anual PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120)
- 6) Permiso de viaje especial PESOS QUINCE (\$ 15).
- 7) Transporte escolar por año PESOS CUARENTA (\$ 40).
- 8) Servicio de taxi PESOS VEINTE (\$ 20)
- 9) Licencia de Conducir, anual PESOS QUINCE (\$ 15).
- 10) Desinfección por mes PESOS OCHO (\$ 8).

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

TITULO TERCERO
TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y
EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y
FRUTOS DEL PAIS

Art. 47º.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

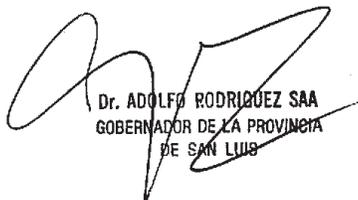
- 1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince (\$ 15,00);
- 2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una(\$ 8,00);
- 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco (\$ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, se tributará de la siguiente forma:

- 1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Por los certificados de guías de campaña: Pesos Uno con Cuarenta Centavos (\$ 1,40), por cada animal; certificados de venta: Pesos Uno (\$1,00) por cada animal
- 2) Los restantes animales: Por los certificados de guías de campaña: Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada uno; certificados de venta: Pesos Cero con Cincuenta Centavos (\$0,50) por cada animal.
- 3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
 - a) Pesos Cero con veinte centavos (\$ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos (\$ 0,10) por cada cuero vacuno;
 - b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
 - c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
 - d) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
 - e) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art.48º.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Art. 49°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY N° 1.795

Art. 50°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 51°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO

TITULO VII- MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO

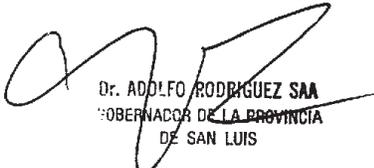
Art. 52°.- Modificase el Artículo 18° inc 10) del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18°Inciso 10) "Designar agentes de retención, percepción, recaudación e información a las personas físicas o jurídicas que estime corresponder por su vinculación con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables. Los agentes designados deberán actuar en las oportunidades, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos."

Art. 53°.- Agréguese al Artículo 18° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, como inc 16), el siguiente:

"Proceder de oficio a darle el alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y en virtud de


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



información proporcionada por Organismos Nacionales o Federales (A.F.I.P, Sicom, Provincange, Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y el Crédito Prendario, etc.) deberían estarlo y en su caso proceder a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente”

Art. 54°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 18° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

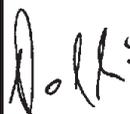
“Los funcionarios de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. Firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, son instrumentos públicos y servirán como prueba en los procedimientos administrativos para las determinaciones de los gravámenes, las liquidaciones de los tributos, la aplicación de sanciones y en los procesos judiciales que puedan llegar a sustanciarse en la materia.”

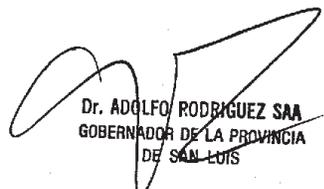
Art. 55°.- Sustitúyase el Artículo 21° del Código Tributario de la Provincia de San Luis por el siguiente:

“Son contribuyentes de los impuestos, tasas, contribuciones, servicios que preste el Estado Provincial y demás tributos, en tanto realicen los hechos, actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que éste Código Tributario o las leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles, los siguientes sujetos: ”

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las sucesiones indivisas, en aquellos casos en que las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
3. Las personas de existencia ideal, de carácter público o privado, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
4. Las entidades que no posean la calidad prevista en el apartado 3° anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado; las Uniones Transitorias de Empresas; y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria.
Las UTE y las ACE, regidas por la ley N° 19.550 y sus modificatorias, así como las sociedades irregulares o no constituidas regularmente, deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes.
5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas de los Estados Nacionales, Provinciales o Municipales, así como las empresas estatales o mixtas”.

Art. 56°.- Modifícase el Artículo 23° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

"Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán consideradas contribuyentes por igual, y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, también será imputado a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico, con el objeto de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En este caso, también las partes involucradas en el conjunto responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación.

También se presumirá que existe vinculación económica y se extenderá la responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

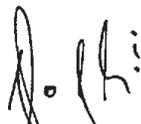
1. Transferencias de mercaderías que integran el activo del contribuyente que excedan el giro normal de su operatoria e impliquen o puedan suponer el cese de sus actividades, el o los adquirentes de ellas serán considerados sucesores del enajenante.

2. Cuando hubiera cesado la actividad de algún contribuyente y la misma actividad se estuviera realizando, a nombre de otro contribuyente y este último tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente.

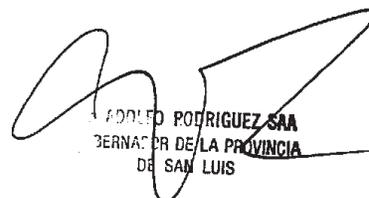
3. Cuando hubiera cesado la actividad comercial de algún contribuyente y posteriormente se encuentre otro contribuyente desarrollando la misma actividad o alguna vinculada en el mismo domicilio que el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente, salvo que demuestre que no ha tenido ningún tipo de relación, o hubieran transcurrido más de doce (12) meses entre el cese y la posterior alta.

4. Y en toda otra circunstancia que permita presumir que los contribuyentes han cesado en sus actividades y que están desarrollando las mismas actividades comerciales o similares, pero mediante otra denominación y/o forma societaria, y las mencionadas modificaciones se han realizado, entre otros fines, con el de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Todas estas presunciones quedarán salvadas, siempre y cuando soliciten a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la liquidación de la deuda y procedan a retener y/o abonar el importe informado ingresándolo a la orden del organismo recaudador. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos expedirá el informe en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que se le pongan todos los antecedentes registrales y documentales a su disposición para la determinación del crédito fiscal que pudiera hallarse impago.



C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



RODOLFO RODRIGUEZ SAA
SECRETARIO DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

1. Cuando la Dirección hubiera expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducarán de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades.
3. Cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección, sin que esta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro
4. Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada.

El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme la determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le cabrían a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y depósito del impuesto, en virtud del Artículo 26° inc 8) del presente Código, será multado con el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal".

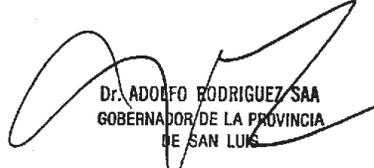
Art. 60°.- Modifícase el Artículo 41° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

"El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la misma. El contribuyente o responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha del vencimiento original y la de veinte (20) días de habersele notificado por cualquier medio fehaciente- la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Dirección del cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

Art. 61°.- Modifícase el Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

- 1 Agréguese como 44-1 el siguiente:


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

1. Cuando la Dirección hubiera expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducarán de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades.
3. Cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección, sin que esta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro
4. Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada.

El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme la determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le cabrían a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y depósito del impuesto, en virtud del Artículo 26° inc 8) del presente Código, será multado con el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal".

Art. 60°.- Modificase el Artículo 41° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

"El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la misma. El contribuyente o responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha del vencimiento original y la de veinte (20) días de habersele notificado por cualquier medio fehaciente- la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Dirección del cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

Art. 61°.- Modificase el Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

- 1 Agréguese como 44-1 el siguiente:

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Para los contribuyentes y responsables, cuyos ingresos totales anuales –sean gravados, no gravados o exentos- sean iguales o inferiores a la suma de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime convenientes, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, se limite a los dos últimos períodos fiscales anuales anteriores a aquel por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas.

La vigencia de la limitación temporal establecida para las verificaciones del cumplimiento tributario comenzará para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2002 y cesará en el caso que los ajustes detectados por la fiscalización sean superiores al veinte por ciento (20%) del gravamen declarado por el contribuyente.

Siempre que el ajuste fiscal no supere el veinte por ciento (20%) del monto declarado, hasta que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este Artículo, no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos 44-2 apartado 2 y 44-3 último párrafo.

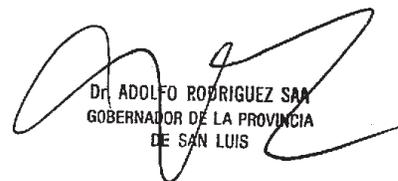
La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación con cualquiera de éstos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del Artículo 44-2.

2 Agréguese como 44-2 el siguiente:

Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del Artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o, en su caso, se redujeran los saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:



C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAN
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.
2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el art. 44-3 y siguientes.

Una vez que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

- 3 Agréguese como 44-3 el siguiente:

Si de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44-2, la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

- 4 Agréguese como 44-4 el siguiente:

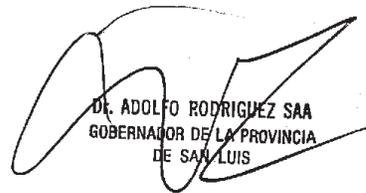
Los porcentajes indicados en el Artículo 44-3 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso que las rectificaciones practicadas en relación con el período o períodos a que alude el Artículo 44-1 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del Artículo 44-3, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera.



C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos sólo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

5 Agréguese como 44-5 el siguiente:

Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los Artículos 44-3 y 44-4, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los Artículos 76° y 77° del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los Artículos 52°, 53° y 54° apartado 1.

Cuando corresponda ejercer las facultades del Artículo 189° de este Código, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se trate de períodos anteriores y/o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

5 Agréguese como 44-6 el siguiente:

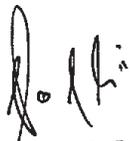
La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del Artículo 44-3, sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del Artículo 50°.

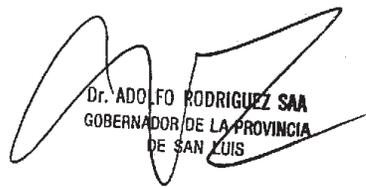
Corresponderá igualmente dicha modificación si con relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del Artículo 44-3 citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva”.

Art. 62°.- Modificase el Artículo 45° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

“Antes de dictar resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con la entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren.”

“Dentro del término citado anteriormente, que no podrá ser prorrogado, el contribuyente o responsable procederá a contestar la


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADO. FO. RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

vista conferida, reconociendo o negando los hechos y el derecho controvertido. En el mismo escrito deberá ofrecer toda las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la manifiestamente improcedente o dilatoria como la aportada en forma extemporánea."

"El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a los cuarenta (40) días. Dicho término solamente podrá ser ampliado por disposición fundada de la Dirección, la cual también se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer."

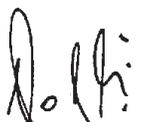
"Vencido el término para la producción de la prueba ofrecida, o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por única vez por un período similar, incluyendo en dicho acto determinativo de oficio - de corresponder- las razones por las cuales se denegó la producción de prueba ofrecida".

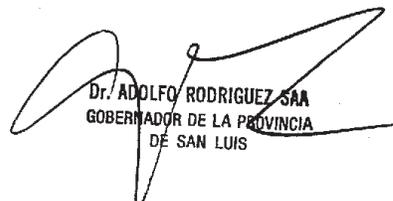
"No será necesario dictar resolución determinativa de oficio, cuando el sujeto pasivo, o un representante suyo debidamente facultado para ello, prestase conformidad a la liquidación practicada por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos con carácter previo a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio. En tales supuestos, la conformidad prestada tendrá los efectos de una declaración jurada rectificativa para el contribuyente y una determinación de oficio para el Fisco, quedando expedita la acción para el reclamo judicial del pago en el caso de que no se materializara en el plazo de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá instruirse el sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la conducta del contribuyente o responsable."

Art. 63°.- Agrégase al final del Artículo. 52° del Código Tributario de Provincia de San Luis, los siguiente párrafos:

"Los agentes de Información, que incumplan en sus deberes, podrán ser sujetos a una multa graduable entre pesos dos mil (\$2.000) y pesos treinta mil (\$30.000), conforme la reglamentación que a tales fines fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

"Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, la multa se fija en forma automática en la suma de Pesos Cien (\$ 100) -si se trata de contribuyentes unipersonales -, elevándose a la suma de Pesos Doscientos (\$ 200) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no -. El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor. Si dentro del plazo de diez (10) días


P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



contados a partir de la notificación, el infractor presentara la declaración jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la notificación se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los diez (10) días de notificada la misma".

Art. 64°.- Modifíquese el Artículo. 52° bis del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente :

"Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 52°, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la clausura por un tiempo de uno (1) a tres (3) días, de los establecimientos en los cuales se incurra en los siguientes hechos u omisiones:

1. Cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por parte del contribuyente.
2. En caso que el contribuyente omita la emisión de las facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o las que se emitan carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien cuando no se conservasen los duplicados o constancias de emisión.
3. Cuando no se acredite, con la factura de compra o documento equivalente expedido en legal forma, la posesión o el haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio o bienes de uso.
4. Cuando exista manifiesta discordancia entre el original y la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.
5. Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos exija.
6. Haber adoptado la forma de entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes, respecto de la actividad desarrollada, para dificultar la fiscalización tributaria.
7. Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos -y por el mismo tributo objeto del requerimiento o pedido- para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.
8. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado, o no facilitar a la

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

X. RODRIGUEZ SAA
R DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Dirección Provincial de Ingresos Públicos copia de los mismos cuando les sean requeridos.

En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará en forma automática, tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia a ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaran a firmar o a notificarse, se dejará copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente el escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos sobrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales".

Art. 65°.- Modifíquese el Artículo. 52° Ter del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los apartados 1) a 8) del


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
Ingresos Públicos


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Artículo 52 bis, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades.

Esta facultad se deberá manifestar por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará de pleno derecho en el supuesto de no abonarse la multa -por el monto liquidado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que surgirá del procedimiento indicado en el párrafo anterior- dentro del plazo de quince (15) días de notificado el importe de la sanción pecuniaria.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite atento al reconocimiento y las renunciaciones formuladas".

Art. 66°.- Modifíquese el Artículo. 52° Quarter del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos el contribuyente o responsable podrá interponer por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y dentro del plazo de cinco (5) días, el recurso de apelación ante la justicia penal ordinaria de la Provincia de San Luis competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. De no interponerse el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo. Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso pruebas que se refieren a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse en la instancia administrativa por impedimento justificable.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos no hubiera sido sustanciada. El juez en lo criminal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS



establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de 20 días hábiles de recibida la causa. La resolución que dicte el juez es inapelable, causando ejecutoria y debiendo —en caso de confirmar la sanción— volver las actuaciones a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para la efectivización inmediata de la clausura”.

Art. 67°.- Modifíquese el Artículo. 53° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

“Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague —total o parcialmente— un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva Anual. Los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada.

No será considerado infractor, aquel contribuyente que presente su declaración jurada al vencimiento, manifestando de manera íntegra la magnitud de su obligación tributaria, aún cuando no ingrese el gravamen adeudado, siendo en tales casos aplicables —únicamente— los intereses por mora en el pago de los tributos”.

Art. 68°.- Modifíquese el Artículo. 57° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

“Las penalidades de los Artículos 53° y 54° inc. 1) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren en forma voluntaria sus declaraciones antes de que se les corra la vista del Artículo 45°.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del Artículo. 45°.

En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio, dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracciones a los Artículos 53° y 54° se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Las reducciones operarán en la medida indicada, en tanto el contribuyente abone las multas en los plazos expresados en los párrafos anteriores del presente.

No serán acreedores a las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la aplicación de multas con anterioridad.

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular”.

Art. 69°.- Modifíquese el Artículo 58° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

"La Dirección Provincial de Ingresos Públicos antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 53° y 54°, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Las infracciones a los deberes formales contempladas en el Artículo 52°, quedarán configuradas por la mera constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en las leyes vigentes. Se excluyen las infracciones cometidas por la omisión de suministrar información propia o de terceros las que requerirán la instrucción de un sumario previo para su juzgamiento y eventual aplicación y las consistentes en la falta de presentación de declaraciones juradas al vencimiento que se rigen por el procedimiento previsto en el párrafo final del Artículo 52°.

Si el imputado notificado en legal forma no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el que no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a cuarenta (40) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado sino por disposición de la Dirección.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término.

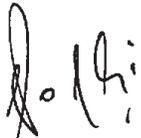
Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta días siguientes, prorrogables por otro lapso igual por única vez la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado".

Art. 70°.- Modifíquese el Artículo 59° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los Artículos 53° y 54°, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior, en forma conjunta con el procedimiento de determinación de oficio.

De tal manera, se conferirá la vista dispuesta por el Artículo 45° y la notificación y emplazamiento aludido en el Artículo anterior, debiendo


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

la Dirección Provincial de Ingresos Públicos decidir ambas cuestiones en una misma resolución, salvo en los casos previstos en el último párrafo del Artículo 45°. En tales situaciones sólo corresponderá dictar resolución aplicando la multa si fuere pertinente, la que será reducida en la proporción indicada en el Artículo 57° siempre que el infractor la abone en el plazo procesal correspondiente”.

Art. 71°.- Modifíquese el Artículo 62° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“Los contribuyentes mencionados en los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 21° son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los Artículos 26° y 27° quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá publicar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal.”

Art. 72°.- Modifíquese el Artículo 69° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

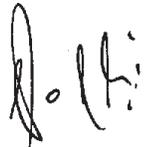
“El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios, intereses y las multas, deberán efectuarse abonando las sumas correspondientes en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en las entidades recaudadoras, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo.”

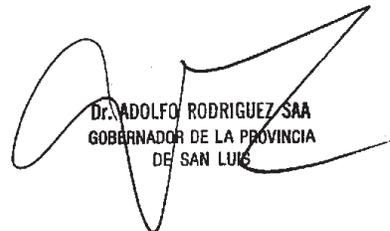
“El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado y máquinas timbradoras o similares habilitadas al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, no negociable, con las formalidades que la misma establezca, tarjetas de crédito, débitos en cuenta corriente o similares, salvo cuando este Código o las leyes especiales determinen otras formas de pago.”

“Cuando el pago se realizare por instituciones bancarias u otras entidades autónomas, el Ministerio de Economía acordará la comisión máxima que éstas percibirán por la prestación de los servicios.”

Art. 73°.- Modifíquese el Artículo 79° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código o leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil.”


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Art. 74°.- Modifíquese el Artículo 96° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer, ejerciendo la opción de manera excluyente, los siguientes recursos:

- a) De reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, o
- b) De apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas."

De no manifestar en forma expresa que ha optado por el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, se entenderá que ha elegido el recurso de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos".

Art. 75°.- Modifíquese el Artículo 97° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cualquiera haya sido el recurso por el que haya optado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.

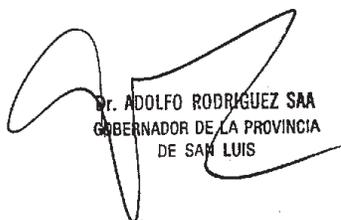
De no interponerse ninguno de los recursos en el término señalado, la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos quedará firme.

La interposición de los recursos de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas suspende parcialmente los efectos de la intimación de pago de las sumas reclamadas, no pudiéndose disponer la ejecución por apremio de la obligación fiscal. Sin perjuicio de ello durante la sustanciación del recurso que se interponga por el contribuyente o responsable, y hasta el efectivo ingreso del tributo adeudado, se devengarán los recargos que establece el Artículo 76° y proseguirá el curso de los intereses del Artículo 77° de este Código, siendo también aplicable - de corresponder- el Artículo 64° del presente cuerpo legal".

Art. 76°.- Modifíquese el Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Conjuntamente con el recurso de reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

Si existieran pruebas, ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por impedimento justificable”.

Art. 77°.- Agréguese a continuación del Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el siguiente:

Artículo 98° bis: “La Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, pudiendo disponer las verificaciones y las medidas para mejor proveer que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el Artículo 46°.”

Art. 78°.- Modifíquese el Artículo 99° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“La resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos recaída en el recurso de reconsideración, quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga el recurso contencioso- administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia”.

Art. 79°.- Modifíquese el Artículo 100° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

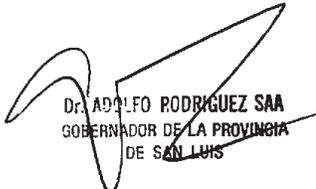
“Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberán expresarse los agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elevará las actuaciones al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro del término de los diez (10) días de interpuesto éste.

El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dictará una decisión dentro de los treinta (30) días, a contar desde la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior”.

Art. 80°.- Modifíquese el Artículo 101 del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“En todos los casos en que el contribuyente o responsable opte por la vía del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá remitir las actuaciones administrativas - con la contestación del organismo


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

mencionada en el Artículo anterior- dentro del término fijado y sin más trámite que el de elevación. Únicamente podrá expedirse a su respecto, denegando la procedencia del recurso, en el supuesto de que la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas haya sido realizada fuera del término legal de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos objeto de la apelación”.

Art. 81°.- Modifíquese el Artículo 102° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o empleado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes”.

Art. 82°.- Modifíquese el Artículo 103° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

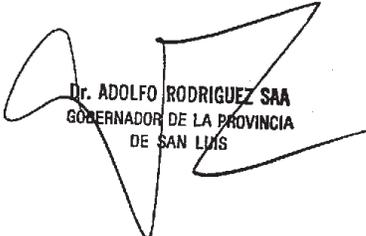
“El contribuyente o responsable, podrá interponer el recurso contencioso -administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, contra las decisiones dictadas en los recursos de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, o cuando el organismo competente para el tratamiento del recurso por el que hubiera optado el contribuyente o responsable no se expidiera dictando la resolución correspondiente, una vez vencido el término fijado para resolver el fondo del recurso.

El recurso ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, o de vencido el plazo para expedirse señalado en el párrafo anterior.

Será requisito, para interponer el recurso contencioso-administrativo, el pago previo del tributo adeudado y todos sus accesorios por parte del contribuyente o responsable. Se encuentran exceptuados de dicha condición, aquellos recursos interpuestos contra las sanciones aplicadas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y confirmadas administrativamente. Si la resolución objeto del recurso contencioso-administrativo determinase tributos y conjuntamente aplicase sanciones, el requisito del pago previo será limitado al gravamen y sus accesorios”.

Art. 83°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 171° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

"En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de retención actuaran duplicando las alícuotas de retención, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos."

Art. 84°.- Modificase el inciso e) del Artículo 176° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

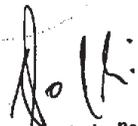
"Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22°, apartado b) primer párrafo, de la ley N° 23.966, tampoco integra la base imponible el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscriptos como tales; en el caso que el gravamen se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débito fiscal del impuesto al valor agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga".

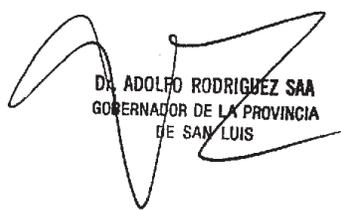
Art. 85°.- Agréguese al Artículo 196° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el inc e), conforme la siguiente redacción:

"En los casos que por cruzamientos de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismo, como base de cálculo de los ingresos omitidos en dichos periodos y utilizar el coeficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los periodos no prescriptos."

Art. 86°.- Modificase al Artículo 66° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, conforme la siguiente redacción:

"En los casos de pagos con facilidades previstos en este Código, la actualización o demás accesorios por mora de la deuda, procederán hasta el día que se fije en la reglamentación que a tal efecto dicte la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Las cuotas podrán ser fijas


C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas

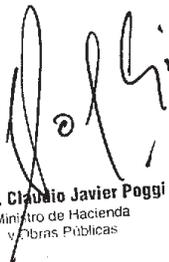

DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

o variables, con el interés que fije el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la caducidad del plan y el inicio de la correspondiente ejecución fiscal por el total de lo adeudado.

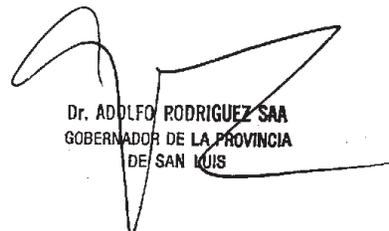
LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Art.87°.-** Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, Acoplados y Motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.
- Art.88°.-** Prorrógase la vigencia para el año fiscal 2001 del artículo 45° de la Ley N°5100.
- Art.89°.-** Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil uno.
- Art.90°.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



C.P.N. Claudio Javier Poggi
Ministro de Hacienda
y Obras Públicas



Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS

cb

SUMARIO:

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

47 SESION ORDINARIA - 72 REUNION - 27 DE DICIEMBRE DE 2000

ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota NO 64-PF-00 adjunta Proyecto de Ley referido a: Aprobación de los Presupuestos del Año 2001 de los Municipios de La Punilla, Lafinur, Las Lagunas y San Pablo. Expediente NO 093 Folio 018 Año 2000.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) Del Honorable Senado:

- 1 - Nota NO 300/2000 del Honorable Senado adjunta Proyecto de Ley referido a: Reforma de la Ley NO 4164, de Régimen de Escuelas Privadas. Expediente NO 092 Folio 018 Año 2000.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y EDUCACION Y DE FAMILIA

- 2 - Nota NO 294/2000 del Honorable Senado adjunta Sanción Legislativa NO 5227 referida a: "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria". Expediente Interno NO 205 Folio 075 Año 2000.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES EN LEGAJO DE SANCIÓN LEGISLATIVA NO 5227

- 3 - Nota NO 296/2000 del Honorable Senado adjunta Sanción Legislativa NO 5228 referida a: "Aprobar Convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Instituto Nacional de Educación Tecnológica de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto NO 3748". Expediente Interno NO 206 Folio 075 Año 2000.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES EN LEGAJO DE SANCIÓN LEGISLATIVA NO 5228

- 4 - Nota NO 298/2000 del Honorable Senado adjunta Sanción Legislativa NO 5229 referida a: "Aprobar el convenio suscripto entre el Estado Nacional representado por el INDEC y el Gobierno de la Provincia para dar cumplimiento al Programa de Actividades del Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda en lo que hace a tareas precensales". Expediente Interno NO 207 Folio 075 Año 2000.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES EN LEGAJO DE SANCIÓN LEGISLATIVA NO 5229

III - ORDEN DEL DIA:

a) MOTION DE PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SUBSIGUIENTES CON O SIN DESPACHO DE COMISION:

- 1 - Expediente NO 134 Folio 696 Año 2000 Proyecto de Declaración referido a: Exhortar a la Dirección Nacional de Programación y Coordinación Institucional del Ministerio de Educación de la Nación a no aplicar los intereses por mora en los créditos educativos.

IV - LICENCIAS

DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
mg/js. 22/12/2000



H. Cámara de Diputados

San Luis

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

1

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2001.

Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario de la Provincia de San Luis se fija una tasa de Pesos Cien (\$ 100,00).

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

- 1- Fijanse en Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00.-) y Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario.
- 2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinhientos (\$ 1.500.-).-
Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) respectivamente.-
- 3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, la multa será de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-).-
- 4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° será la siguiente:
 - a) si la omisión fuera de hasta el treinta por ciento (30%) del tributo corresponde el veinte por ciento (20%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa
 - b) si la omisión fuera de más del treinta por ciento (30%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), corresponde el treinta por ciento (30%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - c) si la omisión fuera de más del cincuenta por ciento (50%) y hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) corresponde el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - d) si la omisión fuera de más del sesenta y cinco por ciento (65%) y hasta el ochenta por ciento (80%) corresponde el setenta y cinco por ciento (75%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
 - e) si la omisión fuera de más del ochenta por ciento (80%) corresponde el cien por ciento (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.
- 5- Las multas establecidas en el artículo 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

H. Cámara de Diputados



San Luis

2

- a) La reincidencia y la reiteración;
 - b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
 - c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
 - d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
 - e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
 - f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;
 - g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;
- Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA IMPUESTOS

TITULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

- Art. 4°.-** La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario de la Provincia de San Luis como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
- a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
 - c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

- Art. 5°.-** En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de San Luis, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:		
1.1 hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2 más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3 más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4 más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5 más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6 más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7 más de \$ 69.850		1,5 %



San Luis

H. Cámara de Diputados



3

2. Para propiedades urbanas edificadas:			
2.1	hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2	más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3	más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4	más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5	más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6	más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7	más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8	más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3 %
2.9	más de \$ 110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4 %
2.10	más de \$ 140.000		1,5 %
3. Inmuebles urbanos baldíos			
			1,8 %

Art. 6º.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

1. Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00.-
2. Para inmuebles urbanos edificadas	\$ 50,00.-
3. Para inmuebles rurales	\$ 50,00.-

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

- Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de Pesos Doscientos (\$200,00) de haber jubilatorio neto.
- Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a Pesos Doscientos (\$200,00) y menor a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00).
- Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00) y menor a la suma de Pesos Seiscientos (\$ 600,00).

2) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley N° 4.701 será:

- Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al artículo 5º sea igual o inferior a la suma de Pesos Cien (\$100,00);

H. Cámara de Diputados



San Luis

4

- b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de Pesos Cien (\$ 100,00) y la suma de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00).
- 3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000).
- 4) Pagarán el impuesto mínimo de Peso Cincuenta (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
- 1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
 - 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-
- Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2001 resulte comprendido entre la suma de Pesos Cincuenta (\$50,00) y Pesos Cien (\$ 100,00).
- 5) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.
- 6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.
- 7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).
- 8) Los Ex – Combatientes de Malvinas contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8º.-Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

H. Cámara de Diputados ⁽¹⁰⁾

San Luis

5

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado .
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

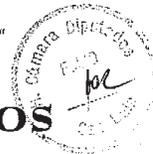
CALENDARIO FISCAL

Art.9º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10º.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/2001
1º cuota	05/03/2001
2º cuota	07/05/2001
3º cuota	06/07/2001
4º cuota	05/09/2001
5º cuota	05/11/2001

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10,00.-).



H. Cámara de Diputados

San Luis

6

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (artículo 149° del Código Tributario de la Provincia de San Luis).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzaran a regir todo los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art.11°.- Fijarse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %

H. Cámara de Diputados



San Luis

7

111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
SERVICIOS AGROPECUARIOS		
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA		
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desvaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121037	Servicios forestales (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desvaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %
PESCA		
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos Acuáticos	1,00 %
2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y	1,00 %

H. Cámara de Diputados



San Luis

8

290300	productos químicos (incluye guano) Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.)	1,50 %
311162	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.) Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %

ELABORACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	1,50 %

H. Cámara de Diputados

San Luis

9

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refineries	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomitas de mascar, etc.)	1,50 %

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50 %



H. Cámara de Diputados

San Luis

10

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215 Fabricación de alimentos preparados para animales 1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.) 1,50 %

313122 Destilación de alcohol etílico 1,50 %

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211 Fabricación de vinos 1,50 %

331238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas 1,50 %

313246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte 1,50 %

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas 1,50 %

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416 Embotellado de aguas naturales y minerales 1,50 %

313424 Fabricación de soda 1,50 %

313342 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) 1,50 %

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013 Fabricación de cigarrillos 1,50 %

314021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte. 1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028 Preparación de fibras de algodón 1,50 %

321036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón 1,50 %

321044 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos 1,50 %

321052 Hilado de lana. Hilanderías 1,50 %

321060 Hilado de algodón. Hilanderías 1,50 %

321079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías 1,50 %

321087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías 1,50 %

321117 Tejido de lana. Tejedurías 1,50 %

321125 Tejido de algodón. Tejedurías 1,50 %

321133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías 1,50 %

321141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte 1,50 %

321168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte 1,50 %



H. Cámara de Diputados

San Luis

11

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
--------	------------------------------------	--------

CORDELERÍA

321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50 %
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50 %
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO

323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50 %

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras	1,50 %
--------	---	--------

H. Cámara de Diputados



San Luis

12

prendas de vestir

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
311147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON

341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON

341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE



H. Cámara de Diputados

San Luis

13

341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte 1,50 %

IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

342017 Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación 1,50 %

342025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.) 1,50 %

342033 Impresión de diarios y revistas 1,50 %

342041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios 1,50 %

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

351113 Destilación de alcoholes excepto el etílico 1,50 %

351121 Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico 1,50 %

351148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico 1,50 %

351156 Fabricación de tanino 1,50 %

351164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

351210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos 1,50 %

351229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos 1,50 %

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos 1,50 %

351326 Fabricación de materias plásticas 1,50 %

351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio 1,50 %

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

352128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario 1,50 %

352225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales 1,50 %

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314 Fabricación de jabones y detergentes 1,50 %

352322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y 1,50 %



H. Cámara de Diputados

San Luis

14

352330 saneamiento
Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

352918 Fabricación de tintas y negro de humo 1,50%
352926 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia 1,50%
352942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos 1,50 %
352950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte 1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO

353019 Refinación de petróleo. Refinerías. 1,00%

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS.

355119 Fabricación de cámaras y cubiertas 1,50 %
355127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas 1,50 %
355135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

355917 Fabricación de calzado de caucho 1,50 %
355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

356018 Fabricación de envases de plástico 1,50 %
356026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios. 1,50 %
361038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio 1,50 %
361046 Fabricación de artefactos sanitarios 1,50 %
361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

362018 Fabricación de vidrios planos y templados 1,50 %
362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos 1,50 %

H. Cámara de Diputados

San Luis

15

362034 y vitrales
Fabricación de espejos y vitrales 1,50 %

FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

369128 Fabricación de ladrillos comunes 1,50 %
369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas 1,50 %
369144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y
paredes 1,50 %
369152 Fabricación de material refractario 1,50 %

FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

369217 Fabricación de cal 1,50 %
369225 Fabricación de cemento 1,50 %
369233 Fabricación de yeso 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

369918 Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento 1,50 %
369926 Fabricación de premoldeados para la construcción
(incluye viviendas premoldeadas) 1,50 %
369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de
paredes y pisos no cerámicos 1,50 %
369942 Fabricación de productos de mármol y granito.
Marmolerías 1,50 %
369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no
clasificados en otra parte 1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO

371017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de
lingotes, planchas o barras 1,50 %
371025 Laminación y estirado. Laminadoras 1,50 %
371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y
acero no clasificados en otra parte 1,50 %

INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS

372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos
(incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.) 1,50 %

FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA

381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y
jardín, para plomería, albañilería, etc. 1,50 %
381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de
acero inoxidable 1,50 %
381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero
inoxidable 1,50 %
381152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos
de ferretería 1,50 %

H. Cámara de Diputados



San Luis

16

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314 Fabricación de productos de carpintería metálica 1,50 %
381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 1,50 %
381330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

381918 Fabricación de envases de hojalata 1,50 %
381926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos 1,50 %
381934 Fabricación de tejidos de alambre. 1,50 %
381942 Fabricación de cajas de seguridad. 1,50 %
381950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 1,50 %
381969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal 1,50 %
381977 Estampado de metales 1,50 %
381985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos 1,50 %
381993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS

382116 Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA

382213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera. 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción 1,50 %
382426 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera 1,50 %
382434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas 1,50 %

H. Cámara de Diputados

San Luis

17

382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA

382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS

383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y vídeo y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %



H. Cámara de Diputados

San Luis

18

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
--------	---	--------

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
--------	--	--------

H. Cámara de Diputados

San Luis



19

FABRICACION DE AERONAVES

348518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios 1,50 %

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

384917 Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.) 1,50 %

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

385115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 1,50 %

385123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 %

385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 %

385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 %

FABRICACION DE RELOJES

385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 1,50 %

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 1,50 %

390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 1,50 %

390216 Fabricación de instrumentos de música 1,50 %

390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva) 1,50 %

390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico 1,50 %

390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas 1,50 %

390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas 1,50 %

390941 Fabricación de paraguas 1,50 %

390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios Publicitarios 1,50 %

H. Cámara de Diputados



San Luis



20

390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte 1,50 %

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128 Generación de electricidad 2,30 %
410136 Transmisión de electricidad 2,30 %
410144 Distribución de electricidad 2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410233 Producción de gases no clasificados en otra parte 2,30 %
410241 Distribución de gases no clasificados en otra parte 2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410217 Producción de Gas Natural 2,30 %
410225 Distribución de Gas Natural por redes 2,30 %
410314 Producción de vapor y agua caliente 2,30 %
410322 Distribución de vapor y agua caliente 2,30 %

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018 Captación, purificación y distribución de agua 2,30 %

5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas 2,30 %
500038 Construcción, reforma o reparación de edificios 2,30 %
500046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.) 2,30 %

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500054 Demolición y excavación 2,30 %
500062 Perforación de pozos de agua 2,30 %
500070 Hormigonado 2,30 %
500089 Instalación de plomería, gas y cloacas 2,30 %
500097 Instalaciones eléctricas 2,30 %
500100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.) 2,30 %
500119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos 2,30 %
500127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos 2,30 %
500135 Revoque y enyesado de paredes y cielorraso 2,30 %
500143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de 2,30 %

H. Cámara de Diputados

San Luis



21

500151	mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

COMERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611077	Acopio y venta de semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	Acopio y venta de semillas.	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	2,50%
	Consignatario a)Base imponible por ingresos totales	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	4,10%
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50 %
	a) Base Imponible por ingresos totales	
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	

H. Cámara de Diputados

San Luis



22

611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	2,50 %
611167	a) Base Imponible por ingresos totales Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %
BEBIDAS Y TABACO		
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %

H. Cámara de Diputados



San Luis

23

613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00%
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00%

SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLÁSTICOS

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. Excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %

H. Cámara de Diputados

San Luis



24

616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %

PRODUCTOS METALICOS

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos Excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %

H. Cámara de Diputados



San Luis

25

619108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas 2,50 %

**COMERCIO AL POR MENOR DE :
PRODUCTOS ALIMENTARIOS**

621013 Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías 3,50 %
621021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja 3,50 %
621048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías 3,50 %
621056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrieras 3,50 %
621064 Venta de productos lácteos. Lecherías 3,50 %
621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías 3,50 %
621080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías 3,50 %
621099 Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería 3,50 %
621102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general) 3,50 %

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 4,10 %
622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar 4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto 3,50 %
623024 Venta de tapices y alfombras 3,50 %
623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles 3,50 %
623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.) 3,50 %
623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado 3,50 %
623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías 3,50 %
623075 Alquiler de ropa en general 3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012 Venta de artículos de madera excepto muebles 3,50 %
624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías 3,50 %
624039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música 3,50 %
624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías 3,50 %
624055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías 3,50 %

H. Cámara de Diputados

San Luis



26

	y papelerías	
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. Y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %

H. Cámara de Diputados

San Luis



27

624500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte 3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo) 3,50 %

631027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas 3,50 %

631035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo) 3,50 %

631043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías. 3,50 %

631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té 3,50 %

631078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo 3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora 3,50 %

632023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones 3,50 %

632031 Servicios prestados en alojamientos por hora 3,50 %

632090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte 3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

711128 Transporte ferroviario de carga y de pasajeros 3,50 %

711217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos) 3,50 %

711225 Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera 3,50 %

711315 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises 3,50 %

711322 Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.) 3,50 %



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados



28

711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %
TRANSPORTE POR AGUA		
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %
TRANSPORTE AEREO		
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %
SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE		
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	4,10 %
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %
COMUNICACIONES		
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %

H. Cámara de Diputados

San Luis



29

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %
SEGUROS		
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %

H. Cámara de Diputados

San Luis



30

820091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) 4,10 %

BIENES INMUEBLES

831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc. 4,10 %

831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.) 3,50 %

SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES

832111 Servicios jurídicos. Abogados 3,50 %

832138 Servicios notariales. Escribanos 3,50 %

832219 Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines 3,50 %

832316 Servicios de elaboración de datos y computación 3,50 %

832413 Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos 3,50 %

832421 Servicios geológicos y de prospección 3,50 %

832448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte 3,50 %

832456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos 3,50 %

832464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc. 3,50 %

832510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.) 3,50 %

832511 Servicios de publicidad – Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones 4,10 %

832529 Servicios de investigación de mercado 3,50 %

832928 Servicios de consultoría económica y financiera 3,50 %

832936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores 3,50 %

832944 Servicios de gestoría e información sobre créditos 3,50 %

832952 Servicios de investigación y vigilancia 3,50 %

832960 Servicios de información. Agencias de noticias 3,50 %

832979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.) 3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

H. Cámara de Diputados

San Luis



31

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %
9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA		
910015	Administración Pública y defensa	3,50 %
SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA		
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %
INVESTIGACIONES Y CIENCIAS		
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50 %
SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLÓGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA		
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL		
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES		
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %

H. Cámara de Diputados

San Luis



32

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para vídeo	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
--------	---	--------

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	15,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10 %
949037	Explotación de máquinas tragamonedas	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler	3,50 %

H. Cámara de Diputados

San Luis



33

de botes, explotación de piscinas, etc.

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
--------	--	--------

SERVICIOS DOMESTICOS

953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
--------	--------------------------------	--------

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,10 %
000002	Ventas al por menor	3,50 %

Art.12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil (\$60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13°.- 1- Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor. Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

H. Cámara de Diputados

San Luis



34

2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

Art. 14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo: \$ 6.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación
\$ 300.-

c) Demás actividades \$ 360.-

Art. 16°.- Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 18°.- Denominase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a

H. Cámara de Diputados

San Luis



35

la actividad productiva no supere la cifra de Pesos Veinticinco Mil (\$25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a Setenta y Dos Mil (\$72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 19°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece :

- a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).
- b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 20°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

- 1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
- 2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
- 3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
- 4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

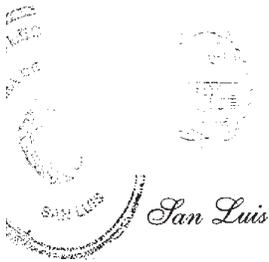
Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art.21°.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

- 1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
- 2) Empresas de seguros, AFJP, ART.
- 3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
- 4) Empresas que presten servicios eventuales.
- 5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.
- 6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
- 7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
- 8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
- 9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
- 10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art.22°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años .

H. Cámara de Diputados



36

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art.23º.-a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimiento sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.000, se fija como vencimiento el día 21/02/2001.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art.24º.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de San Luis, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.25º.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198º del Código Tributario de la Provincia de San Luis y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 %).-

Art.26º.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un

H. Cámara de Diputados

San Luis



37

sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.27º.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 ‰)

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.
Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;

H. Cámara de Diputados



San Luis

38

15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.
28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.-

c) Del treinta por mil (30 ‰):

- 1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;

d) Del cero por mil (0 ‰):

- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.
- 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
- 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
- 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. La presente normativa no será aplicable para los

H. Cámara de Diputados

San Luis



39

nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
- 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco Banex, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77
- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
- 15) Las letras Hipotecarias.

Art.28º.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos Diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el

H. Cámara de Diputados

San Luis



40

tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 ‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art.29°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 ‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 ‰) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.30°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 ‰);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 ‰);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 ‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los

H. Cámara de Diputados

San Luis



mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.31°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.32°.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art.33°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art.34°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.35°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

Art.36°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

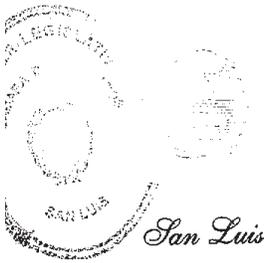
CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.37°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1991 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

H. Cámara de Diputados



42

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1990 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:

- a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trailers y similares
- b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES – AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Mas de 1350 Kg.
1990	62	95	125	150	170
1989	60	90	120	144	163
1988	54	83	108	130	147
1987	49	75	98	117	132
1986	44	68	88	106	120
1985	40	61	80	87	108
1984	36	56	72	79	98
1983	34	51	65	71	88
1982	31	46	60	64	78
1981	28	41	51	58	67
1980	25	38	46	52	61
1979 y anter.	24	36	44	49	58

H. Cámara de Diputados

San Luis



43

TABLA N° II

CAMIONES – CAMIONETAS – PICK UPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Mas de 16000 Kg.
1990	93	133	225	409	851
1989	89	128	216	393	817
1988	82	117	201	365	756
1987	74	107	185	337	694
1986	66	96	170	309	633
1985	59	85	155	281	571
1984	51	76	139	253	510
1983	44	66	124	227	448
1982	37	57	108	200	387
1981	31	47	103	173	317
1980	28	43	98	157	287
1979 y anter.	27	41	93	149	273

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III
ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Mas de 30000 Kg.
1990	20	38	125	150	185
1989	19	36	120	144	178
1988	14	33	111	136	168
1987	13	30	103	129	159
1986	11	27	94	121	151
1985	9	24	85	113	143
1984	8	21	78	107	135
1983	7	18	70	100	131
1982	6	15	62	93	125
1981	5	13	55	86	119
1980	4	11	50	80	100
1979 y ant	3	10	48	76	95

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen Recíprocamente, constituyendo lo que se denomina Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la

H. Cámara de Diputados



San Luis



44

unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)
 (*) Según peso bruto máximo

TABLA N° IV

**COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS -
 (EN PESOS)***

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Mas de 10000 Kg.
1990	71	122	763	1107
1989	68	117	732	1063
1988	65	111	660	1012
1987	60	107	593	964
1986	54	95	592	867
1985	49	87	541	796
1984	43	78	490	711
1983	41	72	445	648
1982	37	64	401	584
1981	33	59	365	533
1980	29	54	325	485
1979 y ant	28	51	309	461

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

**ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y
 SIMILARES (EN PESOS)**

AÑO	Hasta 75 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Mas de 1800 Kg.
2001	102	185	342	756	1756
2000	98	178	328	726	1686
1999	87	159	295	653	1517
1998	75	143	266	588	1365
1997	60	129	239	529	1228
1996	48	108	203	476	1044
1995	43	92	163	404	834
1994	39	78	147	344	751
1993	34	69	132	292	675
1992	29	62	113	248	608
1991	25	53	102	223	516
1990	22	47	91	200	465

H. Cámara de Diputados

San Luis



45

1989	21	42	82	180	418
1988	20	37	73	162	376
1987	18	34	64	146	336
1986	15	28	53	130	269
1985	12	23	44	109	215
1984	10	20	37	99	193
1983	8	17	30	89	185
1982 y ante	7	15	27	80	171

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. A 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De mas de 750
2001	44	88	110	165	205	385
2000	42	84	106	158	197	370
1999	30	69	95	130	161	302
1998	27	61	79	123	154	286
1997	24	57	75	116	146	271
1996	21	53	70	110	138	254
1995	19	47	66	104	130	239
1994	17	41	61	97	121	224
1993	15	36	58	90	112	207
1992	14	31	54	84	106	191
1991	12	29	49	78	95	176
1990	11	27	44	72	88	159
1989	9	26	40	64	81	144
1988	8	24	36	59	71	128
1987	7	22	32	52	64	112
1986	6	19	27	45	56	96
1985	5	16	24	38	48	80
1984	5	13	20	30	40	70
1983 y ant.	4	12	19	29	38	67

Art. 38°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.976 y anteriores.

Art.39°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;

H. Cámara de Diputados



46

- 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art. 40°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2001
1° cuota	05/04/2001
2° cuota	07/06/2001
3° cuota	07/08/2001
4° cuota	05/10/2001
5° cuota	06/12/2001

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 41°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:

- a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se establezca previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
- b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, Loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

H. Cámara de Diputados

San Luis



47

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 42°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art.43°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El tres por mil (3‰):

Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.

2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):

a) Los juicios de amojonamiento;

b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;

c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;

d) Los juicios periciales.

3) El quince por mil (15 ‰):

a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;

b) Los juicios de mensura;

c) Los juicios de deslinde;

d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;

e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;

f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;

g) Las liquidaciones con o sin quiebras;

h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;

i) Los juicios por alimentos a cargo del demandado si es condenado en costas;

j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;

k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;

l) Los interdictos y acciones posesorias;

4) El treinta por mil (30 ‰):

a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;

b) Los juicios por desalojo de inmuebles;

c) Los juicios de reivindicación;

d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;

e) Los juicios por cumplimiento de contratos;

f) Los juicios de monto determinado o determinable;

Art.44°.- Pagarán una tasa fija de:

H. Cámara de Diputados



San Luis

48

1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Frorrato;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.

2) Pesos Diez (\$10,00):

a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.

- Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas.

- El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;

- Actas de cualquier tipo, certificados varios

- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)

b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:

- Certificación de vigencia de sociedades;
- Certificación de habilitación para ejercer el comercio;

3) Pesos Veinte (\$20,00)

a) por derecho de desarchivo.

4) Pesos Treinta (\$30,00):

a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.

b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;

c) Cuando se solicite la perención de instancia

d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;

5) Pesos Cuarenta (\$40,00):

a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;

b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;

c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.

d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;

e) Las acciones de amparo.

6) Pesos Cincuenta (\$50,00):

a) Los procesos de examen de libros por los socios;

7) Pesos Cien (\$100,00):

a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;

H. Cámara de Diputados

San Luis



- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
 - c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
 - 8) Pesos Ciento Treinta (\$130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
 - 9) Pesos Doscientos (\$200,00):
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
 - 10) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500,00):
- Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 45º.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320º del Código Tributario.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 46º.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

- 1.- De Pesos Tres (\$ 3,00.-):
 - a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
 - b) Por cada copia simple de acta, por foja;
 - c) Por legalización por la Dirección;
 - d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
 - e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
 - f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
- Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
 - Para obtener pensiones;
 - Para fines de inscripción escolar;

- 2.- De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

H. Cámara de Diputados



50

- a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
- b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
- c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
- d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-

3.- De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

- a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) Por la inscripción de emancipaciones;
- c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- e) Autorización de nombre.

4.- De Pesos Quince (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia;
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
- d) Solicitud de partidas por fax.

5.- Por Casamientos:

- a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
- b) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
- c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1.- De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):

Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2.- De Pesos Tres (\$ 3,00):

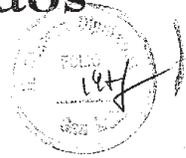
- a) Por actualización de certificados de la Ley N° 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
- b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

- a) Por actualización de certificado de la Ley N° 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;

H. Cámara de Diputados

San Luis



51

b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4.- De Pesos Nueve (\$ 9,00)

- a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
- b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
- c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
- d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 14.005;
- e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).-

5.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50-):

- a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley N° 3.394 y sus modificatorias;
- b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
- c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.
- d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
- e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 14.005.
- f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley N° 14.005.
- g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscritos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6.- De Pesos Veinte (\$ 20,00)

- a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.
- b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7.- De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)

- a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
- b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado.
- c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

H. Cámara de Diputados



52

8.- De Pesos Veinte (\$ 20,00)

a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.

9.- De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10.- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16° inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, de tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11.- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)

Por informes de dominio que expide el Registro .

Por oficios.-

b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por certificados que expide el Registro.

c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil (\$10,000) (\$ 5,00)

Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30,000) (\$ 15,00)

Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$ 20,00)

Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$ 25,00)

d) De pesos Cinco (\$ 5,00)

Por otros documentos con o sin monto

c) De Pesos Uno (\$ 1,00)

Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N°5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N°5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N°5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):

a) Por cada certificación o constancia.

b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;

H. Cámara de Diputados

San Luis



53

c) Excepto los certificados para los inscriptos en el registro fiscal de contratistas y/o proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgara sin cargo alguno.

2.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.

3.- De Pesos Nueve (\$ 9,00):
Por las solicitudes de pago extraordinarias.
Por rubrica del Libro Ley N°5138.
Por inscripción en el Registro Ley N°5138.
Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

4.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
Inscripción en el Registro Fiscal de contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1- De pesos Uno (\$1.00)
a) Informe de única propiedad
b) Por cada fotocopia simple

2.- De Pesos Dos (\$ 2,00):
a) Informe de situación catastral dominial.
b) Por cada fotocopia simple

3.- De Pesos Cuatro (\$ 4,00):
a) Informes de avalúo Fiscal;
b) Por cada fotocopia doble faz

4.- De Pesos Quince (\$ 15,00):
a) Informe catastrales de inmuebles con historia.

5.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$4,50):
a) For copia restituciones;
b) For copia de planos, cada una.

6.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por copia heliográfica mapa provincial.

7.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
Por copia registro gráfico.

8.- De Pesos Diez (\$ 15,00):
Por copia de foto índice blanco y negro de 50 x 60.

9.- Por planos ploteados o impresos se cobrarán en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:

H. Cámara de Diputados

San Luis



54

I. Tamaño de la hoja:

a) hoja A 4	\$ 2,5.-
b) hoja A 3	\$ 5,-
c) hoja A2	\$10,-
d) hoja A1	\$20,-
e) hoja A0	\$30,-

II Adicional según nivel de información:

a) Por unidad o tipo según corresponda	\$5,-
--	-------

Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

a) Por unidad o tipo según corresponda	\$30,-
--	--------

11.- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10.-).

12.- Información Red Geodésica

a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial	\$ 15,-
b) Copia de monografía Red PAF Provincial	\$ 10,-

13.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por copia láser de fotograma blanco y negro de 23 x 23.

14.- Copias de Fotografías Aéreas

Copia láser de fotograma color de 23x23	\$10,-
---	--------

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al área catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

15. Para los expedientes de mensura:

- a) Iniciar trámite de solicitud de aprobación PESOS DOS (\$2)
- b) Copia de plano Simple PESOS DOS (\$2)
- c) Para copia de Plano Certificada PESOS CUATRO (\$4)
- d) Para solicitud de Inicio de trámite de mensura por prescripción Adquisitiva PESOS CINCUENTA (\$50)

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	\$90,00
2- Semestral	\$45,00
3- Trimestral	\$22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	\$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	\$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	\$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	\$ 2,00

H. Cámara de Diputados

San Luis



55

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra más un monto fijo de	\$ 0,14 \$12,50
2- Dos publicaciones; por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$ 0,19 \$20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará, lo que deberá multiplicarse por la cantidad de publicaciones mas un monto fijo de	\$ 0,24 \$22,50

d) Por publicación de balances

1- Por un cuarto de página	\$32,80
2- Por media página	\$65,65
3- Por una página	\$131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1.- Por la solicitud de:

a) Grupos mineros	\$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	\$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	\$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	\$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	\$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	\$ 14,00
g) Socavón	\$ 35,00
h) Rescate	\$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$ 14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$ 34,00

2.-

a) For aprobación de mensura	\$25,00
b) For inscripción de contratos de arrendamiento	\$17,00
c) For publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$14,00
d) For inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabiliciones	\$ 17,00
e) For los recursos de reconsideración o apelación	\$20,00
f) For certificados o constancia de asientos	\$7,00

3.-

a) por la solicitud de cateo, por cada unidad	\$ 14,00
b) For la primera foja de denuncia de mina y/o cantera	\$ 35,00
c) For la concesión de yacimientos	\$ 50,00
d) For mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	\$ 22,50
e) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	\$ 22,50
f) For cada copia de planos de mensura o croquis	\$ 14,00

H. Cámara de Diputados

San Luis



- 4.-
- a) Por cada certificado catastral \$ 7,00
 - b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares \$ 7,00
 - c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera \$ 7,00
 - d) Por inscripción en el Registro correspondiente \$ 7,00
 - e) Por inscripción de cada contrato \$ 17,00
 - f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales \$ 17,00
 - g) Por pedido de desarchivo \$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1.- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

- a) Cédula de identidad \$ 10,00
 - b) Certificados y constancia \$ 5,00
- Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.
- c) Autenticación de copias o firmas (cada una) \$ 3,00
- Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2.- DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
- b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

3- CUERPO DE TRANSITO

- a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00
- b) Servicios de grúas \$ 20,00
- c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :
 - 1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas \$ 5,00
 - rodantes y máquinas agrícolas o tractores
 - 2- automóviles \$ 3,00
 - 3- vehículos menores \$ 1,00

4.- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

- a) Alarma para empresas prestadoras del servicios
 - 1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
 - 2- por cada equipo o central receptora de señales, por año \$ 30,00
 - 3- por falsas alarmas \$ 5,00
 - 4- por solicitud de inspección \$ 10,00
 - 5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 20,00
 - 6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por \$ 5,00

H. Cámara de Diputados



San Luis

57

año

7- por verificación técnica, obligatoria posterior a \$ 10,00
cualquier servicio de mantenimiento o reparación

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:

- 1- Derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
- 2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas \$ 10,00
- 3- Por la aprobación de equipos a fabricar \$ 100,00

5.- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

- a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50,00
- b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año \$ 5,00
- c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual \$ 10,00
- d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año \$ 20,00
- e) Por solicitud de aperturas \$ 100,00
- f) Por habilitación de libros o registros \$ 20,00

6.- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles \$ 30,00

7.- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares \$ 30,00

8.-SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

- a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores \$ 10,00
- b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chararitas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc. \$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9.- CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el \$ 15,00

H. Cámara de Diputados

San Luis



58

Cuerpo de Caballería	
b) Por estadia diaria de cada animal	\$ 10,00
c) Por forraje diario de cada animal	\$ 5,00

10.- DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio	
1) Para habilitar una instalación contra incendio	\$ 100,00
2) Para inspeccionar una instalación contra incendio	\$ 30,00
b) Desagotes	
1) Hasta 10.000 litros	\$ 50,00
2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros	\$ 20,00
c) Buceo	
1) Por hombre buzo, por hora	\$100,00
d) Explosivos	
1) Habilitación de polvorines	\$ 100,00
2) Por inspección de pirotecnia	\$ 30,00
3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos	\$ 50,00
4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo	\$ 50,00
5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo	\$ 200,00
6) Por habilitación de venta de pirotecnia	\$ 50,00
e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local	
1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local	\$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N°5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - MINISTERIO DE SALUD

1.- MATRICULAS

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80): Médicos, médicos de trabajo (Ley N° 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;

H. Cámara de Diputados



59

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapeutas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50) :
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80) :
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2.- HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00) :
Hospitales Privados.-

b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00) :
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) :
Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50)
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y tres (\$ 243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50) :

H. Cámara de Diputados

San Luis



60

Gabinete de Podología o Pedicuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3.- AUTORIZACIONES

a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00) :
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50) :
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4.- CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00) :
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5.- APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) :
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Establecimientos Privados.-

6.- DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado 2 y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)

c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7.- PROMOCION

H. Cámara de Diputados

San Luis



61

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - PROGRAMA DE RELACIONES LABORALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

- a) Sociedades anónimas :
 - a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00) de capital:
Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)
 - a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00) de capital :
Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)
 - a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital :
Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)
 - a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital:
Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).-
 - a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.
Pesos diez (\$10,00)
- b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas :
Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).-
- c) Asociaciones para obtener personería Jurídica :
Pesos Quince (\$ 15,00).-
- d) Fundaciones para obtener personería jurídica:
Pesos treinta (\$30,00).-

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción:
Pesos cinco (\$5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

- a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará un sellado, conforme los trabajos especiales que le sean requeridos, cuyo monto de la tasa a cobrar se aplicará según la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)-

H. Cámara de Diputados



San Luis

62

K.- SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

De acuerdo a lo prescripto en el Título VII de la Ley 5122, se fijan los valores de canon por el derecho al uso del agua pública a saber:

- a) Abastecimiento de poblaciones:
PESOS UNO/ por año (\$ 1/año), por cada conexión para consumo humano en la red, a cargo de los entes administradores.
- b) Uso Agrícola:
PESOS SEIS CON CUARENTA por hectárea/por año (\$ 6,40/Ha. Año).
Perforaciones para fuentes de uso agrícola: PESOS QUINIENTOS POR PERFORACION Y POR AÑO (\$ 500/PERF.AÑO).
- c) Uso industrial:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- d) Uso Ganadero:
 - 1) Abastecido por canal: CENTAVOS CINCUENTA POR HECTAREA POR AÑO (\$ 0,50 Ha./año)
 - 2) Abastecido por acueducto entubado: PESOS CERO (\$0,00/AÑO)
- e) Uso Acuicola:
 - 1) Emprendimientos en espejos de agua: PESOS MIL POR AÑO (\$1.000,00/AÑO).
 - 2) Emprendimientos alimentados por canales o acueductos: PESOS CIENTO POR AÑO (\$ 100/AÑO).
- f) Uso Minero:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- g) Uso Medicinal:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- h) Uso Recreativo:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- i) Uso para energía Hidráulica:
Se establecerá, ante el caso concreto por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a las características el proyecto.

L.- PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD SISTEMICA

- 1) Inscripción en el Registro Provincial de Transporte PESOS VEINTE (\$ 20).
- 2) Renovación Trámites varios PESOS DIEZ (\$ 10)
- 3) Renovación Anual PESOS SESENTA (\$ 60)
- 4) Revisión Técnica vehículos de 2 a 7 años , anual PESOS NOVENTA (\$ 90)
- 5) Revisión Técnica vehículos modelos de 8 a 10 años , anual PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120)
- 6) Permiso de viaje especial PESOS QUINCE (\$ 15).
- 7) Transporte escolar por año PESOS CUARENTA (\$ 40).
- 8) Servicio de taxi PESOS VEINTE (\$ 20)
- 9) Licencia de Conducir, anual PESOS QUINCE (\$ 15).

H. Cámara de Diputados

San Luis



63

10) Desinfección por mes PESOS OCHO (\$ 8).

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

Art. 47°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

- 1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince (\$ 15,00);
- 2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una (\$ 8,00);
- 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco (\$ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, se tributará de la siguiente forma:

- 1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Por los certificados de guías de campaña: Pesos Uno con Cuarenta Centavos (\$ 1,40), por cada animal; certificados de venta: Pesos Uno (\$1,00) por cada animal
- 2) Los restantes animales: Por los certificados de guías de campaña: Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada uno; certificados de venta: Pesos Cero con Cincuenta Centavos (\$0,50) por cada animal.
- 3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
 - a) Pesos Cero con veinte centavos (\$ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337°, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos (\$ 0,10) por cada cuero vacuno;
 - b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
 - c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
 - d) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
 - e) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art.48°.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art.49°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00).-

H. Cámara de Diputados

San Luis



TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY N° 1.795

Art. 50°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.
Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 51°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO

TITULO VII- MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO

Art. 52°.- Modifícase el Artículo 18° inc 10) del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18°Inciso 10) "Designar agentes de retención, percepción, recaudación e información a las personas físicas o jurídicas que estime corresponder por su vinculación con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables. Los agentes designados deberán actuar en las oportunidades, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos."

Art. 53°.- Agréguese al Artículo 18° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, como inc 16), el siguiente:

"Proceder de oficio a darle el alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y en virtud de información proporcionada por Organismos Nacionales o Federales(A.F.I.P, Sicom, Provincange, Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y el Crédito Prendario, etc.) deberían estarlo y en su caso proceder a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente"

Art. 54°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 18° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"Los funcionarios de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. Firmadas o no por el contribuyente,

H. Cámara de Diputados

San Luis



65

responsable o tercero, son instrumentos públicos y servirán como prueba en los procedimientos administrativos para las determinaciones de los gravámenes, las liquidaciones de los tributos, la aplicación de sanciones y en los procesos judiciales que puedan llegar a sustanciarse en la materia."

Art. 55°- Sustitúyase el Artículo 21° del Código Tributario de la Provincia de San Luis por el siguiente:

"Son contribuyentes de los impuestos, tasas, contribuciones, servicios que preste el Estado Provincial y demás tributos, en tanto realicen los hechos, actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que éste Código Tributario o las leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles, los siguientes sujetos: "

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las sucesiones indivisas, en aquellos casos en que las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
3. Las personas de existencia ideal, de carácter público o privado, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
4. Las entidades que no posean la calidad prevista en el apartado 3° anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado; las Uniones Transitorias de Empresas; y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria. Las UTE y las ACE, regidas por la ley N° 19.550 y sus modificatorias, así como las sociedades irregulares o no constituidas regularmente, deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes.
5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas".

Art. 56°- Modifícase el Artículo 23° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán consideradas contribuyentes por igual, y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, también será imputado a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico, con el objeto de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En este caso, también las partes involucradas en el conjunto responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación.

También se presumirá que existe vinculación económica y se extenderá la responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1. Transferencias de mercaderías que integran el activo del contribuyente que excedan el giro normal de su operatoria e impliquen o puedan suponer el cese de sus actividades, el o los adquirentes de ellas serán considerados sucesores del enajenante.
2. Cuando hubiera cesado la actividad de algún contribuyente y la misma actividad se estuviera realizando, a nombre de otro contribuyente y este último

H. Cámara de Diputados

San Luis



66

tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente.

3. Cuando hubiera cesado la actividad comercial de algún contribuyente y posteriormente se encuentre otro contribuyente desarrollando la misma actividad o alguna vinculada en el mismo domicilio que el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente, salvo que demuestre que no ha tenido ningún tipo de relación, o hubieran transcurrido más de doce (12) meses entre el cese y la posterior alta.

4. Y en toda otra circunstancia que permita presumir que los contribuyentes han cesado en sus actividades y que están desarrollando las mismas actividades comerciales o similares, pero mediante otra denominación y/o forma societaria, y las mencionadas modificaciones se han realizado, entre otros fines, con el de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Todas estas presunciones quedarán salvadas, siempre y cuando soliciten a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la liquidación de la deuda y procedan a retener y/o abonar el importe informado ingresándolo a la orden del organismo recaudador. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos expedirá el informe en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que se le pongan todos los antecedentes registrales y documentales a su disposición para la determinación del crédito fiscal que pudiera hallarse impago.

En caso de no constar con toda la documentación necesaria, que acredite dichas circunstancias o que posibilite la determinación de la deuda, la presunción persistirá hasta que se acompañen las mismas".

Art. 57°.- Modifícase el Artículo 26° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Son responsables del pago de los tributos, accesorios, recargos y multas correspondientes a los contribuyentes, en la forma y la oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca para aquellos":

1. El cónyuge que administra, percibe y/o dispone los ingresos del otro;
2. Los padres, tutores y curadores de incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
3. Los síndicos de las quiebras; los liquidadores de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación; los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de ellos los herederos o el cónyuge supérstite en forma indistinta;
4. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean los representantes legales de los contribuyentes indicados en los puntos 3, 4 y 5 del Artículo 21° del Código Tributario de la Provincia de San Luis.
5. Los administradores del patrimonio, bienes o empresas que, en ejercicio de sus funciones, puedan liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
6. Los mandatarios, respecto de los bienes que administran o disponen;
7. Las personas o entidades que hayan sido designadas agentes de retención, percepción o recaudación;
8. Los terceros que aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión total o parcial de los tributos."

H. Cámara de Diputados

San Luis



Art. 58°.- Agrégase como párrafo final al Artículo 28° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el siguiente :

"El proceso para hacer efectiva la solidaridad, podrá promoverse contra todos los responsables a quienes en principio se pretende obligar, pudiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme a este Artículo."

Art. 59°.- Modifícase el Artículo 29° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En los casos de sucesiones a título particular de bienes o de fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

1. Cuando la Dirección hubiera expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el transmitente afanzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducarán de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades.
3. Cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección, sin que esta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro
4. Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada.

El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme la determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le cabrían a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y depósito del impuesto, en virtud del Artículo 26° inc 8) del presente Código, será multado con el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal".

Art. 60°.- Modifícase el Artículo 41° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

"El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la misma. El contribuyente o responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha del vencimiento original y la de veinte (20) días de habersele notificado por cualquier medio fehaciente- la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Dirección del cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

H. Cámara de Diputados

San Luis



68

Art. 61°.- Modifícase el Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

1 Agréguese como 44-1 el siguiente:

Para los contribuyentes y responsables, cuyos ingresos totales anuales –sean gravados, no gravados o exentos- sean iguales o inferiores a la suma de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime convenientes, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, se limite a los dos últimos periodos fiscales anuales anteriores a aquel por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas.

La vigencia de la limitación temporal establecida para las verificaciones del cumplimiento tributario comenzará para los periodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2002 y cesará en el caso que los ajustes detectados por la fiscalización sean superiores al veinte por ciento (20%) del gravamen declarado por el contribuyente.

Siempre que el ajuste fiscal no supere el veinte por ciento (20%) del monto declarado, hasta que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los periodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este Artículo, no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a periodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del periodo o periodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos 44-2 apartado 2 y 44-3 último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los periodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre periodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación con cualquiera de éstos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del Artículo 44-2.

2 Agréguese como 44-2 el siguiente:

Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del Artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o, en su caso, se redujeran los saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Extender la fiscalización a los periodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.
2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el art. 44-3 y siguientes.

H. Cámara de Diputados

San Luis



Una vez que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

3 Agréguese como 44-3 el siguiente:

Si de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44-2, la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

4 Agréguese como 44-4 el siguiente:

Los porcentajes indicados en el Artículo 44-3 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso que las rectificaciones practicadas en relación con el período o períodos a que alude el Artículo 44-1 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del Artículo 44-3, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos sólo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

5 Agréguese como 44-5 el siguiente:

Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los Artículos 44-3 y 44-4, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los Artículos 76° y 77° del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los Artículos 52°, 53° y 54° apartado 1.

H. Cámara de Diputados



San Luis

70

Cuando corresponda ejercer las facultades del Artículo 189° de este Código, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se trate de períodos anteriores y/o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

5 Agréguese como 44-6 el siguiente:

La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del Artículo 44-3, sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del Artículo 50°.

Corresponderá igualmente dicha modificación si con relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del Artículo 44-3 citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva".

Art. 62°.- Modifícase el Artículo 45° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

"Antes de dictar resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con la entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren."

"Dentro del término citado anteriormente, que no podrá ser prorrogado, el contribuyente o responsable procederá a contestar la vista conferida, reconociendo o negando los hechos y el derecho controvertido. En el mismo escrito deberá ofrecer toda las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la manifiestamente improcedente o dilatoria como la aportada en forma extemporánea."

"El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a los cuarenta (40) días. Dicho término solamente podrá ser ampliado por disposición fundada de la Dirección, la cual también se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer."

"Vencido el término para la producción de la prueba ofrecida, o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por única vez por un período similar, incluyendo en dicho acto determinativo de oficio - de corresponder- las razones por las cuales se denegó la producción de prueba ofrecida".

"No será necesario dictar resolución determinativa de oficio, cuando el sujeto pasivo, o un representante suyo debidamente facultado para ello, prestase conformidad a la liquidación practicada por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos con carácter previo a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio. En tales supuestos, la conformidad prestada tendrá los efectos de una declaración jurada rectificativa para el contribuyente y una determinación de oficio para el Fisco, quedando expedita la acción para el reclamo judicial del pago en el

H. Cámara de Diputados

San Luis



71

caso de que no se materializara en el plazo de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá instruirse el sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la conducta del contribuyente o responsable."

Art. 63°.- Agrégase al final del Artículo. 52° del Código Tributario de Provincia de San Luis, los siguiente párrafos:

"Los agentes de Información, que incumplan en sus deberes, podrán ser sujetos a una multa graduable entre pesos dos mil (\$2.000) y pesos treinta mil (\$30.000), conforme la reglamentación que a tales fines fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

"Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, la multa se fija en forma automática en la suma de Pesos Cien (\$ 100) –si se trata de contribuyentes unipersonales -, elevándose a la suma de Pesos Doscientos (\$ 200) –si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no -. El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor. Si dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación, el infractor presentara la declaración jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la notificación se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los diez (10) días de notificada la misma".

Art. 64°.- Modifíquese el Artículo. 52° bis del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente :

"Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 52°, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la clausura por un tiempo de uno (1) a tres (3) días, de los establecimientos en los cuales se incurra en los siguientes hechos u omisiones:

1. Cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por parte del contribuyente.
2. En caso que el contribuyente omita la emisión de las facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o las que se emitan carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien cuando no se conservasen los duplicados o constancias de emisión.
3. Cuando no se acredite, con la factura de compra o documento equivalente expedido en legal forma, la posesión o el haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio o bienes de uso.
4. Cuando exista manifiesta discordancia entre el original y la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.
5. Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no

H. Cámara de Diputados

San Luis



72

reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos exija.

6. Haber adoptado la forma de entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes, respecto de la actividad desarrollada, para dificultar la fiscalización tributaria.

7. Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos —y por el mismo tributo objeto del requerimiento o pedido— para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciera dentro del plazo establecido o lo hiciera de manera incompleta.

8. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado, o no facilitar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos copia de los mismos cuando les sean requeridos.

En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará en forma automática, tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia a ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaran a firmar o a notificarse, se dejará copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente el escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos sobrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales".

H. Cámara de Diputados

San Luis



73

Art. 65°.- Modifíquese el Artículo. 52° Ter del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los apartados 1) a 8) del Artículo 52 bis, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades.

Esta facultad se deberá manifestar por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará de pleno derecho en el supuesto de no abonarse la multa —por el monto liquidado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que surgirá del procedimiento indicado en el párrafo anterior— dentro del plazo de quince (15) días de notificado el importe de la sanción pecuniaria.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite atento al reconocimiento y las renunciaciones formuladas".

Art. 66°.- Modifíquese el Artículo. 52° Quarter del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos el contribuyente o responsable podrá interponer por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y dentro del plazo de cinco (5) días, el recurso de apelación ante la justicia penal ordinaria de la Provincia de San Luis competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. De no interponerse el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo. Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso pruebas que se refieren a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse en la instancia administrativa por impedimento justificable.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos no hubiera sido sustanciada.

El juez en lo criminal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de 20 días hábiles de recibida la causa. La resolución que dicte el juez es inapelable, causando ejecutoria y debiendo —en caso de confirmar la sanción—

H. Cámara de Diputados

San Luis



74

volver las actuaciones a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para la efectivización inmediata de la clausura".

Art. 67°.- Modifíquese el Artículo. 53° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague -total o parcialmente- un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva Anual. Los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada.

No será considerado infractor, aquel contribuyente que presente su declaración jurada al vencimiento, manifestando de manera íntegra la magnitud de su obligación tributaria, aún cuando no ingrese el gravamen adeudado, siendo en tales casos aplicables -únicamente- los intereses por mora en el pago de los tributos".

Art. 68°.- Modifíquese el Artículo. 57° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"Las penalidades de los Artículos 53° y 54° inc. 1) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren en forma voluntaria sus declaraciones antes de que se les corra la vista del Artículo 45°.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del Artículo. 45°.

En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio, dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracciones a los Artículos 53° y 54° se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Las reducciones operarán en la medida indicada, en tanto el contribuyente abone las multas en los plazos expresados en los párrafos anteriores del presente.

No serán acreedores a las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la aplicación de multas con anterioridad.

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular".

Art. 69°.- Modifíquese el Artículo 58° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"La Dirección Provincial de Ingresos Públicos antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 53° y 54°, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Las infracciones a los deberes formales contempladas en el Artículo 52°, quedarán configuradas por la mera constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en las leyes vigentes. Se excluyen las infracciones cometidas por la omisión de suministrar información propia o de terceros las que requerirán la instrucción de un sumario

H. Cámara de Diputados

San Luis



previo para su juzgamiento y eventual aplicación y las consistentes en la falta de presentación de declaraciones juradas al vencimiento que se rigen por el procedimiento previsto en el párrafo final del Artículo 52°.

Si el imputado notificado en legal forma no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el que no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a cuarenta (40) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado sino por disposición de la Dirección. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta días siguientes, prorrogables por otro lapso igual por única vez la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado".

Art. 70°.- Modifíquese el Artículo 59° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los Artículos 53° y 54°, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior, en forma conjunta con el procedimiento de determinación de oficio.

De tal manera, se conferirá la vista dispuesta por el Artículo 45° y la notificación y emplazamiento aludido en el Artículo anterior, debiendo la Dirección Provincial de Ingresos Públicos decidir ambas cuestiones en una misma resolución, salvo en los casos previstos en el último párrafo del Artículo 45°. En tales situaciones sólo corresponderá dictar resolución aplicando la multa si fuere pertinente, la que será reducida en la proporción indicada en el Artículo 57° siempre que el infractor la abone en el plazo procesal correspondiente".

Art. 71°.- Modifíquese el Artículo 62° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"Los contribuyentes mencionados en los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 21° son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los Artículos 26° y 27° quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá publicar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal."

Art. 72°.- Modifíquese el Artículo 69° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios, intereses y las multas, deberán efectuarse abonando las sumas

H. Cámara de Diputados

San Luis



76

correspondientes en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en las entidades recaudadoras, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo."

"El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado y máquinas timbradoras o similares habilitadas al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, no negociable, con las formalidades que la misma establezca, tarjetas de crédito, débitos en cuenta corriente o similares, salvo cuando este Código o las leyes especiales determinen otras formas de pago."

"Cuando el pago se realizare por instituciones bancarias u otras entidades autónomas, el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas acordará la comisión máxima que éstas percibirán por la prestación de los servicios."

Art. 73°.- Modifíquese el Artículo 79° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código o leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil."

Art. 74°.- Modifíquese el Artículo 96° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer, ejerciendo la opción de manera excluyente, los siguientes recursos:

- a) De reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, o
- b) De apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas."

De no manifestar en forma expresa que ha optado por el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, se entenderá que ha elegido el recurso de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos".

Art. 75°.- Modifíquese el Artículo 97° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cualquiera haya sido el recurso por el que haya optado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.

De no interponerse ninguno de los recursos en el término señalado, la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos quedará firme.

La interposición de los recursos de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas suspende parcialmente los efectos de la intimación de pago de las sumas reclamadas, no pudiéndose disponer la ejecución por apremio de la obligación fiscal. Sin perjuicio de ello durante la sustanciación del recurso que se interponga

H. Cámara de Diputados

San Luis



77

por el contribuyente o responsable, y hasta el efectivo ingreso del tributo adeudado, se devengarán los recargos que establece el Artículo 76° y proseguirá el curso de los intereses del Artículo 77° de este Código, siendo también aplicable - de corresponder- el Artículo 64° del presente cuerpo legal".

Art. 76°.- Modifíquese el Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Conjuntamente con el recurso de reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado. Si existieran pruebas, ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por impedimento justificable".

Art. 77°.- Agréguese a continuación del Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el siguiente:

Artículo 98° bis: "La Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, pudiendo disponer las verificaciones y las medidas para mejor proveer que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el Artículo 46°."

Art. 78°.- Modifíquese el Artículo 99° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"La resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos recaída en el recurso de reconsideración, quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga el recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia".

Art. 79°.- Modifíquese el Artículo 100° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberán expresarse los agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elevará las actuaciones al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro del término de los diez (10) días de interpuesto éste. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dictará una decisión dentro de los treinta (30) días, a contar desde la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior".

Art. 80°.- Modifíquese el Artículo 101 del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

H. Cámara de Diputados

San Luis



78

"En todos los casos en que el contribuyente o responsable opte por la vía del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá remitir las actuaciones administrativas - con la contestación del organismo mencionada en el Artículo anterior- dentro del término fijado y sin más trámite que el de elevación. Únicamente podrá expedirse a su respecto, denegando la procedencia del recurso, en el supuesto de que la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas haya sido realizada fuera del término legal de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos objeto de la apelación".

Art. 81°.- Modifíquese el Artículo 102° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o empleado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes".

Art. 82°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 171° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de retención actuarán duplicando las alícuotas de retención, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos."

Art. 83°.- Modifícase el inciso e) del Artículo 176° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22°, apartado b) primer párrafo, de la Ley N° 23.966, tampoco integra la base imponible el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscriptos como tales; en el caso que el gravamen se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débito fiscal del impuesto al valor agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga".

H. Cámara de Diputados

San Luis



79

Art. 84°.- Agréguese al Artículo 196° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el inciso e), conforme la siguiente redacción:

"En los casos que por cruzamientos de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismos, como base de cálculo de los ingresos omitidos en dichos periodos y utilizar el coeficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los periodos no prescriptos."

Art. 85°.- Modificase al Artículo 66° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, conforme la siguiente redacción:

"En los casos de pagos con facilidades previstos en este Código, la actualización o demás accesorios por mora de la deuda, procederán hasta el día que se fije en la reglamentación que a tal efecto dicte la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Las cuotas podrán ser fijas o variables, con el interés que fije el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la caducidad del plan y el inicio de la correspondiente ejecución fiscal por el total de lo adeudado."

Art. 86°.- Derogar las modificaciones introducidas al artículo 82° del C.P.Cv. por la Ley 5154.

Art. 87°.- El artículo 83° de la Ley 5154 queda redactado de la siguiente manera:

"Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, estos serán satisfechos, así como las costas en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento hasta el llamamiento de autos para sentencia, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

En los casos de acciones judiciales donde se paralice el procedimiento en el juicio principal y transcurridos que sean los términos del art. 310 del C.P.Cv. se liquidará las tasas por Secretaría dando conocimiento de las mismas a la Dirección de Ingresos Públicos a los fines del cobro al obligado."

Art. 88°.- Derogar el artículo 27 bis de la Ley 5154.

Art. 89°.- Modificar el inciso a) del artículo 152 del Código Tributario que queda redactado de la siguiente manera:

"a) Exigir sobre bienes inmuebles, certificación emitida por la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido, sus accesorios y multas; o estar afectado el bien a régimen de facilidades de pago y o moratoria y esta se encuentre vigente."

Art. 90°.- El artículo 300 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:

"No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese acto si el mismo estuviere gravado, excepto en el caso del art. 252° del C.P.C..

En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, excepto si éste fuere a favor de quien no esté obligado al pago.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial. En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia o acuerdo homologado si con anterioridad no estuvieren resueltas en forma definitiva las cuestiones planteadas sobre las tasas judiciales."

H. Cámara de Diputados

San Luis



80

Art. 91.- El artículo 301 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:
"Lo dispuesto en el artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos, en razón de estar exentos del pago de las tasas judiciales, sin perjuicio de la obligación que le corresponda al responsable judicial de las costas."

Art. 92.- El artículo 327 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:
"a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de ésta no ingresada a quien resulte obligado al pago de la misma.
b) En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de la tasa, por imperio de la ley y una vez dictada la decisión definitiva condenando al pago de las costas a las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez días (10) de que se encuentre firme el decisorio remitirá a la Dirección un certificado observando las prescripciones del art. 110 comprensivo del total de las costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra a cargo del recaudador fiscal."

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.93°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, Acoplados y Motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

Art.94°.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 2001 del artículo 45° de la Ley N°5100.

Art.95°.- Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil uno.

Art.96°.- Regístrese, comuníquese al Honorable Senado Provincial, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los veintisiete días de diciembre de dos mil.

Es Copia

FIRMADO:

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo

Dip. RAUL ERNESTO OCHOA
Presidente H. C. de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 27 de diciembre de 2000.-

A LA SEÑORA PRESIDENTA
HONORABLE SENADO PROVINCIAL
ARQUITECTA DOÑA MARIA ALICIA LEMME
S. _____ / _____ D.

Me dirijo a usted, a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 090 Folio N° 017 Año 2.000, de acuerdo al Artículo 131 de la Constitución Provincial, referido a: "Ley Impositiva Año 2001 y propuestas de modificación al Código Tributario de la Provincia de San Luis", conjuntamente con sus antecedentes -legajo- que consta de () fojas útiles.-

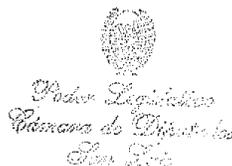
Saludo a usted

atentamente.
Mel.

ES COPIA

Firma: DON RAUL ERNESTO OCHOA
Presidente
H. Cámara de Diputados

DOCTOR RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



[Handwritten signature]
Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S.L.

NOTA N° 200 -DL-2000



"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

SUMARIO:

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

47 SESION ORDINARIA - 72 REUNION - 27 DE DICIEMBRE DE 2000

ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota Nº 64-PE-00 adjunta Proyecto de Ley referido a: Aprobación de los Presupuestos del Año 2001 de los Municipios de La Punilla, Lafinur, Las Lagunas y San Pablo. Expediente Nº 058 Folio 018 Año 2000.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) Del Honorable Senado:

- 1 - Nota Nº 300/2000 del Honorable Senado adjunta Proyecto de Ley referido a: Reforma de la Ley Nº 4104, de Régimen de Escuelas Privadas. Expediente Nº 092 Folio 018 Año 2000.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y EDUCACION Y DE FAMILIA

- 2 - Nota Nº 294/2000 del Honorable Senado adjunta Sanción Legislativa Nº 5227 referida a: "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria". Expediente Interno Nº 205 Folio 075 Año 2000.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES EN LEGAJO DE SANCION LEGISLATIVA Nº 5227

- 3 - Nota Nº 296/2000 del Honorable Senado adjunta Sanción Legislativa Nº 5228 referida a: "Aprobar Convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Instituto Nacional de Educación Tecnológica de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Nº 3748". Expediente Interno Nº 206 Folio 075 Año 2000.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES EN LEGAJO DE SANCION LEGISLATIVA Nº 5228

- 4 - Nota Nº 290/2000 del Honorable Senado adjunta Sanción Legislativa Nº 5229 referida a: "Aprobar el convenio suscripto entre el Estado Nacional representado por el INCEC y el Gobierno de la Provincia para dar cumplimiento al Programa de Actividades del Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda en lo que hace a tareas precensales". Expediente Interno Nº 207 Folio 075 Año 2000.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES EN LEGAJO DE SANCION LEGISLATIVA Nº 5229

III - ORDEN DEL DIA:

a) MOCION DE PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SUBSIGUIENTES CON O SIN DESPACHO DE COMISION:

- 1 - Expediente Nº 134 Folio 696 Año 2000 Proyecto de Declaración referido a: Exhortar a la Dirección Nacional de Programación y Coordinación Institucional del Ministerio de Educación de la Nación a no aplicar los intereses por mora en los créditos educativos.

IV - LICENCIAS:

DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
mg/js. 22/12/2000



Diputado Elorza tiene la palabra, entramos en tratamiento de Ley Impositiva.

Sr. Elorza: Sí señor presidente, el Proyecto de Ley Impositiva además de hacer referencia al aspecto estrictamente impositivo, también introduce modificaciones en el Código Tributario.

Antes de mencionar las modificaciones que el proyecto que se han concretado, quiero hacer dos ó tres referencias, en primer lugar entendemos que este Proyecto de Ley Impositiva es de vital importancia para el financiamiento de la entidad pública, es definitiva el soporte del presupuesto público donde se definen todas las acciones del Estado; en este sentido, este año tiene una particularidad porque nosotros estamos aprobando, solicitando que se apruebe una Ley Impositiva que es el régimen general en donde se mantienen las tasas, las alícuotas de este régimen y simultáneamente también se va a sancionar el régimen de reforma tributaria en donde para uno de esos impuestos, en el caso de los impuestos de los ingresos brutos, existe una disminución de alícuota para todos aquellos que se adhieran y además de acuerdo a los requisitos de esa Ley, del cumplimiento, de allí la vigencia de ambas normas y que en ningún momento son contradictorias, ni contrapuestas, y además que para cada uno de los contribuyentes es excluyente o está en un régimen o está en el otro.

V/44 (27/12/2002)



En cuanto a las modificaciones referidas al Código Tributario, señor presidente, habría que aclarar y decir que en general el conjunto de estas modificaciones que vienen del Ejecutivo, tienen por finalidad buscar una adecuación a la administración tributaria en temas vinculados con el procedimiento tributario, la adecuación tiene que ver con lograr una eficiencia superior, como así también rectificar algunas normas que a través de la experiencia y de su aplicación han evidenciado la conveniencia de sus cambios; esto es en cuanto al proyecto trae y viene del Poder Ejecutivo. En la comisión se receptoron diferentes inquietudes no solamente de este año, sino también de años anteriores, fundamentalmente en materia del Código Tributario, en este sentido el diputado Martínez Petricca ha hecho un aporte importante en cuanto yo diría a todo aquello referido a las tasas de justicia en donde ha hecho una propuesta y que se han considerado no en su totalidad, pero yo diría sí en lo sustancial, aquellos aspectos de fondo que tienden a reverter la normativa en materia de algunas de las tasas de justicia y que en su momento el diputado Samper como así también los otros diputados darán los fundamentos de estos aspectos; entonces en este sentido queremos aclarar la incorporación de estas modificaciones y que el origen está en los términos que acabamos de plantear. ///

S.M.D.

SONIA DAVILA

27-12-88 - 17:18 Hs.

/// También se dan otras modificaciones en la ley específicamente impositiva, en algunos casos producto de algunos errores u omisiones, yo diría, formales. Y en otros casos también referido a planteos, en este caso, que ha hecho la oposición la diputada Marinelli concretamente en uno de los casos en el Art. 7º, donde hace referencia a un tema vinculado a los jubilados en los mínimos que estaban definidos para el pago del impuesto inmobiliario. Y tal vez se me esté escapando alguna otra participación de algún otro diputado que intervino también para redefinición o reredacción, valga la expresión, de algunos de los artículos que por supuesto en particular el Dr. Samper desde la comisión y desde el oficialismo fue el encargado también de colaborar y participar en ella. Hecha esta aclaración yo diría y de acuerdo a lo que hemos planteado en la comisión, a los efectos de que sea clara y entendible las modificaciones y también en honor al tiempo por los



otros proyectos que están, hemos consensuado en la comisión ir haciendo referencia a las distintas modificaciones que se han hecho en forma breve porque además se va a acompañar a la Presidencia por escrito cada una de las modificaciones que yo voy a ir mencionando y no obstante eso como lo hemos acordado en la reunión de comisión vamos a ir mencionando en forma simplificada, a los efectos de que, bueno, lo que hemos convenido sea lo que estamos hablando en el Recintos.

Bien, en el Art. 78, señor presidente, se realiza una modificación en el inciso a) y b) cuando se refiere al Impuesto Inmobiliario en cuanto a que el proyecto hace referencia a 150 Pesos del haber jubilatorio neto, que esto tiene que ver, como bien lo expuso la diputada Marinelli en su momento, y este Art. surgió para en el momento en que el haber jubilatorio estaba en ese orden hoy por hoy por distintos conceptos el haber jubilatorio está en el orden de los 200 Pesos, para que esta exención los comprendiera es que se ha acordado que tanto como en el inciso a) como en el inciso b) cuando se refiere a los 150 Pesos de haber mínimo que perciben los jubilados, debe decir los 200 Pesos. También, señor presidente, en el Art. 79 se hace una pequeña, hay un error que corregir que es el Art. 72 apartado IV, donde dice: "el año fiscal 2000" debe decir: "2001".

La otra modificación, señor presidente, está referido también es una cuestión formal ha habido una omisión que es en el Art. 119, en el Art. 119 hay dos Códigos, que es el Código 311 332 y 311 334 donde en el proyecto donde se fija la alícuota al Impuesto a los Ingresos Brutos habla del cero y del 050 y debe decir en ambos Códigos: 1,50...

Sr. Martínez Petricca: Puede repetir los códigos?

Sr. Elorza: 311 332 y 311 340 que se refiere...

Sr. Martínez Petricca: Este código 350...

Sr. Elorza: Cómo? Lo que pasa que había una versión, está bien, se ha hecho la corrección. Bien, es 1,50...

Sr. Presidente(Ochoa R): le concede la interrupción diputado Elorza?

Sr. Elorza: Si.

Sra. Marinelli: Gracias, señor presidente, yo le manifestaba al diputado Elorza que el Código 311 325 que se refiere a Cultivos de Cereales excepto arroz oleaginosos excepto soja y forrajera no



clasificados en otra parte tiene cero cero, le falta no se si es uno o es dos o es tres.

Sr. Elorza: Voy a tomar nota y con posterioridad le doy una respuesta sobre eso.

Sra. Marinelli: Claro porque el Código es 111 325.

Sr. Presidente(Ochoa R): Continúa en el uso de la palabra diputado Elorza.

Sr. Elorza: Muy bien, señor presidente, en el Art. 15, señor presidente, en el inciso b) que está referido al código 632 031 el mínimo está fijado en 860 y debe ser 300...

Sr. Presidente(Ochoa R): Diputado Elorza le está solicitando una interrupción la diputada Marinelli.

Sr. Elorza: Sí.

Sr. Presidente(Ochoa R): Tiene la palabra diputada Marinelli.

Sra. Marinelli: Gracias, señor presidente: no es para aclarar que los diputados en la copia que tienen ellos este código, no en la mía, está considerado más abajo y tiene un porcentaje del 1 % .

Sr. Presidente(Ochoa R): continúa en el uso de la palabra diputado Elorza.

Sr. Elorza: continuando con la modificación en la Ley Impositiva, señor presidente, en el Art. 27 hay una modificación formal que es en el inciso 12, perdón, es en el Art. 27 inciso 2, esta modificación es la siguiente. en el Art. 279 inciso c) donde está referido al treinta por mil (30 %) en el inciso 2) ese párrafo tiene que ubicarse a continuación del 27 en forma textual bajo una tasa del diez por mil (10 %) concretamente, señor presidente, estamos hablando de los impuestos proporcionales Art. 27 en la sección c) donde hace referencia a aquellos impuestos del treinta por mil, en el inciso 2) que se refiere a todo acto, contrato sobre inmueble que se realice en virtud de los preceptuado por el Art. 26 inciso b) de la Ley 17 201 debe pasar a continuación del inciso 27) del Art. 279 donde queda gravado con una tasa del diez por mil (10 %). También, señor presidente, en el Art. 27 inciso 12 donde hace referencia al Banco Provincia de San Luis, bueno, debe quedar con el nombre del actual Banco que es Banex.

La otra modificación, señor presidente, está referida al Art. 43 inciso 3) 1) En este Art. 43, 3) inciso 1) cuando hace referencia a los juicios por alimentos se le debe agregar el siguiente párrafo con, a ver si es así Dr. Samper, con exención, en los juicios por alimentos...



Sr. Samper: excepto...

Sr. Elorza: Excepto...

Sr. Samper: La obligación, esperese, lo tengo redactado, estaba medio distraído...

Sr. Elorza: No importa..., aquí está, excepto el demandado que pierde el juicio, entonces queda redactado: "Los juicios por alimentos excepto el demandado que pierde el juicio".

Sr. Presidente(Ochoa R): Tiene la palabra el diputado Bernardis.

Sr. Bernardis: sí, dice el en Art. 43: "Que pagará una tasa del 3 % y luego va en el inciso 3E Apartado I) Los Juicios por Alimentos y sea estaría pagando, ///

N.R.B.C.

Nery R.B.C. de Córlica.

27/12/00. 17.28 Hs.

/// con el agregado diría con excepción del condenado en costas algo así. Así quedaría al revés, porque está diciendo es al revés de lo que queremos decir.

Debiera suprimirse directamente el inciso.

Tal cual está siendo expresado contraría lo que se quiere decir, no es correcto, entonces habría que eliminar el inciso, el juicio de alimentos no paga, salvo el demandado condenado al pago.

Sr. Presidente (Ochoa): Tiene la palabra, el diputado Samper.

Sr. Samper: En los juicios por alimentos el demandado condenado en costas.

Sr. Presidente (Ochoa): Continúa en el uso de la palabra, el diputado Bernardis.

Sr. Bernardis: No, era para que quedara claro el texto señor presidente.

Sr. Elorza: La otra modificación señor presidente es en el artículo 44 inciso 5 "a", allí lo que se hace es que se elimina el hábeas Corpus y beneficio de litigar sin gastos, y quedan las acciones de amparo.

Además señor presidente, como modificaciones en el artículo 469 señor presidente, K, Subsecretaría de Recursos Hídricos, en el inciso d) uso ganadero en el punto 2) donde dice: " Abastecimiento por acueducto entubado es de cero pesos", y en el inciso e) Uso acuícola en el apartado 1) referido a emprendimientos en espejos de agua debe decir mil pesos año.

A su vez en el artículo 469 Subsecretaría de Recursos Hídricos en la parte de uso ganadero hay un apartado 2) abastecimiento por



acueducto entubado esto es cero pesos año, y para uso acuícola es de mil pesos año.

La otra modificación en el artículo 46º.

Sr. Presidente (Ochoa): Le están solicitando una interrupción. Tiene la palabra, diputado Juan Laborda.

Sr. Laborda Ibarra (J): Señor presidente, seguramente a muchos legisladores deben estar un poco confundidos, porque han andado circulando dos textos de este Proyecto de Ley, nosotros en la reunión previa en la Comisión de Finanzas aprobamos algunas rectificaciones que hacen referencia a la letra de inciso, al número, yo, ya que estamos avanzando por artículo yo me permito introducir algo acordado señor presidente en este mismo artículo por ejemplo en lo que hace a las tasas por servicios administrativos, artículo 46º referida al registro provincial de la propiedad inmueble hacia el final hay un inciso llamado c) dice \$ 1 por cada fotocopia, ahí debería decir inciso e).

Más adelante señor presidente, y siempre dentro del mismo artículo 46º en el inciso b) de la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro en el punto 4, perdón en el punto 8 dice pesos 10 y el número es 15, ahí el número debería ser 10, un error material.

Después en la misma hoja dice archivos digitales en soportes magnéticos, debería estar individualizado como inciso 10), porque después en el 11) dice, producto exportado, otro formato (DXF).

Después señor presidente, y dentro del mismo artículo, esto es lo que consensuamos recién, recién el diputado Elorza hizo referencia dentro del título K Subsecretaría de Recursos Hídricos, bueno, hay un error material, dice al principio, de acuerdo a lo prescripto en el título VII de la Ley, o sea debería decir de la Ley.

Y después en este rubro señor presidente, donde dice d) uso ganadero, e) uso acuícola, después debería decir f) y no a), uso minero, g) uso medicinal y no b), h) y no c) uso recreativo, i) y no d) uso para energía hidráulica.

Sr. Presidente (Ochoa): Continúa en el uso de la palabra, diputado Elorza.

Sr. Elorza: Sí, efectivamente es así como lo menciona el diputado Laborda. También a los efectos que son errores materiales el artículo 55º inciso 5º el párrafo donde habla de las instituciones centralizadas, descentralizadas, o autárquicas del Estado Nacional, Provincial y Municipal, lo que se elimina es que estaba



en una de las copias :De los estados provinciales, nacionales, municipales.

En el artículo 579 inciso 3º, cuando hace referencia a los síndicos de quiebras, es Síndico de las quiebras.

En el artículo 592, en el primer párrafo hace referencia en los casos de sucesiones a título particular de bienes o de fondos de comercio, se sustituye, decía particular, " en bienes o en fondos de comercio".

El artículo 829 señor presidente, del proyecto, se elimina de acuerdo a lo convenido y a partir de allí los artículos restantes siguen el orden correlativo hasta libro IV, es decir que es el 83 en el proyecto pasa a ser el 82, y de allí continúa hasta el 85. A partir de este artículo, el artículo 869 van a ser nuevos artículos que se incorporan señor presidente ///

M.C.M.

MARIANA CARMEN MARTIN.

27/12/00 - 17.38 Hs.

///

que es el Artículo 869, 879, 889, 899, 909, 919 y 929, yo simplemente lo voy a mencionar para que luego los autores de esta modificación realicen su explicación.

En el Artículo 869 se deroga el Artículo 829 de la Ley Nº 5154, que hace referencia a una modificación del Código Tributario.

El Artículo 879 que proponemos indica que el Artículo 839 de la Ley Nº 5154, referida al Código Tributario queda redactado de la siguiente manera y se va a adjuntar el artículo concretamente que se va a comentar aquí.

El Artículo 889, señor presidente, deroga el Artículo 279 Bis de la Ley Nº 5154, que tiene que ver con una modificación también en el Código Tributario, referido a la certificación de los Escribanos en el tema de la venta de los automotores.

El Artículo 899 que proponemos es modificar el actual Artículo 1529 del Código Tributario, que queda redactado de la manera que se va a adjuntar y se va a explicar posteriormente.

El Artículo 909 hace referencia a la nueva redacción del Artículo 3009 del Código Tributario.

El Artículo 919 a la nueva redacción del Artículo 3019 del Código Tributario.

Y el Artículo 929 hace referencia a la modificación del Artículo 3279 del Código Tributario.



A continuación de ello, señor presidente, continuamos lo que era para el proyecto el Artículo 87º, en cuanto a Disposiciones Complementarias, pasa a ser el Artículo 93º, y de allí hasta el 96º, que es de forma.

Yo diría, señor presidente, mocionaría concretamente, si están de acuerdo, que se pasara a explicar las modificaciones referidas a los artículos del Código Tributario 82º, 83º de la Ley Nº 5154 y el 152º, 160º, 301º y 327º, también referida en la misma materia, a los efectos de poder avanzar en el tema. Nada más, señor presidente.

Sr. Martínez Petricca: Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente(Ochoa): Tiene la palabra el diputado Martínez Petricca.

Sr. Martínez Petricca: Gracias, muy brevemente, señor presidente. Hemos acordado en la Comisión de Negocios Constitucionales producir la reforma de los artículos que ha hecho mención el miembro proponente, recogiendo fundamentalmente desde el ejercicio de la profesión las dificultades operativas que ha generado la inclusión de estas normas que hoy vamos a modificar en algunos casos y derogar en otros, a través de la Ley Impositiva anterior, la 5154.

Antes de entrar en esta referencia, reflexionáramos en el sentido de que evidentemente, y ésto con un sentido de futuro, resulta muy difícil producir modificaciones de materias específicas dentro de lo que es un concepto acotado temporalmente en referencia a lo que es la Ley Impositiva Anual. La Ley Impositiva Anual, por su propia naturaleza, está acotada temporalmente al punto que todos los años tenemos que generar un ordenamiento jurídico específico para eso, es decir, termina el año y termina la Ley Impositiva.

¿Pero qué ha ocurrido con la 5154? Por indirecta vía se han producido modificaciones, a un plexo normativo con carácter de vigencia permanente, como es el Código Tributario, y por otro lado algo más específico aún, y más ajeno diríamos a lo que es la naturaleza de la Ley Impositiva que es el Código de Procedimientos Civiles que como todo el mundo sabe regula diversos tipos de procesos para los justiciables. Pero como ésto es un error de técnica legislativa ya introducido en la vieja ley, no encontramos otra manera de producir las modificaciones y/o las derogaciones parciales de esta norma que no sea a través de incurrir nuevamente



En este error de avanzar sobre el concepto o naturaleza de la Ley Impositiva.

Lo que esencialmente buscamos al reformular el concepto del Artículo 3279 en sus diversos incisos es eliminar la solidaridad en la que quedó colocado el Abogado, Procurador, Mandatario o Patrocinante del cliente en cuanto a las consecuencias por las costas judiciales y dentro de ellas específicamente la tasa de justicia, esto ha generado un sinnúmero de reclamos y algunos Juzgados, otros no, lo han declarado prácticamente letra muerta porque resulta de toda contradicción y además afecta al patrimonio del profesional que para trabajar tiene que asumir el riesgo de las costas, dentro de ellas, la tasa de justicia que es justamente lo que tiene que asumir en todo caso el cliente.

Pero además, en una distorsión de la ley de fondo, cuando regula el Código Civil las normas del mandato, que son los principios jurídicos que de alguna manera sostienen la relación Abogado-Cliente. Entonces, la redacción del Artículo 3279 ha quedado elaborada en el texto que sigue, si es que el Doctor Samper me permite que yo haga la lectura, dice:

"Inciso A).- Se aplicará una multa equivalente al 100% (Cien por ciento) de la tasa o parte de ésta no ingresada a quien resulte obligado al pago de la misma.-"

Esto es muy importante señalarlo, en función de que se deroga conceptualmente la idea de que la tasa de justicia debe pagarse independientemente de la firmeza procesal del acto que lleva la condena del pago de esa tasa.

El inciso B) queda redactado prácticamente como estaba:

"Inciso B).- En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de la tasa, por imperio de la ley, y una vez dictada la decisión definitiva condenando al pago de las costas, o a las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal dentro de los diez días en que se encuentre firme el decisorio, remitirá a la Dirección un certificado observando las prescripciones del Artículo 1102 comprensivo del total de las costas por cualquier gravamen cuyo cargo corra a cargo del recaudador fiscal.-"

El resto del inciso y hasta el Artículo 3289 es derogado.

Luego avanzamos en la reforma con el Artículo 3009, y acá quiero proponer, a raíz de lo que hablamos con el Doctor Samper, posterior a la redacción definitiva de este proyecto de Reforma un agregado más que me gustaría que lo discutiéramos en todo caso. El proyecto dice:



"No se dará curso o trámite a escrito judicial alguno mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese acto si el mismo estuviera gravado.--".

En esto conceptualmente hemos coincidido, pero en función de la experiencia y la diversa jurisprudencia que tienen por lo menos los Tribunales de Villa Mercedes en donde en los recursos que ordinariamente se deducen contra sentencias o resoluciones definitivas, estoy hablando de Recurso de Apelación, el famoso pago de la tasa judicial fijada en treinta pesos, para algunos Tribunales el no pago es condición de no operatividad del recurso, es más se declaran desiertos los recursos, con lo cual el justiciable cae en la imposibilidad de realizar las condenas.

Pero a su vez esta norma entraría en colisión con el Artículo 2529 del Código de Procedimientos Civiles, que por su especificidad en virtud de la materia tendría relevancia jurídica en términos de prevalencia. Entonces, yo propondría agregar en un punto seguido, a renglón siguiente, lo que paso a expresar:

"Quedando exceptuado el caso del Artículo 2529 del Código de Procedimientos Civiles.--".

Cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su original y vieja redacción, y con un sentido impositivo que hoy recobra actualidad establece que el no pago del impuesto o de la tasa que grava el recurso, lo dice textualmente el 2529 no afecta la deducción y la tramitación del recurso. Es decir ¿Cuál ha sido la intención del legislador en la redacción del Código de Procedimientos Civiles en aquella oportunidad? Un elemental derecho de prevalencia del derecho de defensa por encima de la obligación fiscal en sí misma, es decir, no se puede subordinar el ejercicio del derecho de defensa, comprometido desde el punto de vista del cuestionamiento en una sentencia recurrible al pago de una tasa; la experiencia indica que el recurso de apelación es uno de los que ordinariamente utiliza el Abogado en defensa de los intereses del cliente, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

27/12/00 17:48 Hs.

///y no son situaciones aisladas son cotidianas que en definitiva, valga la discreción, terminamos pagando los abogados porque esta es la realidad, entonces esto es en perjuicio de las facultades que tiene la Dirección de Ingresos Públicos y a su vez la



obligación que tiene el Juez como ocurre en algunos casos de dar conocimiento al ente recaudador, pero lo fundamental con esta incorporación es que evitamos la jurisprudencia contradictoria que existe en numerosos tribunales de la provincia, hablo particularmente de la Segunda Circunscripción Judicial donde no hay un criterio unánime, vuelvo a insistir si se aceptara este agregado a la modificación quedaría: después de punto seguido, quedando exceptuado el caso previsto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, Ley 31, 3341, sigo...

Sr. Presidente(Ochoa E.): Tiene la palabra diputado Samper.

Sr. Samper: Está bien esta aclaración, porque hay dos leyes que rigen el mismo tema y de fondo distintas; entonces para aclarar el sentido el Tribunal de Apelación hace valer el 252, y otros no lo hacen valer analizamos esto, analizamos las leyes y eso sin perjuicio de que el Estado cobre oportunamente.

Sr. presidente(Ochoa E.): Continúe en el uso de la palabra diputado Martínez Petricca.

Sr. Petricca: Por supuesto, el artículo nº 152 establece la modificación propuesta de Magistrados, autoridades Judiciales y Administrativos de la Provincia bajo pena de nulidad en lo actuado están obligados a:

Inciso a: Exigir sobre bienes inmuebles, certificaciones emitidas por la dirección de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido sus accesorios y multas. Y hasta ahí estamos con la redacción originaria, le hemos agregado en el Proyecto de Reforma, luego del punto y como, y atendiendo justamente lo realidad de la practica judicial o estar afectado el bien q régimen de facilidades s de pago y/ o moratoria y esta se encuentre vigente, porque elegimos ésto? porque son numerosísimas las oportunidades en que ante un vacío legislativo la Dirección de Ingresos Públicos cuando se le corre vista de las actuaciones judiciales para que se expida respecto al derecho recaudador ha sostenido reiteradamente el criterio de que la única manera de viabilizar acciones vinculadas con inmuebles es teniendo el libre deuda del impuesto inmobiliario, ésto crea una situación de inequidad y el trato discriminatorio porque si por un lado desde el Estado estamos aceptando la generación de leyes que permite regimen de facilidades y moratorias, por otro lado no podemos colocar en una situación diferenciada aquel que necesita



recurrir a la justicia, pongamos por caso un juicio de desalojo que tiene que ponerse al día sin poder acceder a un plan de facilidades o moratoria no implica el concepto de libre deuda que en los términos originarios del Código Tributario se exige como condición de viabilidad de esas demandas, en consecuencia, el agregado 52 colocaría a quienes este sometidos un régimen de facilidades la posibilidad legal de demandar judicialmente por su derecho. hago tracción aquí de la idea originaria que nuestro Bloque había sostenido y que en función de consensuar el artículo hemos omitido sostener el sentido de que hay un sin número de situaciones de la vida cotidiana que el titular del inmueble nada tiene que ver con una situación patrimonial que le permita acceder al pago del impuesto inmobiliario como condición de ejercer su derecho especialmente en reclamo de vivienda, pero bueno la norma quedó redactada así y esta reforma yo creo que es de toda realidad.

Luego seguimos y le agregamos al artículo 301, una aclaración en función también de que en la redacción originaria se prestó a una diversidad de interpretaciones.

El artículo 301 dice: Lo dispuesto por el artículo anterior, en referencia al 300, no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos en razón de estar exento del pago de las tasa judiciales sin perjuicio de la obligación que le corresponda al responsable judicial de las costas, que se decía en algunos dictámenes aislados y también contradictorios por parte de algunos abogados de la Dirección de Ingresos Públicos, que al no formar parte del Capítulo especial de exenciones, cuando un abogado al reclamar el pago de sus honorarios, como consecuencia de la finalización de algún pleito, que ante la morosidad del obligado debía sobre pagar la tasa de justicia proporcional al monto de ese honorario que reclamaba, esto evidentemente controvierte el espíritu de la Ley y con este agregado lo aclaramos definitivamente para que los Jueces no tengan dudas, sobre todo aquellos que en un concepto de ser más papista que el papa terminan convirtiéndose en verdaderos fiscalistas hasta interpretando por encima de lo que el legislador ha querido hacer. Con respecto a los artículos: 82; 83 de la Ley 3341 del Código de Procedimiento Civil y Comercial el que también lamentablemente fueron tocados en una reforma por la Ley Impositiva anterior se



generó un sin número de cuestiones conflictivas con resultados judiciales diversos, estas normas están vinculadas con el beneficio de litigar sin gastos, todos sabemos que el beneficio de litigar sin gastos es una herramienta que la Ley pone a disposición de aquellas personas que necesitando recurrir al amparo judicial no tiene fondos o recursos suficientes para afrontar el pago de la tasa de justicia, en virtud de aquella reforma se le había condicionamiento de que resulta ser incompatible con la propia naturaleza de el beneficio de litigar sin gastos, es decir, se pueda en la redacción actual pedir un beneficio de litigar sin gasto, es decir, eximirse del pago de costas como requisito o condición para la iniciación del pleito siempre y cuando la demanda no supere la suma de doscientos mil pesos, esto es totalmente contradictoria con la naturaleza porque el beneficio no se lo puede cuantificar en relación con quien lo necesite, nunca entendimos la razón de los legisladores en esto, pero bueno, hoy por hoy con la sanción del nuevo artículo 82 volviendo al pleito original de la ley 3341 y por lo tanto derogando el artículo 82 introducido en la Ley 5154 se soluciona este problema.

El segundo aspecto del cual también hemos recibido reclamos de la comunidad de abogados tanto de San Luis como de Villa Mercedes, del interior, están en el artículo siguiente, siempre del Código de Procedimiento Civil y modificado por esta Ley 5154. La idea es no impedir el acceso a la justicia es decir a la tramitación del proceso principal donde se ventila el derecho y de quien reclama determinado objeto a la resulta de la terminación del beneficio de litigar sin gasto, el beneficio de litigar sin gasto es un tramite que termina con una resolución mediante el cual el Juez accede a eximir el pago de la tasa de justicia si es que lo recoge favorablemente. En la redacción actual el tramite esta condicionado desde su inicio, es decir esta paralizado el servicio hasta que termine con el beneficio de litigar sin gastos, son dos procedimientos totalmente independientes que se vinculan si necesariamente cuando ocurre una de las etapas del juicio importante como es la culminación a través de la sentencia oportuna en que el Juez tiene obligación de verificar el cumplimiento del pago de la tasa de la justicia, en definitiva con esta nueva reforma lo que logramos es volver también al concepto histórico de este instituto para que mientras se sustancia el



procedimiento del beneficio litigar sin gastos no hay obstáculo para que se sutancie la tramitación del juicio principal, esto es hasta llegar a la sentencia.

Si les parece oportuno yo puedo leer el texto finalmente como ha quedado redactado, en el caso anterior no es necesario porque es volver a la norma original del Código de Procedimiento Civil y Comercial en el artículo 82, en este caso el artículo quedaría de la siguiente manera, hasta que se dicte resolución la solicitud de presentación de ambas partes están exentas de pago y del Impuesto y sellados de actuación, ///

I.R.T.

Isabel Torino

~~27-12-2000~~

17:58 Hs.

//////////

estos serán satisfechos así como las costas en caso de denegación, el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento hasta el llamamiento de autos para sentencias salvo que se pidiere conjuntamente con el escrito de demanda. En los casos de acciones judiciales donde se paraliza el procedimiento en el juicio principal y transcurridos que sean los términos del Artículo 1109 del Código de Procedimientos Civil y Comercial se liquidará la tasa por Secretaría dando conocimiento de las mismas a la Dirección de Ingresos Públicos a los fines del cobro obligado".

Esto ha sido introducido con todo acierto porque reflexionábamos que debemos legislar con un sentido de equilibrio y no estamos exentos de las picardías que se puedan dar en el curso de los procedimientos y por allí una vez tramitado la casi totalidad del proceso, puede llegarse a que no se dicte jamás sentencia y por lo tanto no se defina la situación, solucionándose los problemas litigiosos a través de acuerdos extrajudiciales; se le da una herramienta al juez para evitar la evasión impositiva desde el punto de vista provincial que significaría desarrollar un proceso, no llegar a la sentencia, no terminar el beneficio de litigar sin gastos y en definitiva burlar al erario público.

Sr. Presidente (Ochoa): Diputado Martínez Petricca le están solicitando una interrupción el diputado Gerardo. ¿Se la concede?

Sr. Martínez Petricca: Con todo gusto.

Sr. Gerardo: Gracias señor presidente, simplemente como veo que existe... es excesivamente técnico el tema, sería tal vez



importante que pudieran juntarse cinco minutos en un cuarto intermedio ustedes, porque veo que hay una pequeña discrepancia sobre la redacción total del artículo. Digo a los efectos de agilizar el trámite, de cinco minutos en las bancas de un cuarto intermedio.

Sr. Martínez Petricca: No tenía conocimiento de que hubiera alguna discordancia, pero no tengo problema de someterme....

Sr. Presidente (Ochoa): Retira la moción diputado Gerardo?.

Sr. Gerardo: Esta bien la levanto.

Sr. Presidente (Ochoa): Continúa en el uso de la palabra diputado Martínez Petricca.

Sr. Martínez Petricca: En conclusión señor presidente, esto no ha sido un invento nuestro, esto ha sido la consecuencia de un reclamo de la comunidad de abogados, tanto de Villa Mercedes como de San Luis y creemos que además de volver a un concepto prolijo en cuanto al funcionamiento de estas normas vamos a generar la facilitación de los trámites e impedir el amontonamiento increíble de expedientes en la Dirección de Ingresos Públicos en primer lugar, donde los cuestionamientos que los abogados hacen generan vistas a Rentas que demoran aún más los procesos y por otro lado asistir a jurisprudencias contradictorias, que inclusive en algunos casos han sido tratados estos temas por algún planteo particular por el propio Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. En consecuencia estas reformas que han sido consensuadas yo creo que no merecen mayor objeción, si hubiese alguna aclaración que hacer, bueno con el diputado Samper estamos dispuestos a llevarla a cabo, por ahora nada más.

Sr. Presidente (Ochoa): Diputado Juan Laborda tiene la palabra.

Sr. Laborda J.: Gracias señor presidente, es para adelantar el voto afirmativo de La Alianza en general a este Proyecto de Ley Impositiva Anual y de Reforma al Código Tributario, sin perjuicio local señor presidente nosotros tenemos discrepancias en algunos artículos en particular, algunos de los cuales probablemente pudieran ser rectificadas, por lo menos esa es nuestra intención durante el tratamiento. Si me puede seguir el diputado Elorza, a nosotros nos quedaron algunas dudas respecto a las rectificaciones que fuimos haciendo en la Comisión de Finanzas momentos antes de entrar al Recinto. Hay un artículo de este Proyecto de Ley que estamos tratando, que es el 71º, que modifica el Artículo 62º del Código Tributario. En el último párrafo del artículo 62º del



Código tributario se ha sustituido la palabra "deberá" por "podrá", es decir el texto de la Ley Impositiva actualmente vigente dice al finalizar, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá publicar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal. Me parece que cambiar "deberá" por el "podrá" que es la actual redacción, habilita la discrecionalidad para que algunos contribuyentes morosos o que están siendo ejecutados judicialmente puedan aparecer y otros no; como dice el refrán: "Ley pareta no es rigurosa", o se publican todos o no se publican ningunos, me parece que cambiar el "deberá" por el "podrá" habilita la discrecionalidad y en algunos casos porqué no la arbitrariedad y eventualmente ser algún contribuyente víctima de alguna persecución mediática. Así que nosotros en el Artículo 719 de la ley que modifica el 629 sostenemos que se mantenga la palabra deberá, si se publica..., que se publique a todos o no se publique ninguno, pero nunca darle a la Dirección de Ingresos Públicos la facultad de elegir, a éste le publico el nombre y a este otro no. Esta es una primera observación al texto de lo que estamos tratando señor presidente.

Insistimos en algo que dijimos recién señor presidente, a la hora de la redacción de la media sanción que va a ser elevado al senado Provincial deberá tenerse presente a los fines de evitar confusiones que han estado circulando tanto en la comisión como en las bancas dos textos distintos; bueno sería que los diputados de la Comisión de Finanzas o el Presidente de la misma seamos muy cuidadosos a la hora de elevar el texto definitivo. Hay algunas cuestiones señor presidente que nosotros queremos dejar sentada en la versión taquigráfica, primero que creemos que no hace a una buena modalidad legislativa, de técnica legislativa tratar en una sola ley la Ley Impositiva Anual y las Reformas al Código Tributario, hay un principio en materia tributaria que tiene que ver con la recaudación o el éxito de la recaudación que es la simplificación de los trámites o de los procedimientos tributarios, la simplificación de los trámites o de los procedimientos tributarios deben ir seguramente acompañados de textos claros, textos confusos, textos donde se entremezclan disposiciones anuales con disposiciones permanentes, me parece que no es una buena manera de legislar. Entonces la propuesta nuestra, no ahora, para adelante, es que si es espíritu del Ejecutivo, del



oficialismo como en este caso introducir modificaciones al Código tributario, que éstas modificaciones tengan su propio texto, su propia ley, su propio Proyecto Ley y la Ley Impositiva Anual su texto independiente. Esa es una observación. La segunda observación señor presidente es la que a partir por lo menos de la sanción, no sé si ha sido promulgada la llamada Ley de Reforma Tributaria, que se trató acá creo que hace 15 días va a existir en la Provincia de San Luis dos regímenes tributarios, uno en el marco de la llamada Ley de Reforma Tributaria y ahora con la Ley Impositiva Anual que a su vez también es de Reforma Tributaria, porque no solo modifica alícuotas sino que también modifica diversas disposiciones del Código tributario Provincial. Me parece que si se quiere es una aberración jurídica que exista en una provincia, en un estado dos regímenes impositivos //////////////

O.H.L.

OSCAR HORACIO LUNA

27-12-00 - 18:06 Hs.-

/// según la circunstancia que opte en algunos casos con libertad el contribuyente, lo que debe haber es un solo régimen impositivo donde según sea, un buen contribuyente, o un contribuyente moroso tener un tratamiento distinto, pero nunca dos textos distintos en algunos casos opuestos porque van a generar no poca confusión. Otra observación señor presidente, que está vinculado ya a un artículo en particular es el artículo 7 bajo el título regímenes especiales, en el inciso B señor presidente, de este proyecto de ley que estamos tratando, se establece el régimen especial de preferencia si se quiere a los excombatientes de Malvinas y que consiste en una degravación, el descuento del 25 % del Impuesto Inmobiliario para los excombatientes de Malvinas teniendo, dice este inciso, condición que la valuación fiscal de la propiedad no supere los \$ 20.000.

Yo creo señor presidente, por una cuestión de coherencia de este Cuerpo, si queremos darle un tratamiento especial a los excombatientes de Malvinas, insisto, si queremos ser coherentes, incorporar en el régimen especial, lo que este Cuerpo votó por unanimidad, salvo en uno o dos temas, que es la ley de exenciones impositivas a los excombatientes de Malvinas; señor presidente con fecha del 30 de octubre de este año, este Cuerpo y por unanimidad votó una ley que tiene media sanción, está en el Senado, por el cual nosotros establecimos exenciones impositivas en un 100% a



todos los impuestos provinciales. En el artículo 1º al Impuesto Inmobiliario, en el artículo 2º a los Ingresos Brutos con la condición de no tener ingreso de más de \$ 20.000. En el artículo 3º el 100 % de los Impuestos de Sellos. En el artículo 4º el 100 % de los Impuestos a los Automotores en la medida que se de uso exclusiva y única propiedad, en el artículo 5º Tasas Judiciales, y en el artículo 6º de Tasas por Servicios Administrativos.

Es decir, señor presidente que todos los impuestos y tasas que prevee la Ley Impositiva anual ya fueron votadas por este Cuerpo de darle a los excombatientes de Malvinas el 100 % de exenciones impositivas, mal podríamos votar ahora un inciso 8 que solo le reconoce exenciones impositivas en un 25 % y solamente para el Impuesto Inmobiliario; creo que por una cuestión de coherencia no solo de justicia, el artículo 8º debería contemplar lo que ya votamos en las exenciones impositivas a los excombatientes de Malvinas.

Este sería desde el punto de vista del texto la segunda observación, la primera, artículo 71 que es la que refiere al cambio de la palabra podrá o deberá. La segunda es el artículo 7, no se si esta anotando el diputado Elorza, inciso 8 en referencia a los excombatientes de Malvinas; y también señor presidente, nosotros queremos dejar sentado que no compartimos, como lo dijimos el año pasado en oportunidad de votarse la Ley 5185 que es la Ley Impositiva para el año 2000, que la edición de diarios, revistas y libros tenga un tratamiento privilegiado desde una alícuota del 0 % en el pago de los Ingresos Brutos, o todos los medios de comunicación como es el caso de la Argentina, con excepción de San Luis y de Río Negro, exime del pago de los Ingresos Brutos a todos los medios de comunicación con independencia del soporte físico, sea gráfico, sea televisivo o sea radiorádico, o todos los medios de comunicación con independencia de soporte físico pagan Ingreso Bruto.

En San Luis señor presidente, esto tiene nombre y apellido, hemos dicho en innumerables oportunidades, se lo hemos dicho en el Recinto, se lo hemos hecho saber al diputado Elorza, en cuanto reunión de Comisión de Finanzas, hemos hablado de este tema, con el agregado señor presidente, que en la reunión de ayer de la Comisión de Finanzas en oportunidad de encontrarse presente el Director de Ingresos Públicos y un asesor, cuando le preguntamos si se mantenía este privilegio de la alícuota del 0 % a las



empresas editoras de diario en la provincia, el diputado Elorza nos dijo que esto era coincidente con una disposición nacional que dice que de la misma manera que los diarios no pagan IVA a nivel nacional, en la Provincia de San Luis no pagan Ingresos Brutos. Nosotros hemos accedido a la ley de IVA señor presidente, y el texto vigente de la ley de IVA, Ley 23349 desmiente al diputado Elorza. Si en San Luis para seguir el criterio del diputado Elorza aquellas actividades que están exentas del IVA, del Impuesto al Valor Agregado, en la provincia no deberían pagar Ingresos Brutos, deberían incorporarse con alícuotas al 0 % innumerables actividades económicas como son algún tipo de farmacias, los espectáculos públicos, las obras sociales, los servicios educacionales, los servicios fúnebres, y así sigo leyendo parte de las exenciones que la Ley 23349 de IVA establece como exentas de IVA; con lo cual señor presidente, este argumento y/o excusa del diputado Elorza. Con la sola lectura de la Ley Nacional de IVA cae por su propio peso, y lo único que queda de una manera desnuda es el privilegio que el gobierno quiere tener, vaya coincidencia, con las principales actividades económicas del hermano del gobernador que ha logrado, a pesar que se frustró en el año 98 una ley especial que a través de la Ley Impositiva Anual logre la exención impositiva que no pudo lograr en el año 98 cuando el Ejecutivo envió un proyecto de ley, que supretecto de cambiar la base imponible de la venta de los automotores, incluía como al pasar en su artículo 16, la eximición del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos a la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, lo mismo que a los espacios publicitarios, con lo cual señor presidente, me parece que siendo un privilegio tan grotesco el oficialismo por lo menos debería explicarnos porqué se mantiene el privilegio a las editoriales de diarios y revistas, a que el argumento del IVA no existe. Nada más señor presidente.

Sr. Samper: Fido la palabra.

Sr. Presidente(Ochoa): Tiene la palabra diputado Samper.

Sr. Samper: Yo voy a ser muy cortito, nosotros vamos a insistir en nuestra sanción, no vamos a emitir las modificaciones que pretende el diputado Laborda. Hay dos razones, respecto al tema, una respecto a que hay dos regímenes impositiva no es cierto, la ley de moratoria, pongámosle un nombre, o de regularización impositiva es una ley que tiene una vigencia por un tiempo



determinado y la otra es una ley impositiva, es una ley de fondo, el que se acoge a esta ley tendrá los beneficios de esta ley, y el que no tiene, la otra.

Es decir, él no quiere entender de que son dos leyes que rigen situaciones que son distintas, originadas por motivos distintos, políticos distintos, esta bien, no entiende, no entiende.

Segundo tema, el tema de las Malvinas, es un proyecto de ley que tiene media sanción de Diputados y ha ido al Senado a revisión que todavía no la ha sancionado, nosotros esto lo sancionamos que es la ley permanente. Si el Senado con relación a esto, sanciona el tema de las Malvinas, quedará la ley aquella que sancionamos el 30 de octubre, es decir, no hay, no tenemos porqué adelantarnos a la sanción del Senado ni exigirle que la haga; por lo tanto no la vamos a inscribir aquí porque aquella es una ley especial, aquella es una ley especial.

No me vaya a sacar que no tenemos sensibilidad social en el tema de Las Malvinas,///

EEM.

EDUARDO MIRANDA.

27-12-2.000 - 18:18 Hs.-

/// no sea tan fanático, ni fundamentalista, yo soy absolutamente coherente, pareciera ser que el único coherente es él, yo soy absolutamente, hay una Ley que esta en el Senado y el Senado la sancionará o no, este es el juego de la democracia, punto, nada más. Ese es el tema, respecto a los demás temas nos tiene absolutamente cansado con la insistencia de, con la insistencia morbosa de algunos temas, porque le parece que le causa a él, solamente placer y nada más que a él, al morbo del diputado Juan José Laborde Ibarra también le decimos que no y nada más, no tengo otra cosa que decir.

Sr. Presidente (Ochoa): Diputado Bernardis tiene la palabra.

Sr. Bernardis: Gracias, señor presidente. En la Reunión de Comisión de Finanzas, yo le había pedido al diputado Laborde, que estaba trabajando que introdujera el tema de lo que criterio nuestro es una doble imposición cuando el Artículo 279 Inc. "C" Apartado 1º habla de una imposición, en concepto de impuesto de sello del treinta por mil a las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción, lo cual cuando vamos al capítulo de tasas judiciales, también se cobra un tres por ciento o un treinta por mil al juicio de adquisición de derechos reales por



prescripción adquisitiva, que es el Artículo 43 Apartado 4 Inc "D". En realidad se trata de una doble imposición puesto que no existe un instrumento que se pueda agravar por la adquisición de dominio de inmuebles por prescripción, porque la única forma de adquirir un inmueble por prescripción es mediante un juicio y por el juicio se cobra el tres por ciento, es decir se está cobrando dos veces el tres por ciento por la misma cosa.

Me comentaba el diputado Laborda, que en la reunión que tuvieron en la Comisión, no se aceptó este tema y lo queremos traer en el Recinto por lo menos para formular la disquisición respecto a este tema, porque en realidad no existe un instrumento en el caso del Impuesto de Sellos que fuese grabado con el tres por ciento, a no ser que sea la sentencia y por la sentencia en el juicio de prescripción sea pagado un derecho del tres por ciento que es el derecho al juicio de prescripción.

Sr. Presidente (Ochoa): Están solicitando una interrupción diputado.

Tiene la palabra el diputado Juan Laborda.

Sr. Laborda Ibarra J.: Gracias, presidente. Efectivamente, en la reunión de la comisión de ayer, yo le pregunte al Director de Ingresos Públicos, Dr. Pedro Aguirre y su Asesor Facundo, no recuerdo el apellido, sobre este tema puntual y él me contestó que según criterio de Ingresos Públicos no existía esta doble imposición del treinta por mil como tasa de justicia en los juicios de prescripción más el treinta por mil de impuestos de sellos a la inscripción de la sentencia; lo que seguramente el diputado Samper puede ser que este sordo, pero esa conversación la tuvimos en el seno de la Comisión. Nada más.

Sr. Presidente (Ochoa): Continúa en el uso de la palabra el diputado Bernardis.

Sr. Bernardis: Sí, solamente por eso, si no hubiese sido tratado en la Comisión pediría la posibilidad de revertir esta situación y si no, bueno, en su defecto nosotros dejaríamos sentado que se trataría de una doble imposición; y respecto de lo que ha sido el tratamiento, de lo que sería la derogación en concepto de solidaridad que tenemos los profesionales ya sean abogados, procuradores hasta el momento con la Ley Tributaria en vigencia con respecto a la obligación del pago de las tasas judiciales por parte de los clientes, yo creo que eso es de estricta justicia



porque este tema estaba siendo considerado también si no una afectación al propio derecho de defensa, dado que algunos abogados que ya durante este año y el año anterior habían sido intimados en el pago de tasas judiciales en virtud de la solidaridad, estaban pensando en algunos casos no tomar defensas debido precisamente a que el cliente no le aseguraba el pago de las tasas judiciales, y realmente se producía un cercenamiento del derecho de defensa en juicio; por lo tanto cuando hablabamos recién con el Dr. Samper y se derogaba esta parte del inciso que establecía la solidaridad en concepto de la multa de las tasa judicial, yo le explicaba que en la parte general del Código había una disposición que también hablaba de la solidaridad que también debiéramos derogar, no hemos encontrado ese párrafo, ese artículo, pero de todos modos...

Sr. Presidente (Ochoa): Diputado Bernardis, le está solicitando una interrupción el diputado Martínez Petricca.

Sr. Martínez Petricca: Fue una inquietud que el Dr. Samper me transmitió que si podíamos ubicar esa norma, en realidad hemos encontrado con las normas de los artículos 26, 27 y 28 del Código Tributario, y lo que más se asemejaría a una situación de solidaridad como la que hemos planteado en la derogación es el Artículo 26 Inc. 5 cuando habla de la Responsabilidad Solidaria de los Mandatarios respecto de los bienes que administran y dispongan, pero si esa fuese la norma que se está buscando nosotros hemos interpretado que la acción del mandatario y el acto de administración y disposición no tiene nada que ver con la naturaleza del mandato que en los términos judiciales usamos los abogados en representación de lo clientes o en la asistencia de los clientes.

Luego el Artículo 27 habla de otros casos específicos que no tienen nada que ver con el tema como es el caso de los Escribanos de registro, y el 28 habla de las consecuencias para los solidariamente responsables en las dos hipótesis anteriores el 26 y 27, no hemos encontrado una norma que pudiera entrar en coalición con este principio que queremos derogar y se hubiera dado que sería interesante que agotáramos el debate para evitar justamente estar legislando de maneras contradictorias y volvamos a caer en lo mismo, en el devenir cotidiano de tribunales, digo esto porque forma parte de una situación dificultosa por la que estamos atravesando, creo que deberíamos resolverla desde esa manera, yo no veo otra norma en la parte general que no sean estos



tres artículos; pero vuelvo a insistir, me gustaría también la opinión de otro abogado interpretando el tema, insistiendo en lo que yo interpreto como único artículo posible de vinculación, el 26 Inciso 5 del Código Tributario. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Ochoa): Continúa en el uso de la palabra el diputado Bernardis.

Sr. Bernardis: Gracias, señor presidente, en esos términos y dentro de ese mismo espíritu lo que habíamos acordado con el Dr. Samper es dejar establecido en este debate y a los efectos de una posibilidad de fuente de interpretación posterior para una resolución judicial que quedara sentado que se elimina el espíritu de esta norma es eliminar del Código Tributario y de la Ley Impositiva Anual, o de las Leyes Impositivas Anuales futuras, eliminar el concepto de que los profesionales tanto abogados como procuradores queden solidariamente obligados al pago de las tasas judiciales que corresponde abonar como contribuyente responsable a los clientes o a los que accedan al servicio de justicia.

Ese era el sentido, señor presidente, y agradecería la posición del Dr. Samper que habíamos coincidido en esa afirmación al momento del trabajo en Comisión. Gracias, señor presidente. Nada más.

Sr. Presidente (Ochoa): Finalizó diputado Bernardis, le vamos a dar la palabra al diputado Eiorza.

Sr. Eiorza: Señor presidente. Nosotros vamos a insistir con las modificaciones que en su momento hemos mencionado y más allá de la aclaración que ha dado el Dr. Samper, yo diría que en el momento de la votación ///

gpm

Graciela Miranda

27-12-88 - 18:28 Hs.

////

se realice en general y en particular y, previamente como el diputado Laborda hizo mención a uno ó dos artículos que no estarían de acuerdo, yo diría que no los votemos a esos artículos que mencione cual artículo a los efectos de hacer la votación en particular y poder votar en general y en particular el conjunto de todos los artículos que hay consenso para su tratamiento.



Entonces yo le daría la palabra al doctor Samper que me pide para hacer una aclaración y luego yo concretamente sometería a que vayamos a la votación con la salvedad del artículo que él menciona y los incisos en general y en particular.

Sr. Presidente (Ochoa): Tiene la palabra el señor diputado Samper.

Sr. Samper: Yo para contestarle a Bernardis y deratificar lo que él dice, en el sentido que hemos dialogado en el artículo 327 inciso A, la parte que hace responsable solidariamente al procurador o abogado de lo que hubiera en el pago de la tasa, al derogar este artículo queda entendido con toda claridad que la solidaridad no existe para el pago de la tasa entre el abogado que está en el pleito, que actúa como parte autora o demandada con relación a su cliente, además esta solidaridad ya estaba siendo cuestionada y creo que ha tenido una ó dos sanciones de inconstitucionalidad, porque sería crear digamos una obligación más allá de las normas del Código Civil que no podemos crear en leyes de este tipo, es decir, es cierto, el abogado y el procurador o el que actúan en representación de otro no es solidario en el pago de la tasa sino es la parte a quien le corresponde pagar. Nada más.

Sr. Presidente (Ochoa): Diputado Juan Laborda tiene la palabra, hay un pedido del diputado Elorza en donde si me puede mencionar los artículos que no están de acuerdo, se lo vamos a agradecer.

Sr. Laborda Ibarra J.: Un segundito señor presidente, sería el primer artículo, el artículo 79 - inciso B que es el tema de Malvinas, que es el tema de la desgravación a los Ex-Combatientes de Malvinas, el segundo artículo al cual hacemos reparo es el artículo 112 referido a las Alícuotas de Ingresos Brutos que serían los Códigos: 614074 y 614084 que es la Alícuota del 0% a las Empresas editoras de Diarios y Revistas, por las razones que han sido ya dadas; después el artículo 279 - inciso C - Apartado 1, que es el que está referido a la Imposición del Impuesto de Sellos, el 30 por mil para la adquisición de dominio de inmueble por prescripción, y después el artículo 712 que modifica el artículo 629 del Código Tributario donde elimina la palabra deberá e incluye la palabra podrá, por las razones ya expuestas, le paso la palabra a la diputada Domeniconi.

Sr. Presidente (Ochoa): Tiene la palabra la diputada Domeniconi.

Sra. Domeniconi: También quería la derogación del artículo 432 - Apartado 1 - Inciso ABCDHI, que refiere a la Declaración Jurada de



Convivencia que está agravada la declaración para la autorización de los padres hacia los hijos para trabajar que está agravada, también queríamos la derogación y el 43-4-E que es habeas corpus, en la parte de habeas corpus queríamos la derogación y está el amparo, en realidad queríamos la derogación de los dos y ha quedado únicamente el amparo, pasa que al no estar indicado como modificatorio no estaríamos votando la derogación de esto, no entra en la votación, lo dejamos sentado que no estamos de acuerdo con que todavía permanezca vigente la declaración jurada de convivencia, el gravamen sobre estos y las tasas de justicia y amparo.

Sr. Presidente (Ochoa): Continúa en el uso de la palabra diputado Laborda.

Sr. Laborda Ibarra J.: El de convivencia es el artículo 449 - Inciso 1 - A.

Sr. Presidente (Ochoa): Esos son todos los artículos señor diputado Laborda?, entonces serían los artículos 79, 119, 279, 719, 439 y 449.

Tiene la palabra el diputado Elorza.

Sr. Elorza: Yo diría que hagamos la votación en general y en particular con excepción del 79 inciso B, 119 código 614076 y 614084, artículo 279 inciso C apartado 1, artículo 719 y artículo 449 inciso 1-A, con excepción de lo que acabamos de mencionar...

Sr. Presidente (Ochoa): 439 había mencionado.

Sr. Elorza: Bueno, ponga el 439 señor presidente y vamos a votación.

Sr. Presidente (Ochoa): Pasaremos a votar en general y en particular exceptuando el artículo 79 inciso 11, el artículo 119 códigos 614076 y 614084, y artículo 27 inciso C-1, artículo 719 y artículo 43 ABC, y artículo 44 inciso 1-A.

Pasaremos a votar en general y en particular el resto de los artículos los señores diputados que estén por la afirmativa les ruego lo expresen

- Así se hace

Aprobado en general y en particular.

Ahora pasamos a votar el artículo 79 inciso B. Los señores diputados que estén por la afirmativa ruego que lo expresen.

- Así se hace

Por la negativa

- Así se hace



Aprobado por Mayoría. Pasaremos a votar el artículo 110, códigos 614076 y 614084, los señores diputados que estén por la afirmativa ruego que lo expresen.

- Así se hace

Por la negativa

- Así se hace

Aprobado por Mayoría. Pasaremos a votar el artículo 279 inciso C-1, los señores diputados que estén por la afirmativa ruego que lo expresen.

- Así se hace

Por la negativa

- Así se hace

Aprobado por Mayoría. Artículo 719, los señores diputados que estén por la afirmativa ruego que lo expresen.

- Así se hace

Por la negativa.

- Así se hace

Aprobado por Mayoría. Artículo 439 con el código ABC, los señores diputados que estén por la afirmativa que lo expresen.

- Así se hace

Por la negativa

- Así se hace

Aprobado. Pasaremos a votar el artículo 44 inciso 1-A, los señores diputados que estén por la afirmativa ruego que lo expresen.

- Así se hace

Por la negativa

- Así se hace

Aprobado este Proyecto de Ley, se le ha dado media sanción y pasa al Senado para su revisión.

En la ciudad de San Luis a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil, siendo las catorce horas con veintiocho minutos y ocupando sus bancas en el recinto los señores senadores, dice la

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sra. Presidenta (Lemme).- Señores senadores: con la presencia de nueve señores senadores, con quórum suficiente para sesionar, de acuerdo a las previsiones del artículo 239, del Reglamento Interno, declaro iniciada la presente sesión ordinaria. Invito a la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso para que proceda a izar la bandera nacional.

- Así se hace -

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sra. Presidenta (Lemme).- Señores senadores: por Secretaría Legislativa se dará lectura a los asuntos entrados para la presente sesión.

I

Sr. Secretario (Vergés).- COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS: nota N° 198/00, adjuntando proyecto de ley, en revisión, caratulado: "Autoriza a la Municipalidad de Unión y los Municipios de El Trapiche, Las Lagunas, La Calera, Villa Larca, Fortuna, Balde, Nogolí, Lafinur, El Bagual y Batavia a contraer un préstamo a través del Fondo Municipal del Plan Mil (FDMmil), para la ejecución de obras de pavimentación urbana"; expediente N° 92-HCS-00.

Sra. Presidenta (Lemme).- A conocimiento de los señores senadores - A la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Economía, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes.

II

Sr. Secretario (Vergés).- Nota N° 199/00, adjuntando proyecto de ley, en revisión, caratulado: "Fomento a las Inversiones y Desarrollo"; expediente N° 93-HCS-00.



Sra. Presidenta (Lemme).- A conocimiento de los señores senadores - A la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Economía, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes.

III

Sr. Secretario (Vergés).- Nota Nº 200/00, adjuntando proyecto de ley, en revisión, caratulado: "Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2.001 y propuestas de modificación al Código Tributario de la Provincia de San Luis"; expediente Nº 94-HCS-00.

Sra. Presidenta (Lemme).- A conocimiento de los señores senadores - A la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Economía, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes.

3

MOCION

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: pido el tratamiento sobre tablas con relación al proyecto de Ley Impositiva, para el Ejercicio Fiscal 2.001 y la propuesta de modificación del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que goza con Media Sanción de la Honorable Cámara de Diputados. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Señores senadores: ponemos a votación el tratamiento sobre tablas. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

4

MOCION

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.



Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: pido el tratamiento sobre tablas, para poner a consideración de este Honorable Cuerpo, el proyecto de Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo, que tiene Media Sanción de la Honorable Cámara de Diputados. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- A consideración de los señores senadores el tratamiento sobre tablas del proyecto de Ley de Fomento. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

5

MOCION

Sr. Moretti Arrospide.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Pedernera.

Sr. Moretti Arrospide.- Señora presidenta, señores senadores: es para solicitar el tratamiento sobre tablas de un proyecto de Declaración expresando la disconformidad a la Creación de las carreras de Ingeniería en Alimentos, de Ingeniería de Sistemas Digitales, fuera de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Económicas y Sociales. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- A consideración de los señores senadores el tratamiento sobre tablas del proyecto de Declaración propuesto por el señor senador Moretti Arrospide. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

6

MOCION

Sr. Freixes.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gobernador Dupuy.

Sr. Freixes.- Señora presidenta, señores senadores: pido el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley que autoriza a

la Municipalidad de Unión y los Municipios de El Trapiche, Las Lagunas, La Calera, Villa Larca, Fortuna, Balde, Nogolí, Lafinur, El Bagual y Batavia, a contraer un préstamo, a través del Fondo Municipal del Plan Mil (FOMmil), para la ejecución de obras de pavimentación urbana. Agrego que ya tiene este proyecto de ley Media Sanción de la Cámara de Diputados. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- A consideración de los señores senadores el tratamiento sobre tablas. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

7

LEY IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2.001
Y PROPUESTAS DE MODIFICACION AL CODIGO TRIBUTARIO
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: la Ley, cuyo tratamiento he solicitado, contiene, fundamentalmente, las alícuotas y cuotas fijas para la percepción tributaria, para el Ejercicio 2.001 en un todo de acuerdo o de conformidad al Código Tributario de nuestra Provincia.

En relación a los impuestos básicos que son las fuentes de recursos con que ingresan al Estado Provincial, se han introducido importantes modificaciones en pos de lograr un equilibrio en relación a los contribuyentes y con un profundo sentido social, teniendo en cuenta la situación de los mismos, estando siempre presente el sentido de equidad. A título de ejemplo, el Impuesto Inmobiliario está incluido dentro de los regímenes especiales beneficiando a las unidades habitacionales construidas por la Provincia, con financiamiento distinto al FONAVI, se incluyen también a los



Ex-Combatientes de Malvinas, contribuyentes del mencionado Impuesto, con beneficios especiales, advirtiéndose dentro de este régimen un marcado interés social.

En el Impuesto a los Ingresos Brutos, se ha considerado la inclusión de nuevas actividades que se realizan en la Provincia de San Luis, como es el servicio de engorde a corral, que tiene una alícuota y un código de actividades fijado específicamente por la ley; en relación a las alícuotas y Código fijado también en relación a otras provincias, también introduce modificaciones a tasas por Servicio Administrativo en base a la proposición efectuada por los organismos prestadores de dicho Servicio.

Finalmente, se introducen modificaciones al Código Tributario de la Provincia de San Luis, Ley Nº 3.883 y sus modificaciones, con el fin de establecer una mejor relación fisco-contribuyente, dando mayor eficiencia a la administración tributaria.

El presente proyecto de ley tiende a fomentar la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales introduciendo también la figura del Bloqueo Fiscal; la revisión del régimen sancionatorio y compulsivo de cumplimiento y revisión de los procedimientos recursivos.

Por todo lo expresado, pido a los señores senadores la aprobación del proyecto de referencia, en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sr. Barbeito.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento La Capital.

Sr. Barbeito.- Señora presidenta, señores senadores: este proyecto de la Ley Impositiva, ha venido con modificaciones, que acertadamente, en mi criterio, ha introducido la Cámara de Diputados, vinculado a la situación de las tasas que se prevén para las actuaciones judiciales, una mala práctica que venía de hace algunos años, respecto de este tributo,



establecía alícuotas a acciones judiciales, que de ninguna manera podían ser objeto de gravamen, como era el caso del beneficio de litigar sin gastos del Recurso de Habeas Corpus y del Recurso de Amparo. Afortunadamente, observo que en la reforma introducida en Diputados, se ha suprimido del proyecto del Ejecutivo, el gravamen que se proyectaba sobre el beneficio de litigar sin gastos y el Recurso de Habeas Corpus. Sin embargo, Diputados ha mantenido la alícuota que venía del Ejecutivo, respecto de la Acción de Amparo y consideramos, de que esto también debe estar absolutamente desgravado. En el año 1.998, señora presidenta, la Defensoría del Pueblo de San Luis, presentó un proyecto que fue girado a la Comisión Bicameral de Enlace, de entonces, donde proponía la supresión, en aquella época, que todos estos ítems a lo que he hecho referencia: Habeas Corpus, Amparo y el beneficio de litigar sin gastos, con una

EMS.

ELBA M. SOSA

STELLA B. RABA

28-12-00

14:38 hs.-

extensa y puntillosa fundamentación doctrinaria sobre la razón por la cual no debían ser objeto de gravamen. Desgraciadamente, este proyecto, como otros tantos que fueron girados a la Bicameral, murieron en algún cajón hasta el día de la fecha, de todas maneras, es interesante establecer de qué manera la Defensoría del Pueblo bregó, en su momento, por los derechos reales de la gente y aquella fundamentación que hizo la Defensoría del Pueblo, en el 98, con proyectos que posteriormente fueron presentados en su caso por el Colegio de Abogados de San Luis y por la Alianza, en su momento, se mantienen perfectamente vigentes.

Pero volviendo nuevamente al tema que nos ocupa, decimos que aplaudimos la decisión de Diputados de suprimir respecto al proyecto del Ejecutivo el gravamen al beneficio de litigar

sin gastos y el Recurso de Habeas Corpus, pero mantiene, sin embargo, el gravamen sobre el Recurso de Amparo. El Recurso de Amparo, señora presidenta, señores senadores, es una de las instituciones que universalmente, en occidente, se considera como uno de los remedios más importantes, desde el punto de vista jurídico, para cualquier ciudadano, de cualquier condición, para hacer valer su derecho cuando éste se encuentra gravemente amenazado, no solamente por el Estado sino por cualquier particular.

Esta tutela especial que enmarca el derecho, el Recurso de Amparo, está incluso tutelado por mandato de la Constitución Nacional, que le establece un régimen de tutela efectiva fuertemente preventivo, incluso no solamente la Acción de Amparo relativa al derecho individual de un individuo o una persona física, sino también modernamente lo que se considera o denomina como Amparo Colectivo para la protección de los intereses difusos, es decir, aquella acción que puede un grupo de ciudadanos promover procurando de la justicia un pronunciamiento inmediato cuando se trata de velar por derechos colectivamente amenazados, como es el caso típico de las contaminaciones en distintas áreas sociales del País y de cualquier lugar del País. Y, sin embargo, observamos que esto continúa siendo objeto de un gravamen, concretamente, se mantiene el gravamen dentro de las tasas judiciales respecto de la Acción de Amparo.

Es paradójico de que en Diputados hayan tenido fundamentación para eliminar del proyecto del Ejecutivo el beneficio de litigar sin gasto, que a todas luces era inconstitucional, es un gravamen, lo mismo que el Recurso de Habeas Corpus y no lo hayan mantenido respecto al Amparo, que inclusive es una institución tal vez más abarcativa que las dos anteriores.

Por esta razón, señora presidenta, yo voy a expresar mi voto favorable, en general, dada la celeridad de los tiempos, esto hubiera exigido un mayor análisis, pero toda vez que este



instrumento legal debe tener vigencia a partir del 1º de enero, el Bloque de la Alianza quiere expresar su adhesión para que esto así sea.

Pero con respecto, específicamente, al artículo 43º, en lo que hace a la Acción de Amparo, que es gravado, voy a pedir que este Senado se pronuncie suprimiendo también el gravamen sobre este instituto. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Si ningún senador va a hacer uso de la palabra pasaremos a votar en general y en particular el presente proyecto de ley. Pasamos a votar en general. Los señores senadores que estén por la afirmativa ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Sra. Presidenta (Lemme).- En particular, a excepción del artículo 43º, los señores senadores que estén por la afirmativa ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

Sra. Presidenta (Lemme).- Pasaremos a votar el artículo 43º, con las modificaciones propuestas por el senador Barbeito. Los señores senadores que estén por la afirmativa ruego lo expresen levantando la mano.

- Así lo hacen los señores senadores del Bloque PJ-PUL -

Sra. Presidenta (Lemme).- Los señores senadores que estén por la negativa sírvanse levantar la mano.

- Así lo hacen los señores senadores del Bloque de la Alianza-

Sra. Presidenta (Lemme).- Denegada la modificación. El proyecto ha sido sancionado, por mayoría, en general y en particular.

FOMENTO A LAS INVERSIONES Y DESARROLLO

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para tratar, en este recinto, la Ley de Fomento de las Inversiones y Desarrollo, que tiene como fin medular, impulsar y fomentar, promover, nuevas inversiones en la Provincia de San Luis tendiendo a incrementar la tasa de inversión del sector privado, propendiendo la instalación de nuevos emprendimientos que coadyuvarán a fortalecer los ya existentes.

La presente ley tiene su antecedente originario en el artículo 82º, 83º, 84º y 87º, de la Carta Magna de la provincia y en un todo de acuerdo con lo establecido en dicho plexo normativo, surge la obligación fundamental del Estado, consistente en la de proteger la formación del capital, fomentar la inversión, como también promover la inversión de capitales externos a la provincia.

Surge necesario, además, fomentar y promover la inversión interna con el propósito de que ésta de origen a la transferencia de tecnología, generación de empleo, promoción del proceso de crecimiento, de diversificación de la economía provincial, para el desarrollo de todos los sectores productivos. También se ratifica una vocación y decisión política pro-crecimiento de la Provincia de San Luis, como los planes ya implementados y cuyos resultados han sido contundentes, a la par las iniciativas del Poder Ejecutivo, que dan sustento al crecimiento de los próximos años como son el Plan de Todos los Sanluiseños, la Autopista de la Información y la Revolución Educativa, conforman justamente los tres pilares de nuestra economía y nuestra sociedad con competitividad.

En la Cámara de Diputados, a este proyecto se le han introducido modificaciones que las mismas fueron sancionadas por unanimidad y estoy hablando de los artículos 7º, en el cual había una cifra para las inversiones o los proyectos de inversión de un millón de pesos, en la que Diputados ha



modificado y ha bajado esa suma a la cifra de trescientos mil, lo que hace y le da más amplitud y posibilidades a las empresas que realmente quieren invertir en la provincia.

El artículo 51º, otro artículo modificado, en el cual se le agrega un párrafo, que es muy importante para aquellos que creemos y defendemos a nuestro País y a nuestra provincia por lo que estaba hablando del artículo 51º, en el cual se le agrega, se le da un agregado a la nacionalidad argentina y, preferentemente, con domicilio en la Provincia de San Luis.

Sr. Barbeito.- Me permite, usted se refiere senador al Capítulo vinculado a la colonización?

Sr. Menéndez.- Al capítulo de colonizar, exactamente.

Sr. Barbeito.- Gracias.

Sr. Menéndez.- Esos son los artículos y el 60º en el cual en el texto original, que va a ser puesto a consideración, se aprecian las modificaciones.

28/12/00 - 14:28 horas.-

En el artículo 60º, donde el Poder Ejecutivo, en el proyecto original, no figuraba un monto límite, en el artículo 60º Diputados ha incorporado la cifra de \$ 500.000 (pesos quinientos mil) y que a partir de allí necesita el acuerdo Legislativo. Por eso, creemos que son importantes modificaciones en este espectacular y fabuloso proyecto y que creemos que es único en el país por la importancia de sus artículos y beneficios que le otorgan a aquellos que apuestan y piensan invertir en nuestra provincia y, por supuesto, de esta manera generar un empleo y crecimiento para lo que es la provincia de San Luis y sumar a todo esto lo realizado por el Poder Ejecutivo. Por eso, le pediría a los señores legisladores la aprobación de este proyecto, en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sr. García J.- Pido la palabra, señora presidenta.



Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Junín.

Sr. García J.- Señora presidenta, señores senadores: entendemos de que luego de haber sufrido las correcciones que ha realizado la Cámara de Diputados, evidentemente, este proyecto de ley ha quedado con una actitud viable, en cuanto a lo que la provincia puede ofrecer como herramienta de inversión, pero nosotros hemos analizado y advertimos y como lo hemos señalado permanentemente aquí en el recinto, toda vez que se involucra el tema turismo, que le sigue faltando al Ejecutivo Provincial darle un tratamiento preferencial al tema turismo, denotamos nosotros porque aquí, en el Capítulo XIII, donde habla de grandes inversiones turísticas, que tiene como objetivo, en el artículo 55º, crear el "Plan San Luis Un Millón de Turistas al Año", nosotros creemos que es prácticamente una contradicción, porque en realidad para poder obtener un millón de turistas al año, creo que básicamente hay que trabajar sobre legislación como la que este Bloque de Senadores de La Alianza presentó y que se encuentra en comisión, allá por el mes de agosto o septiembre, no recuerdo bien, un proyecto de ley donde nosotros estábamos impulsando o estamos impulsando una Ley de Promoción Turística, entonces nos atrae obviamente la posibilidad de este título de "Un Millón de Turistas al Año", lo que creo o creemos básicamente es que le está faltando concientización al Gobierno de la Provincia, confiar plenamente en los recursos naturales que tenemos y mucho más todavía confiar en los recursos humanos que tiene la provincia en materia de turismo.

Nosotros también consideramos que es importante que se continúe jerarquizando al turismo como una de las alternativas más rápidas, viables, en cuanto a la generación de empleo y en cuanto a lo que significa concretamente incorporarle recursos a la provincia, de manera tal de que en

este capítulo nosotros vemos que hay una intención, por parte del Gobierno, de generar un buen título pero vemos que le sigue faltando lo que, a nuestro criterio, tendría que ser darle otra envergadura al turismo en la provincia. Vamos a insistir, por supuesto, en el transcurso del año que viene, para que esto salga de comisión, cuando digo esto me refiero a la Ley de Promoción Turística, ya que la provincia tuvo una Ley de Promoción Turística, que caducó aproximadamente el veinte de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, vamos a insistir, porque sabemos y conocemos a lo largo y a lo ancho de nuestra provincia los recursos que tenemos para ofrecer una verdadera alternativa de turismo a nivel nacional e internacional. Nada más, señora presidenta.

Sr. Moretti Arrospide.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Pedernera.

Sr. Moretti Arrospide.- Señora presidenta, señores senadores: adelanto el voto afirmativo al proyecto de ley en consideración, por considerar que este tipo de iniciativas merecen el apoyo explícito de todos y con mayor razón el de la dirigencia política.

El proyecto de ley de Fomento de las Inversiones y Desarrollo Económico, remitido por el Poder Ejecutivo Provincial, constituye una herramienta idónea para potenciar las tasas de inversión del sector privado, lo cual genera un sostenido crecimiento de la economía provincial, generando más y mejores puestos de trabajo.

El proyecto de ley de Fomento de las Inversiones, beneficiará a las personas físicas y jurídicas que realicen inversiones efectivas en emprendimientos productivos, industriales, mineros, turísticos y de servicios, en el marco de las pautas y requisitos que para cada actividad establezca la Autoridad de Aplicación.



Corresponde destacar que se trata de un proyecto integral, pues no solo contempla beneficios de tipo impositivos, financieros, etcétera, sino que además apunta a formar en el mediano plazo una fuerza de trabajo empresario gerencial profesionalizado, capacitada para conducir el crecimiento económico que producirán las nuevas inversiones que se realicen como consecuencia del régimen a instituir, es decir que las inversiones de capital serán acompañadas con las transferencias de tecnologías que permitirá capacitar a los empresarios, preparándolos de tal manera para competir eficazmente en el nuevo orden económico en el que debe insertarse la producción provincial.

El problema de como se aumenta significativamente la tasa de inversión del sector privado, constituye una preocupación de toda la dirigencia del país, por lo que es un tema de rigurosa actualidad. Por ello, se debe destacar que en esta oportunidad como en tantas otras, la Provincia de San Luis es la que indica el camino a seguir, pues proyecta una legislación idónea para fomentar las inversiones del sector privado y avanza un paso más procurando simultáneamente la capacitación tecnológica de la clase empresarial, en el entendimiento que sin tales presupuestos no puede haber un desarrollo sustentable de la actividad económica provincial. Nada más y muchas gracias, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme). - Si ningún señor senador va a hacer uso de la palabra, pasaremos a votar el proyecto de ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo, en general y en particular. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

9

**CARRERAS DE INGENIERIA CON ESPECIALIDAD EN SISTEMA DIGITAL E
INGENIERIA CON ESPECIALIDAD EN ALIMENTOS**

Sr. Moretti Arrospide. - Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Pedernera.

Sr. Moratti Arrospide.- Señora presidenta, señores senadores: la Universidad Nacional de San Luis habría tomado la decisión de que las Carreras de Ingeniería con especialidad en Sistema Digital e Ingeniería con especialidad en Alimentos, funcione en la Facultad de Física, Matemáticas y Ciencias Naturales, ubicada en la Ciudad de San Luis, Capital. Tal situación, genera concretos perjuicios a la Ciudad de Villa Mercedes, especialmente a la Facultad de Ingeniería y Ciencias Económicas y Sociales. La Facultad de Villa Mercedes, por su calidad docente y su organización determinó,

ml

Martha Leyes

28/12/00 - 14:58 hs.-

en forma permanente el egreso de profesionales reconocidos por su formación y calidad en cuanto ámbito se desarrollaron posteriormente, por lo tanto, lo ocurrido es inintendible, pareciera que treinta años de permanente demostración de responsabilidad no han servido para evitar la consumación de decisiones ajenas al interés docente y general de la Facultad de Ingeniería, en nuestra ciudad. Ambas especialidades son compatibles con las carreras que desarrolla la Facultad de Villa Mercedes, pero además corresponde tener en cuenta que allí y en su zona de influencia están radicadas las más importantes industrias de la alimentación, a tal punto que la propia Cámara de la Industria de Villa Mercedes y su zona de influencia han expresado su apoyo a la implementación de una especialidad en alimentos, no existe por lo tanto ninguna razón atendible para justificar la decisión en el sentido resuelto por las autoridades de la Universidad Nacional de San Luis, por ello es que solicito a los señores senadores la



aprobación de este proyecto de declaración. Muchas gracias.
Nada más, señora presidenta.

Sr. Barbeito.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento La Capital.

Sr. Barbeito.- Señora presidenta, señores senadores: en virtud de las manifestaciones del senador Moretti, efectivamente, aparece como inexplicable en principio la posición de que estas Facultades se instalen fuera de la ciudad de Villa Mercedes. Sin embargo, señora presidenta, yo creo que debemos ser cautos en este tema, toda vez que, evidentemente, la decisión que se adopte está siendo sustanciada en el propio ámbito de la Universidad Nacional de San Luis y donde están jugando, indudablemente, factores de orden académico, cuyo alcance y motivaciones no conocemos, hubiera sido bueno que esta iniciativa, con el tiempo necesario, se hubiese enmarcado, tal vez, en un pedido de informe a las autoridades de la Universidad, para saber con precisión las razones que se han tenido para que estas Facultades sean implementadas en la ciudad de San Luis o en Villa Mercedes; sé también, en forma extraoficial, de que la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas y Bioquímica de San Luis ha elaborado un informe por el cual sustentan, a su modo, la necesidad de que se implemente en la ciudad de San Luis, pero insisto en que carecemos de elementos sólidos y contundentes para poder expresarnos como Senado en este tema, en una forma categórica. Por esa razón y por una cuestión de seriedad, en lo que hace al análisis y al debate, yo adelanto el voto por la abstención, vinculado a este proyecto de declaración. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Senador Moretti, puede leer el proyecto de declaración?

Sr. Moretti.-

Artículo 1°.- Expresar su disconformidad a la creación de las Carreras de Ingeniería en Alimentos e Ingeniería de Sistemas Digitales, fuera de la sede natural que es la Facultad de Ingeniería y Ciencias Económicas-Sociales.

Artículo 2°.- Solicitar a las autoridades de la Universidad Nacional de San Luis se revea cualquier decisión que administrativamente se hubiera adoptado contrario a lo expresado anteriormente.

Artículo 3°.- Cursar copia de esta declaración al Consejo Superior de la Universidad Nacional de San Luis, al Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Económicas-Sociales y al Ministro de Educación de la Nación.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sra. Presidenta (Lemme).- A consideración de los señores senadores. Si ningún señor senador va a hacer uso de la palabra procederemos a votar este proyecto de declaración, los que estén por la afirmativa les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta afirmativa por mayoría -

10

AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE UNION Y LOS MUNICIPIOS DE EL TRAPICHE, LAS LAGUNAS, LA CALERA, VILLA LARCA, FORTUNA, BALDE, NOGOLI, LAFINUR, EL BAGUAL Y BATAVIA, A CONTRAER UN PRESTAMO, A TRAVES DEL FONDO MUNICIPAL DEL PLAN MIL, PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE PAVIMENTACION URBANA

Sr. Freixes.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gobernador Dupuy.

Sr. Freixes.- Señora presidenta, señores senadores: en relación al proyecto que he hecho referencia, el Gobierno de la Provincia de San Luis, con el fin de lograr un desarrollo homogéneo en todo el territorio provincial, tratando de obtener mediante una infraestructura y la mejor prestación de

servicios, fortaleciendo el accionar de los municipios y promoviendo la formulación de proyectos sustentables en el tiempo; que las demandas de las jurisdicciones municipales planteadas por la población en la formulación del Plan Mil, estuvieran referenciadas a las obras de pavimentación. La provincia ha conformado un Fondo Municipal que se llama FOMmil. Las inversiones de obras de infraestructura contribuyen al aumento de la productividad del sistema económico mejorando el perfil de las localidades beneficiadas con las mismas. Las obras de pavimentación aludidas están solventadas con créditos que tienen las tasas más bajas del mercado que alcanzan al 6% anual. Que dichos municipios solicitan al Poder Legislativo autorización prevista en el Artículo 6° del Decreto Nº 2.250 del año en curso, ya que la deuda a contraer excede al gobierno de los actuales intendentes. Dadas las factibilidades técnicas y económicas que el fondo exige, por lo que solicito que el presente proyecto sea aprobado en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Si ningún{un señor senador va a hacer uso de la palabra pasaremos a votar el presente proyecto de ley. Los que estén por la afirmativa les ruego lo expresen levantando la mano.

- La votación resulta afirmativa por unanimidad -

Sr. Barbeito.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Lemme).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento La Capital.

MANIFESTACIONES DEL SEÑOR SENADOR JUAN

CRISTOBAL BARBEITO REFERIDAS AL TEMA "LEY IMPOSITIVA"

Sr. Barbeito.- Señora presidenta, señores senadores: es para una aclaración respecto de la Ley Impositiva, que se aprobó hace unos instantes, quería simplemente aclarar, porque creo que se quedó mal expresado, de que la moción que efectuara el



suscripto era con respecto al Artículo 440, Apartado 5, Inciso e), del proyecto de vino de la Cámara de Diputados. Hago esta aclaración porque creo que se mencionó que sea consignado en el Artículo 430, quiero que queda aclarado el acápite. Gracias. Nada más, señora presidenta.

11

ARRIO DE LA BANDERA NACIONAL

Sra. Presidenta (Lemme).- Señores señadores: no habiendo más asuntos a tratar en la presente sesión declaro finalizada la misma. Invito a la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso a arriar la bandera nacional.

- Son 15:08 horas -

SBR.-

ELBA MATILDE SOSA

STELLA BEATRIZ RABA

Legislatura de San Luis

Ley N° 5235

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

1

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2001.

Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario de la Provincia de San Luis se fija una tasa de Pesos Cien (\$ 100,00).

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
1- Fijanse en Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00.-) y Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario.

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500.-).

Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) respectivamente.-

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, la multa será de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° será la siguiente:

a) si la omisión fuera de hasta el treinta por ciento (30%) del tributo corresponde el veinte por ciento (20%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa

b) si la omisión fuera de más del treinta por ciento (30%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), corresponde el treinta por ciento (30%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

c) si la omisión fuera de más del cincuenta por ciento (50%) y hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) corresponde el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

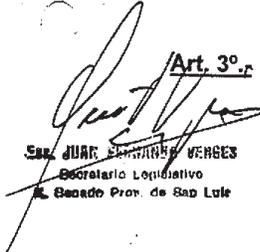
d) si la omisión fuera de más del sesenta y cinco por ciento (65%) y hasta el ochenta por ciento (80%) corresponde el setenta y cinco por ciento (75%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

e) si la omisión fuera de más del ochenta por ciento (80%) corresponde el cien por ciento (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el artículo 54° se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

H. C. de Senadores


SAN JUAN SÁNCHEZ VENCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

San Luis

DR. RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
Sr. JUAN FERNANDO TORRES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

- a) La reincidencia y la reiteración;
 - b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
 - c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
 - d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
 - e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
 - f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;
 - g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;
- Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

[Signature]
Poder Ejecutivo
Secretaría de Finanzas
Cámara de Diputados
San Luis

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA IMPUESTOS

TITULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

[Signature]
Sr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis

Art. 4°.- La proporción a que se refiere el artículo 156° del Código Tributario de la Provincia de San Luis como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de San Luis, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

[Signature]
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

1. Para propiedades rurales:

1.1 hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2 más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3 más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4 más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5 más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6 más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7 más de \$ 69.850		1,5 %



H. C. de Senadores

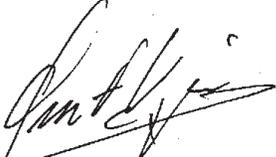
3

2. Para propiedades urbanas edificadas:

2.1	hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2	más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3	más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4	más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5	más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6	más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7	más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8	más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3 %
2.9	más de \$ 110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4 %
2.10	más de \$ 140.000		1,5 %

3. Inmuebles urbanos baldíos

1,8 %


JUAN FERNANDO VECES
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

Art. 6°.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

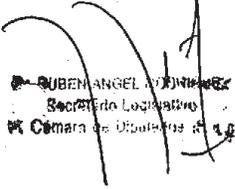
1. Para inmuebles urbanos baldíos \$ 50,00.-
2. Para inmuebles urbanos edificadas \$ 50,00.-
3. Para inmuebles rurales \$ 50,00.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO SEGUNDO REGIMENES ESPECIALES

Art. 7°.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:


RUBEN ANGEL FONTANA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:

- a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de Pesos Doscientos (\$200,00) de haber jubilatorio neto.
- b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a Pesos Doscientos (\$200,00) y menor a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00).
- c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00) y menor a la suma de Pesos Seiscientos (\$ 600,00).


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

2) La bonificación que se refiere al artículo 17° de la Ley N° 4.701 será:

- a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al artículo 5° sea igual o inferior a la suma de Pesos Cien (\$100,00);

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

4

b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de Pesos Cien (\$ 100,00) y la suma de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00).

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000).

4) Pagarán el impuesto mínimo de Peso Cincuenta (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.

2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2001 resulte comprendido entre la suma de Pesos Cincuenta (\$50,00) y Pesos Cien (\$ 100,00).

5) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).

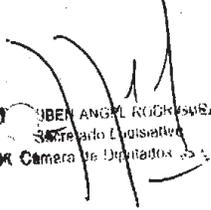
8) Los Ex - Combatientes de Malvinas contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por este artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8º.-Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:


Sr. JUAN FERRAGÓN VERDES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. BENJAMÍN RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

5

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

Sr. JUAN FERNANDO VENESE
Secretario Legislativo
H. Senado Prof. Go San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S.L.U.

Art. 9º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 10º.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

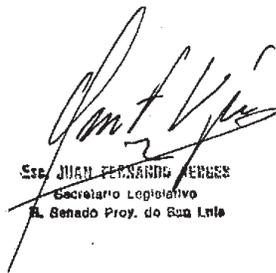
Pago contado	05/03/2001
1º cuota	05/03/2001
2º cuota	07/05/2001
3º cuota	06/07/2001
4º cuota	05/09/2001
5º cuota	05/11/2001

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10,00.-).



H. C. de Senadores

6


Sr. JUAN FERNANDO BERESE
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (artículo 149° del Código Tributario de la Provincia de San Luis).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzarán a regir todo los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

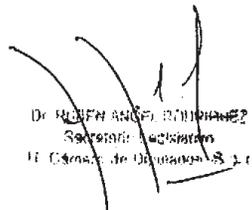
Art.11°.- Fijarse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA

111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. ROBERTO ANGELO RODRIGUEZ
Secretario Ejecutivo
H. Cámara de Senadores S. L.

Legislatura de San Luis

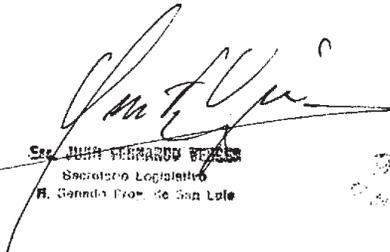


H. C. de Senadores

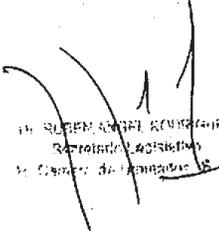
7

111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
SERVICIOS AGROPECUARIOS		
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA		
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desvaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121037	Servicios forestales (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desvaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %
PESCA		
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos Acuáticos	1,00 %
2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y	1,00 %


 Poder Legislativo
 Secretaría General
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Sr. JUAN FERNANDO BERRA
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


 Poder Legislativo
 Cámara de Senadores


 Sr. RUBEN ANGELO ROMERO
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Representantes

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

8

290300	productos químicos (incluye guano) Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.).	1,50 %
311162	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cármicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.) Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	1,50 %



Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
San Luis

[Signature]
Dra. ANA ROSARIO VERGARA
Secretaría Legislativa
San Luis



Presidencia Legislativa
San Luis

[Signature]
Sr. GERMÁN ANGELO RODRÍGUEZ
Secretaría Legislativa
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomitas de mascar, etc.)	1,50 %

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50 %

Podan Leg...
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JUAN DOMINGO VECES
Secretario Legislativo
R. Senado Prov. de San Luis

Podan Legislativa
Cámara de Diputados

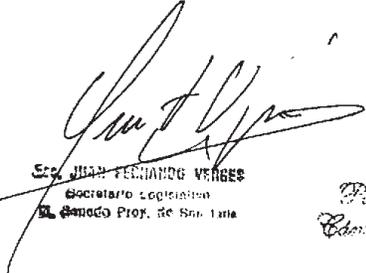
Dr. JUAN ANSELMO BORGES
Secretario Legislativo
R. Cámara de Diputados S. L.

232

H. C. de Senadores

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50 %
INDUSTRIAS VINICOLAS		
313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %
BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA		
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS		
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %
INDUSTRIAS DEL TABACO		
314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %
FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES		
321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Sr. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 C. Senado Prof. de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

11

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
--------	------------------------------------	--------

CORDELERÍA

321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50 %
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50 %
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %

CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO

323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50 %

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES

323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras	1,50 %
--------	---	--------



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

S. C. DE SAN LUIS
Secretaría Legislativa
El Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados

DR. SUEBANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados S.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

12

prendas de vestir

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
311147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON

341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON

341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE



Presidencia Legislativa

Secretaría Legislativa

Comisión de Senadores

San Luis

SR. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretaría Legislativa
Pl. Senado Prop. de San Luis



Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa

SR. JUAN ANGEL ROSENDO
Secretaría Legislativa
Pl. Senado Prop. de San Luis

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
IMPRESAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS		
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS		
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %
FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO		
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %
FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS		
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS		
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %
FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y	1,50 %

Pres. Legislativo
Secretaría Legislativa
Com. de Senadores

[Signature]
Sra. PUERT FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 Senado Prov. de San Luis

[Signature]
DR. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
 Secretario Legislativo
 Senado de Tucumán S.S.

Legislatura de San Luis

236

H. C. de Senadores

14

352330	saneamiento Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %
REFINERIAS DE PETROLEO		
353019	Refinación de petróleo. Refinerías.	1,00%
FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON		
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS		
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
355917	Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
356018	Fabricación de envases de plástico	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos	1,50 %



Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
Comisión de Senadores

SEN. JUAN FERRANDO VERNES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Presidencia Legislativa
Comisión de Senadores

DR. RUBEN ANGELO RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados S.

Legislatura de San Luis

15

H. C. de Senadores

362034	y vitrales Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION		
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario	1,50 %
FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369217	Fabricación de cal	1,50 %
369225	Fabricación de cemento	1,50 %
369233	Fabricación de yeso	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50 %
INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO		
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS		
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA		
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %

Presidencia
Secretaría Legislativa
Comisión de Senadores
San Luis

DR. JUAN PABLO VARGAS
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

Presidencia
Comisión de Senadores

DR. RUBEN ANTONIO GONZALEZ
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis



H. C. de Senadores

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS

381217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES

381314 Fabricación de productos de carpintería metálica 1,50 %
381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 1,50 %
381330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

381918 Fabricación de envases de hojalata 1,50 %
381926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos 1,50 %
381934 Fabricación de tejidos de alambre. 1,50 %
381942 Fabricación de cajas de seguridad. 1,50 %
381950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 1,50 %
381969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal 1,50 %
381977 Estampado de metales 1,50 %
381985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos 1,50 %
381993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS

382116 Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA

382213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

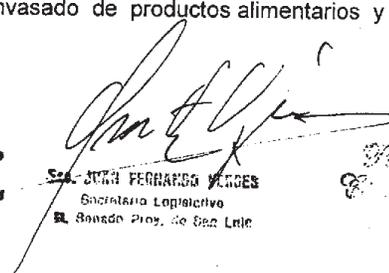
382310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera. 1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

382418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción 1,50 %
382426 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera 1,50 %
382434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas 1,50 %

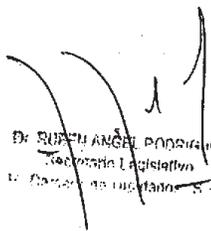


Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
Comisión de Senadores
San Luis


Sr. JUAN FERNANDO FLORES
Secretario Legislativo
San Luis, Pue., de San Luis



Presidencia Legislativa
Comisión de Senadores


Dr. RUFIN ANGELO PONCE
Secretario Legislativo
San Luis, Pue., de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

17

382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA

382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA

382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS

383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %


Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
Comisión de Senadores
San Luis


Sr. JUAN FERNANDO GARCIA
Secretario Legislativo
H. San Luis, San Luis


Presidencia Legislativa
Comisión de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis

240

H. C. de Senadores

18

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
--------	---	--------

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
--------	--	--------



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Calle 14 de Mayo
San Luis

Sr. JUAN FRANCISCO VITASE
Secretario Legislativo
Senado Provisión San Luis

Poder Legislativo
Calle 14 de Mayo
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

19

FABRICACION DE AERONAVES

348518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios 1,50 %

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

384917 Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.) 1,50 %

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

385115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 1,50 %

385123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte 1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

385212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía 1,50 %

385220 Fabricación de instrumentos de óptica 1,50 %

385239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1,50 %

FABRICACION DE RELOJES

385328 Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 1,50 %

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 1,50 %

390127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 1,50 %

390216 Fabricación de instrumentos de música 1,50 %

390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva) 1,50 %

390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico 1,50 %

390925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas 1,50 %

390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas 1,50 %

390941 Fabricación de paraguas 1,50 %

390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios Publicitarios 1,50 %



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Comisión de Senadores
San Luis

Esc. para el Poder Ejecutivo
Secretaría Legislativa
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Comisión de Diputados
San Luis

Dr. ANTONIO ANGELO BARRON
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores



390976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte 1,50 %

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128 Generación de electricidad 2,30 %
 410136 Transmisión de electricidad 2,30 %
 410144 Distribución de electricidad 2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

410233 Producción de gases no clasificados en otra parte 2,30 %
 410241 Distribución de gases no clasificados en otra parte 2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410217 Producción de Gas Natural 2,30 %
 410225 Distribución de Gas Natural por redes 2,30 %
 410314 Producción de vapor y agua caliente 2,30 %
 410322 Distribución de vapor y agua caliente 2,30 %

OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018 Captación, purificación y distribución de agua 2,30 %

5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas 2,30 %

500038 Construcción, reforma o reparación de edificios 2,30 %

500046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.) 2,30 %

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500054 Demolición y excavación 2,30 %

500062 Perforación de pozos de agua 2,30 %

500070 Hormigonado 2,30 %

500089 Instalación de plomería, gas y cloacas 2,30 %

500097 Instalaciones eléctricas 2,30 %

500100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.) 2,30 %

500119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos 2,30 %

500127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos 2,30 %

500135 Revoque y enyesado de paredes y cielorraso 2,30 %

500143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de 2,30 %



Poder Legislativo
 Asamblea Legislativa
 Cámara de Senadores

Esc. de Senadores
 Encargado de Legados
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
 Cámara de Diputados

EN COMISION ANGELO RODRIGUEZ
 Encargado de Legados
 H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis

243
San Luis

H. C. de Senadores

21

500151	mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

COMERCIO AL POR MAYOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611077	Acopio y venta de semillas.	
	a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	Acopio y venta de semillas.	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	2,50 %
	Consignatario a) Base imponible por ingresos totales	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50 %
	a) Base Imponible por ingresos totales	
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4,10 %
	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	



Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
H. C. de Senadores
San Luis

SEN. JOSÉ FERRERIN RIVERA
Secretario Legislativo
H. Senado Provincial de San Luis

Presidencia Legislativa
Cámara de Diputados

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados S.L.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

22

611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	2,50 %
611167	a) Base Imponible por ingresos totales Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tuing y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %

BEBIDAS Y TABACO

612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %



Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Presidencia Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. RUBEN ANGEL PRADO
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

23

613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00%
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00%

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS

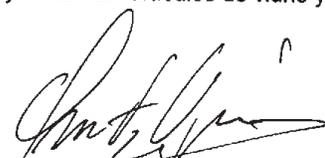
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. Excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %


 Poder Legislativo
 San Luis
 Cámara de Senadores
 San Luis

Sr. JUAN FRANCISCO BARRAZA
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



 Poder Legislativo
 San Luis
 Cámara de Senadores
 San Luis

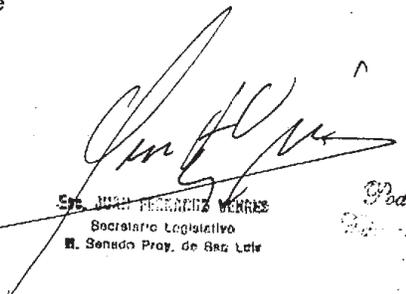
Legislatura de San Luis

24

H. C. de Senadores

616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
PRODUCTOS METALICOS		
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos Excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %
MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)		
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. JUAN FERNANDEZ VERRES
Secretario Legislativo
H. Senado Prop. de San Luis


Poder Legislativo
Sr. ROSEN ANGELO BARRERA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

248

H. C. de Senadores

25

619108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas 2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013 Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías 3,50 %
621021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja 3,50 %
621048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías 3,50 %
621056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías 3,50 %
621064 Venta de productos lácteos. Lecherías 3,50 %
621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías 3,50 %
621080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías 3,50 %
621099 Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería 3,50 %
621102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general) 3,50 %

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 4,10 %
622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar 4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto 3,50 %
623024 Venta de tapices y alfombras 3,50 %
623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles 3,50 %
623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.) 3,50 %
623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado 3,50 %
623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías 3,50 %
623075 Alquiler de ropa en general 3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012 Venta de artículos de madera excepto muebles 3,50 %
624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías 3,50 %
624039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música 3,50 %
624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías 3,50 %
624055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías 3,50 %



Presidencia Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Secretario Legislativo
Sr. Benito Prof. de San Luis



Presidencia Legislativa
Cámara de Senadores

ALFONSO ANGELO DE FIGUEROA
Secretario Legislativo
Sr. Carlos de la Cruz de S.L.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

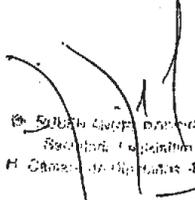
26

	y papelerías	
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. Y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

Sr. Juan Fernando Flores
 Secretario Legislativo
 M. Senado Prop. de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 M. Cámara de Diputados
 San Luis


 Sr. Juan Fernando Flores
 Secretario Legislativo
 M. Cámara de Diputados
 San Luis



H. C. de Senadores

27

624500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte 3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES

EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo) 3,50 %

631027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas 3,50 %

631035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo) 3,50 %

631043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y / o en mostrador. Bares lácteos y heladerías. 3,50 %

631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té 3,50 %

631078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo 3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora 3,50 %

632023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones 3,50 %

632031 Servicios prestados en alojamientos por hora 3,50 %

632090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte 3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE TERRESTRE

711128 Transporte ferroviario de carga y de pasajeros 3,50 %

711217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos) 3,50 %

711225 Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera 3,50 %

711315 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises 3,50 %

711322 Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.) 3,50 %



Orden Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
Sr. JUAN FERNANDO BERRIOS
Secretario Legislativo
M. Senado Proy. de San Luis



Orden Legislativa
Secretaría de Comunicación

[Signature]
Dr. RUBEN ANSEL RODRIGUEZ
Secretario de Senadores
M. Cámara de Senadores

711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711691	Servicios - relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %
TRANSPORTE POR AGUA		
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %
TRANSPORTE AEREO		
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %
SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE		
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.):	4,10 %
	a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.):	3,50 %
	b) Ingresos por productos o servicios propios	
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %
COMUNICACIONES		
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %



8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro.	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%,
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión,	3,50 %
810441	Administradoras de Fondos comunes de Inversión Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %
SEGUROS		
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %



Poder Legislativo
 H. C. de Senadores
 San Luis

San Luis, 20 de Mayo de 1985
 Secretario o Comisario
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
 H. Cámara de Diputados

Dr. RUBEN ANGELO RODRIGUEZ
 Secretario o Comisario
 H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis

30

H. C. de Senadores

820091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.) 4,10 %

BIENES INMUEBLES

831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc. 4,10 %

831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.) 3,50 %

SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES

832111 Servicios jurídicos. Abogados 3,50 %

832138 Servicios notariales. Escribanos 3,50 %

832219 Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines 3,50 %

832316 Servicios de elaboración de datos y computación 3,50 %

832413 Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos 3,50 %

832421 Servicios geológicos y de prospección 3,50 %

832448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte 3,50 %

832456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos 3,50 %

832464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc. 3,50 %

832510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.) 3,50 %

832511 Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones 4,10 %

832529 Servicios de investigación de mercado 3,50 %

832928 Servicios de consultoría económica y financiera 3,50 %

832936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores 3,50 %

832944 Servicios de gestoría e información sobre créditos 3,50 %

832952 Servicios de investigación y vigilancia 3,50 %

832960 Servicios de información. Agencias de noticias 3,50 %

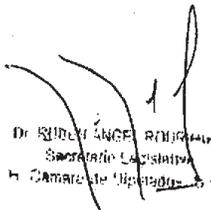
832979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.) 3,50 %

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO


Poder Legislativo
Procuraduría Legislativa
Comisión de Senadores
San Luis


Eduardo Rodríguez Flores
Secretario Legislativo
Senado Provis. de San Luis


Poder Legislativo
Comisión de Diputados
San Luis


Dr. RUDOLFO ANGELO RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

31

833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA

910015	Administración Pública y defensa	3,50 %
--------	----------------------------------	--------

SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
--------	---	--------

INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA

931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %
--------	---	--------

INVESTIGACIONES Y CIENCIAS

932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50 %
--------	--	--------

SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA

933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %

SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

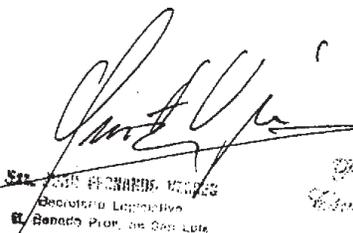
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
--------	--	--------

SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES

935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %
--------	---	--------

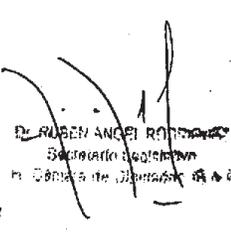


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Comisión de Senadores
San Luis


Sr. JUAN FERNANDO MUÑOZ
Secretaría Legislativa
H. Senado Prop. de San Luis



Poder Legislativo
Comisión de Diputados
San Luis


Sr. RUBEN ANSEL ROLDÁN
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados de San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

32

SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %

SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.

941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para video	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
--------	---	--------

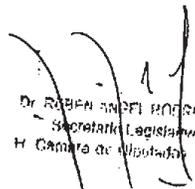
SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	15,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,10 %
949037	Explotación de maquinas tragamonedas	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler	3,50 %


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
 Ofic. de Senadores
 San Luis


JUAN FERNANDO VELASCO
 Secretario Legislativo
 H. Senado Proy. de San Luis


Poder Legislativo
 Comisión de Bibliotecas
 San Luis


Dr. RAFAEL AMADOR
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados, S.L.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

33

de botes, explotación de piscinas, etc.

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
--------	--	--------

SERVICIOS DOMESTICOS

953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
--------	--------------------------------	--------

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,10 %
000002	Ventas al por menor	3,50 %

Art.12°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil (\$60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13°.- 1- Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor. Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JUAN FERNANDO VARELA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
H. Cámara de Diputados

Dr. RUBEN ANGELO RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

34

2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

Art. 14°.- A los efectos del artículo 197° del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15°.- A los fines del art. 197° del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabaretes, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo: \$ 6.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación
\$ 300.-

c) Demás actividades \$ 360.-

Art. 16°.- Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

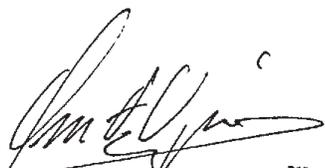
Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art. 17°.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

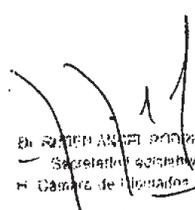
Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 18°.- Denominase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


EST. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Representantes
San Luis


DR. RAÚL ANTONIO BORGHI
Secretario General
H. Cámara de Diputados S.L.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

35

la actividad productiva no supere la cifra de Pesos Veinticinco Mil (\$25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a Setenta y Dos Mil (\$72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

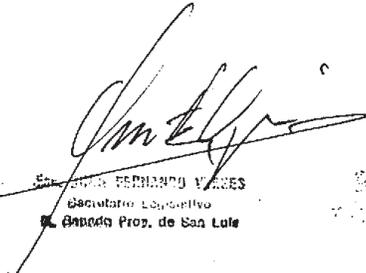
Art. 19°.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece :
a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15° inc. c).
b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 20°.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:
1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.
Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art.21°.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:
1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
2) Empresas de seguros, AFJP, ART.
3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
4) Empresas que presten servicios eventuales.
5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.
6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art.22°.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años .


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


FERNANDO VARES
Secretario Legislativo
Cámara Pro. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados S.L.



CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art.23º.-a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 / 1	los días 12
2 / 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.000, se fija como vencimiento el día 21/02/2001.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

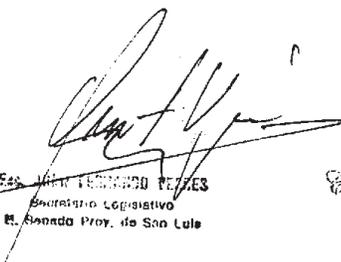
Art.24º.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de San Luis, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.25º.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198º del Código Tributario de la Provincia de San Luis y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 %).-

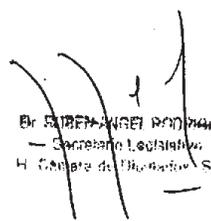
Art.26º.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. JUAN FERNANDO PÉREZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados


Sr. ESTEBAN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S.L.

H. C. de Senadores

sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.27°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 ‰)

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

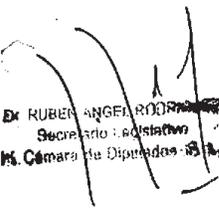
b) Del diez por mil (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción. Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;


CAL ANGEL FERREROS VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poden Legislativa
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis


Dr. RUBEN ANGELO RIVERA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

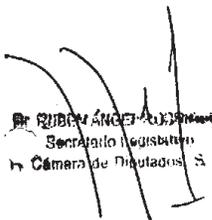


Poden Legislativa
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados

15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;
27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley N° 17.801.
28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.-


JUAN FEDERICO MENDEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

c) Del treinta por mil (30 ‰):

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;

d) Del cero por mil (0 ‰):

1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;

3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;

4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. La presente normativa no será aplicable para los



H. C. de Senadores

39

JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
M. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
- 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco Banex, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77
- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
- 15) Las letras Hipotecarias.

Art.28°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

ROBERTO ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados S. L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1 ‰) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Pesos Diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 ‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el



H. C. de Senadores

40

tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 %) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 %) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Sr. JUAN FERNANDO VERBES
Secretario Legislativo
H. Senado Prof. de San Luis

Art.29°.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

a) Con el dos por mil (2 %) trimestral; el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 %) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Dr. RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Art.30°.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 %);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 %);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 %) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

41

mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.31°.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.32°.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art.33°.- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art.34°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.35°.- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

Art.36°.- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.37°.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

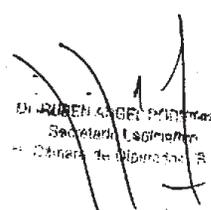
1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1991 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.



Provincia Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. JUAN FERNANDO PÉREZ
Secretario Legislativo
del Senado Prov. de San Luis


Provincia Legislativa
Cámara de Diputados


Sr. JUAN CARLOS PÉREZ
Secretario Legislativo
de la Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

42

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1990 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:

a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trailers y similares

b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

TABLA N° 1

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg	Desde 801 Kg. Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1350 Kg.
1990	62	95	125	150	170
1989	60	90	120	144	163
1988	54	83	108	130	147
1987	49	75	98	117	132
1986	44	68	88	106	120
1985	40	61	80	87	108
1984	36	56	72	79	98
1983	34	51	65	71	88
1982	31	46	60	64	78
1981	28	41	51	58	67
1980	25	38	46	52	61
1979 y anter.	24	36	44	49	58



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. JUAN FERNANDO VILLAS
Secretario Legislativo
M. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sr. ANGELO DOMINGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S. L.



H. C. de Senadores

TABLA N° II

CAMIONES - CAMIONETAS - PICK UPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Más de 16000 Kg.
1990	93	133	225	409	851
1989	89	128	216	393	817
1988	82	117	201	365	756
1987	74	107	185	337	694
1986	66	96	170	309	633
1985	59	85	155	281	571
1984	51	76	139	253	510
1983	44	66	124	227	448
1982	37	57	108	200	387
1981	31	47	103	173	317
1980	28	43	98	157	287
1979 y anter.	27	41	93	149	273

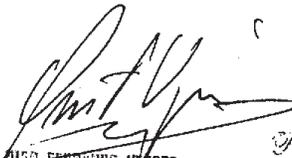
(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III
ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

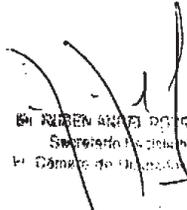
AÑO	Hasta 3000 Kg	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Más de 30000 Kg.
1990	20	38	125	150	185
1989	19	36	120	144	178
1988	14	33	111	136	168
1987	13	30	103	129	159
1986	11	27	94	121	151
1985	9	24	85	113	143
1984	8	21	78	107	135
1983	7	18	70	100	131
1982	6	15	62	93	125
1981	5	13	55	86	119
1980	4	11	50	80	100
1979 y ant	3	10	48	76	95

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen Recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la


 Poder Legislativo
 Procuraduría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 DR. FERNANDO VENCES
 Secretario Legislativo
 Senado Provincial de San Luis


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 EN REEMPLAZO DEL SEÑOR
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

44

unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)
 (*) Según peso bruto máximo

TABLA N° IV

**COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS -
 (EN PESOS)***

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Más de 10000 Kg.
1990	71	122	763	1107
1989	68	117	732	1063
1988	65	111	660	1012
1987	60	107	593	964
1986	54	95	592	867
1985	49	87	541	796
1984	43	78	490	711
1983	41	72	445	648
1982	37	64	401	584
1981	33	59	365	533
1980	29	54	325	485
1979 y ant.	28	51	309	461

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

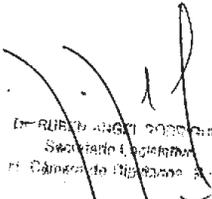
**ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y
 SIMILARES (EN PESOS)**

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1800 Kg.
2001	102	185	342	756	1756
2000	98	178	328	726	1686
1999	87	159	295	653	1517
1998	75	143	266	588	1365
1997	60	129	239	529	1228
1996	48	108	203	476	1044
1995	43	92	163	404	834
1994	39	78	147	344	751
1993	34	69	132	292	675
1992	29	62	113	248	608
1991	25	53	102	223	516
1990	22	47	91	200	465


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis


 Sr. JUAN FERNANDO VEGES
 Secretario Legislativo
 B. Saavedra Prop. en San Luis


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis


 Sr. RUBEN AUGUSTO ROSALES
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

45

1989	21	42	82	180	418
1988	20	37	73	162	376
1987	18	34	64	146	336
1986	15	28	53	130	269
1985	12	23	44	109	215
1984	10	20	37	99	193
1983	8	17	30	89	185
1982 y ante	7	15	27	80	171

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. A 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 750
2001	44	88	110	165	205	385
2000	42	84	106	158	197	370
1999	30	69	95	130	161	302
1998	27	61	79	123	154	286
1997	24	57	75	116	146	271
1996	21	53	70	110	138	254
1995	19	47	66	104	130	239
1994	17	41	61	97	121	224
1993	15	36	58	90	112	207
1992	14	31	54	84	106	191
1991	12	29	49	78	95	176
1990	11	27	44	72	88	159
1989	9	26	40	64	81	144
1988	8	24	36	59	71	128
1987	7	22	32	52	64	112
1986	6	19	27	45	56	96
1985	5	16	24	38	48	80
1984	5	13	20	30	40	70
1983 y ant.	4	12	19	29	38	67

Art. 38°.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.976 y anteriores.

Art.39°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;



Padre Legislador
 Presidente Legislativo
 Cámara de Senadores
 San Luis

DR. ENRIQUE BERGES
 Secretario Legislativo
 R. Senado Prov. de San Luis



Padre Legislador
 Cámara de Diputados
 San Luis

ENRIQUE ANTONIO BERGES
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados



H. C. de Senadores

46

- 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art. 40°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2001
1° cuota	05/04/2001
2° cuota	07/06/2001
3° cuota	07/08/2001
4° cuota	05/10/2001
5° cuota	06/12/2001

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

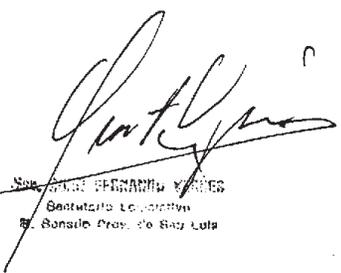
TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

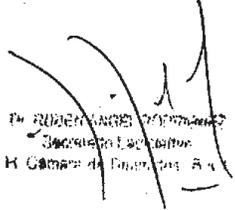
Art. 41°.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261° del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:

- a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
- b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, Loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-


Palma Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JUAN CARLOS FERNANDEZ FERNANDEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis


Palma Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


RUBÉN ÁNGEL FERNANDEZ
Secretario Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

47

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 42°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321° del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art.43°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

- 1) El tres por mil (3‰):
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
- 2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
- 3) El quince por mil (15 ‰):
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
 - i) Los juicios por alimentos a cargo del demandado si es condenado en costas;
 - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
 - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
 - l) Los interdictos y acciones posesorias;
- 4) El treinta por mil (30 ‰):
 - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios de monto determinado o determinable;

Art.44°.- Pagarán una tasa fija de:



Presidencia Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

DR. JOSÉ BERNABÉ VERGÉS
Secretario de la Cámara de Senadores
San Luis



Presidencia Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. RICARDO ANASTASIO DOMÍNGUEZ
Secretario de la Cámara de Diputados
San Luis



H. C. de Senadores

1) Pesos Tres (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorratio;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)

Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.

2) Pesos Diez (\$10,00):

a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado.

- Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;

- Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas.

- El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;

- Actas de cualquier tipo, certificados varios

- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)

b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:

- Certificación de vigencia de sociedades;

- Certificación de habilitación para ejercer el comercio;

3) Pesos Veinte (\$20,00)

a) por derecho de desarchivo.

4) Pesos Treinta (\$30,00):

a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.

b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;

c) Cuando se solicite la perención de instancia

d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;

5) Pesos Cuarenta (\$40,00):

a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;

b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;

c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.

d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;

e) Las acciones de amparo.

6) Pesos Cincuenta (\$50,00):

a) Los procesos de examen de libros por los socios;

7) Pesos Cien (\$100,00):

a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;

Sr. JUAN FERNANDO VERBES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

49

- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.
- 8) Pesos Ciento Treinta (\$130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 9) Pesos Doscientos (\$200,00):
 - a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- 10) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500,00):
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.


Sr. JUAN FERNANDO VELOZES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



Art. 45°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320° del Código Tributario.-

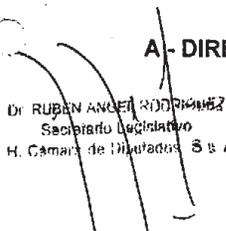
Podar Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 46°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A.- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL


Dr. RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S.L.



Podar Legislativo
Cámara de Diputados

- 1.- De Pesos Tres (\$ 3,00.-):
 - a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
 - b) Por cada copia simple de acta, por foja;
 - c) Por legalización por la Dirección;
 - d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
 - e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
 - f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-
- Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
 - Para obtener pensiones;
 - Para fines de inscripción escolar;

2.- De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

50

- a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
- b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
- c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
- d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-


Sr. JUAN FERNANDEZ VELASCO
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

3.- De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

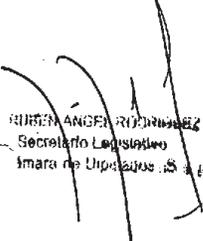
- a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) Por la inscripción de emancipaciones;
- c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- e) Autorización de nombre.

4.- De Pesos Quince (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia;
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
- d) Solicitud de partidas por fax.

5.- Por Casamientos:

- a) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
- b) A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
- c) A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).


Sr. RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1.- De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):

Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2.- De Pesos Tres (\$ 3,00):

- a) Por actualización de certificados de la Ley N° 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
- b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

- a) Por actualización de certificado de la Ley N° 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

51

b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4.- De Pesos Nueve (\$ 9,00)

a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;

b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;

c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;

d) Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 14.005;

e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).-

5.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50-):

a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11° y 14° de la Ley N° 3:394 y sus modificatorias;

b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;

c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.

e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 14.005.

f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 14.005.

g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6.- De Pesos Veinte (\$ 20,00)

a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.

b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7.- De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)

a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38° de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado.

c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.


Sr. **FERNANDO VICES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. **RUBEN ANGRÍ**
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Signature]
San Juan FERRAGUDO VILGAS
 Secretario Legislativo
 Cauda Prop. de San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

[Signature]
RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados S.L.


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados

8.- De Pesos Veinte (\$ 20,00)
 a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.

9.- De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):
 a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10.- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, artículo 16° inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, de tres por mil (3 ‰) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o éste fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).
 El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11.- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

- a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)
 Por informes de dominio que expide el Registro.
 Por oficios.-
- b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)
 Por certificados que expide el Registro.
- c) Por inscripción de Testimonios

Hasta Pesos Diez Mil (\$10.000)	(\$ 5,00)
Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30.000)	(\$ 15,00)
Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000)	(\$ 20,00)
Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000)	(\$ 25,00)
- d) De pesos Cinco (\$ 5,00)
 Por otros documentos con o sin monto

c) De Pesos Uno (\$ 1,00)
 Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
 Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N°5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley N°5.097, los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N°5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

- 1.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
 - a) Por cada certificación o constancia.
 - b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;

c) Excepto los certificados para los inscriptos en el registro fiscal de contratistas y/o proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgaran sin cargo alguno.

2.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.

3.- De Pesos Nueve (\$ 9,00):
Por las solicitudes de pago extraordinarias.
Por rubrica del Libro Ley N°5138.
Por inscripción en el Registro Ley N°5138.
Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.

4.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
Inscripción en el Registro Fiscal de contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1- De pesos Uno (\$1.00)
a) Informe de única propiedad
b) Por cada fotocopia simple

2.- De Pesos Dos (\$ 2,00):
a) Informe de situación catastral dominial.
b) Por cada fotocopia simple

3.- De Pesos Cuatro (\$ 4,00):
a) Informes de avalúo Fiscal;
b) Por cada fotocopia doble faz

4.- De Pesos Quince (\$ 15,00):
a) Informe catastrales de inmuebles con historia.

5.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$4,50):
a) Por copia restituciones;
b) Por copia de planos, cada una.

6.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
Por copia heliográfica mapa provincial.

7.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
Por copia registro gráfico.

8.- De Pesos Diez (\$ 10,00):
Por copia de foto índice blanco y negro de 50 x 60.

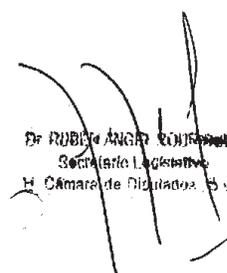
9.- Por planos ploteados o impresos se cobrarán en función del tamaño del plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:


Sr. JUAN FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo

Secretaría Legislativa


Sr. RUBÉN ÁNGEL CONTRERAS
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



Poder Legislativo

Cámara de Diputados

San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

54

- I. Tamaño de la hoja:
- a) hoja A 4 \$ 2,5.-
 - b) hoja A 3 \$ 5.-
 - c) hoja A2 \$10.-
 - d) hoja A1 \$20.-
 - e) hoja A0 \$30.-

II Adicional según nivel de información:

- a) Por unidad o tipo según corresponda \$5.-

Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)

- a) Por unidad o tipo según corresponda \$30.-

11.- Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10.-).

12.- Información Red Geodésica

- a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial \$ 15.-

- b) Copia de monografía Red PAF Provincial \$ 10.-

13.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

Por copia láser de fotograma blanco y negro de 23 x 23.

14.- Copias de Fotografías Aéreas

- Copia láser de fotograma color de 23x23 \$10.-

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al área catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

15. Para los expedientes de mensura:

- a) Iniciar tramite de solicitud de aprobación PESOS DOS (\$2)
- b) Copia de plano Simple PESOS DOS (\$2)
- c) Para copia de Plano Certificada PESOS CUATRO (\$4)
- d) Para solicitud de Inicio de tramite de mensura por prescripción Adquisitiva PESOS CINCUENTA (\$50)

E. BOLETIN OFICIAL

- a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

- 1- Anual \$90,00
- 2- Semestral \$45,00
- 3- Trimestral \$22,50

- b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

- 1- Ejemplar del día \$ 1,00
- 2- Ejemplar atrasado hasta dos meses \$ 1,20
- 3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año \$ 1,50
- 4- Ejemplar atrasado más de un año \$ 2,00

San Luis
San Luis
Sr. JUAN FERRANDO VENCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prop. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

San Luis
Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

55

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra más un monto fijo de	\$ 0,14 \$12,50
2- Dos publicaciones; por palabra y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$ 0,19 \$20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará, lo que deberá multiplicarse por la cantidad de publicaciones más un monto fijo de	\$ 0,24 \$22,50

d) Por publicación de balances

1- Por un cuarto de página	\$32,80
2- Por media página	\$65,65
3- Por una página	\$131,00

Sr. FERNANDO VERDES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1.- Por la solicitud de:

a) Grupos mineros	\$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	\$ 140,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	\$ 68,00
d) Ampliación de pertenencia	\$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	\$ 35,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	\$ 14,00
g) Socavón	\$ 35,00
h) Rescate	\$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$ 14,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$ 14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$ 34,00

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. RUBEN ANGE RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

2.-

a) Por aprobación de mensura	\$25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	\$17,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$14,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabilidades	\$ 17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	\$20,00
f) Por certificados o constancia de asientos	\$7,00

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

3.-

a) por la solicitud de cateo, por cada unidad	\$ 14,00
b) Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera	\$ 35,00
c) Por la concesión de yacimientos	\$ 50,00
d) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	\$ 22,50
e) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	\$ 22,50
f) Por cada copia de planos de mensura o croquis	\$ 14,00

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

56

- 4.-
- a) Por cada certificado catastral \$ 7,00
 - b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares \$ 7,00
 - c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera \$ 7,00
 - d) Por inscripción en el Registro correspondiente \$ 7,00
 - e) Por inscripción de cada contrato \$ 17,00
 - f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales \$ 17,00
 - g) Por pedido de desarchivo \$ 9,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1.- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

- a) Cédula de identidad \$ 10,00
 - b) Certificados y constancia \$ 5,00
- Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.
- c) Autenticación de copias o firmas (cada una) \$ 3,00
- Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2.- DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
- b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

3- CUERPO DE TRANSITO

- a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00
- b) Servicios de grúas \$ 20,00
- c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :
 - 1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores \$ 5,00
 - 2- automóviles \$ 3,00
 - 3- vehículos menores \$ 1,00

4.- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

- a) Alarma para empresas prestadoras del servicios
 - 1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
 - 2- por cada equipo o central receptora de señales, por año \$ 30,00
 - 3- por falsas alarmas \$ 5,00
 - 4- por solicitud de inspección \$ 10,00
 - 5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 20,00
 - 6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por \$ 5,00

[Firma]
LUIS FERNANDO PEREZ
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prof. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Firma]
RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

57

año

7- por verificación técnica, obligatoria posterior a \$ 10,00
cualquier servicio de mantenimiento o reparación

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:

1- Derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00

2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas \$ 10,00

3- Por la aprobación de equipos a fabricar \$ 100,00

5.- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50,00

b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año \$ 5,00

c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual \$ 10,00

d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año \$ 20,00

e) Por solicitud de aperturas \$ 100,00

f) Por habilitación de libros o registros \$ 20,00

6.- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles \$ 30,00

7.- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares \$ 30,00

8.-SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores \$ 10,00

b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc.

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9.- CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el \$ 15,00


Sr. FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. RUBEN ANGEL ROPPY
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

58

Cuerpo de Caballería

- b) Por estadia diaria de cada animal \$ 10,00
- c) Por forraje diario de cada animal \$ 5,00

10- DIVISION BOMBEROS

- a) Instalaciones contra incendio
 - 1) Para habilitar una instalación contra incendio \$ 100,00
 - 2) Para inspeccionar una instalación contra incendio \$ 30,00

- b) Desagotes
 - 1) Hasta 10.000 litros \$ 50,00
 - 2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros \$ 20,00

- c) Buceo
 - 1) Por hombre buzo, por hora \$ 100,00

d) Explosivos

- 1) Habilitación de polvorines \$ 100,00
- 2) Por inspección de pirotecnia \$ 30,00
- 3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos \$ 50,00
- 4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo \$ 50,00
- 5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo \$ 200,00
- 6) Por habilitación de venta de pirotecnia \$ 50,00

- e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local
 - 1) Cobertura de incendio por navé de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local \$ 100,00

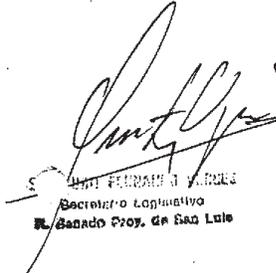
El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N°5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - MINISTERIO DE SALUD

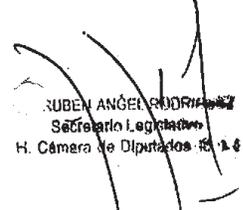
1.- MATRICULAS

- a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80): Médicos, médicos de trabajo (Ley N° 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;


JUAN FERNANDO J. VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


RUBEN ANGEL RODRI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



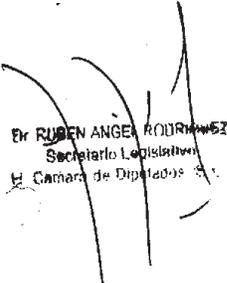
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores

59


Sr. JUAN FERNANDO WEBER
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Sr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30):
Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonodaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en general, Terapistas Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50):
Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80):
Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2.- HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00):
Hospitales Privados.-

b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00):
Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00):
Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50)
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursey, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y tres (\$ 243,00):
Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50):

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Gabinete de Podología o Pedicura, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3.- AUTORIZACIONES

a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00) :
Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50) :
Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.


Sr. JUAN FERNANDO MONTES
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores
San Luis



Podar Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

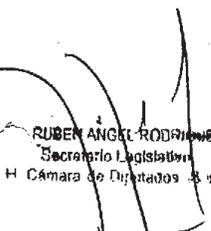
4.- CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00) :
Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5.- APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) :
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :
Establecimientos Privados.-


RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

6.- DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado 2 y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)

c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-



Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

7.- PROMOCION



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - PROGRAMA DE RELACIONES LABORALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

Sr. JUAN FEDERICO VENCES
Secretario Legislativo
Senado Prop. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Comisión de Senadores
San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Comisión de Diputados
San Luis

- a) Sociedades anónimas :
 - a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00) de capital: Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)
 - a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00) de capital : Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)
 - a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital : Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)
 - a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital: Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).-
 - a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad. Pesos diez (\$10,00)
 - b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas : Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).-
 - c) Asociaciones para obtener personería Jurídica : Pesos Quince (\$ 15,00).-
 - d) Fundaciones para obtener personería jurídica: Pesos treinta (\$30,00).-
- Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción: Pesos cinco (\$5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

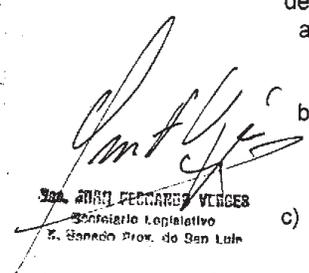
J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

- a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará un sellado, conforme los trabajos especiales que le sean requeridos, cuyo monto de la tasa a cobrar se aplicará según la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)-

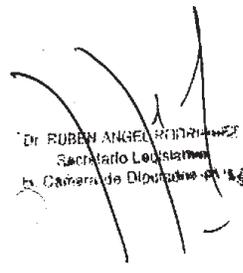
K.- SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

De acuerdo a lo prescripto en el Título VII de la Ley 5122, se fijan los valores de canon por el derecho al uso del agua pública a saber:

- a) Abastecimiento de poblaciones:
PESOS UNO/ por año (\$ 1/año), por cada conexión para consumo humano en la red, a cargo de los entes administradores.
- b) Uso Agrícola:
PESOS SEIS CON CUARENTA por hectárea/por año (\$ 6,40/Ha. Año).
Perforaciones para fuentes de uso agrícola: PESOS QUINIENTOS POR PERFORACION Y POR AÑO (\$ 500/PERF.AÑO).
- c) Uso industrial:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- d) Uso Ganadero:
 - 1) Abastecido por canal: CENTAVOS CINCUENTA POR HECTAREA POR AÑO (\$ 0,50 Ha./año)
 - 2) Abastecido por acueducto entubado: PESOS CERO (\$0,00/AÑO)
- e) Uso Acuícola:
 - 1) Emprendimientos en espejos de agua: PESOS MIL POR AÑO (\$1.000,00/AÑO).
 - 2) Emprendimientos alimentados por canales o acueductos: PESOS CIENTO POR AÑO (\$ 100/AÑO).
- f) Uso Minero:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- g) Uso Medicinal:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- h) Uso Recreativo:
 - 1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)
 - 2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).
- i) Uso para energía Hidráulica:
Se establecerá, ante el caso concreto por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a las características del proyecto.


Sr. JUAN FERRARES VERDES
Secretario Legislativo
H. Cámara Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados

L.- PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD SISTEMICA

- 1) Inscripción en el Registro Provincial de Transporte PESOS VEINTE (\$ 20).
- 2) Renovación Trámites varios PESOS DIEZ (\$ 10)
- 3) Renovación Anual PESOS SESENTA (\$ 60)
- 4) Revisión Técnica vehículos de 2 a 7 años , anual PESOS NOVENTA (\$ 90)
- 5) Revisión Técnica vehículos modelos de 8 a 10 años , anual PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120)
- 6) Permiso de viaje especial PESOS QUINCE (\$ 15).
- 7) Transporte escolar por año PESOS CUARENTA (\$ 40).
- 8) Servicio de taxi PESOS VEINTE (\$ 20)
- 9) Licencia de Conducir, anual PESOS QUINCE (\$ 15).

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

63

10) Desinfección por mes PESOS OCHO (\$ 8).

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

Art. 47°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

- 1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince (\$ 15,00);
- 2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una (\$ 8,00);
- 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco (\$ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, se tributará de la siguiente forma:

- 1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Por los certificados de guías de campaña: Pesos Uno con Cuarenta Centavos (\$ 1,40), por cada animal; certificados de venta: Pesos Uno (\$1,00) por cada animal
- 2) Los restantes animales: Por los certificados de guías de campaña: Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada uno; certificados de venta: Pesos Cero con Cincuenta Centavos (\$0,50) por cada animal.
- 3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:
 - a) Pesos Cero con veinte centavos (\$ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con diez centavos (\$ 0,10) por cada cuero vacuno;
 - b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;
 - c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
 - d) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
 - e) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

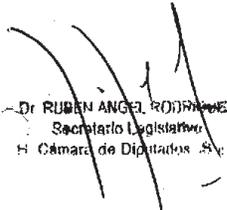
Art.48°.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art.49°.- Las multas establecidas en el artículo 348º incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00).-


Susana Ferrer de Veloz
Secretaria Legislativa
H. Senado Proy. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, S.L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

64

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 50°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

Juan Esteban Torres
Esc. JUAN ESTEBAN TORRES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 51°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

LIBRO TERCERO

MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO

TITULO VII- MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO

Art. 52°.- Modifícase el Artículo 18° inc 10) del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18°Inciso 10) "Designar agentes de retención, percepción, recaudación e información a las personas físicas o jurídicas que estime corresponder por su vinculación con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables. Los agentes designados deberán actuar en las oportunidades, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos."

Ruben Angel Andriani
Esc. RUBEN ANGELO ANDRIANI
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

Art. 53°.- Agréguese al Artículo 18° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, como inc 16, el siguiente:

"Proceder de oficio a darle el alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y en virtud de información proporcionada por Organismos Nacionales o Federales(A.F.I.P, Sicom, Provincange, Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y el Crédito Prendario, etc.) deberían estarlo y en su caso proceder a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente"



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 54°.- Sustituyase el último párrafo del Artículo 18° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"Los funcionarios de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. Firmadas o no por el contribuyente,

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

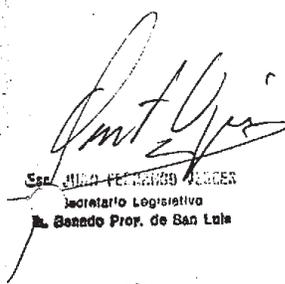
65

responsable o tercero, son instrumentos públicos y servirán como prueba en los procedimientos administrativos para las determinaciones de los gravámenes, las liquidaciones de los tributos, la aplicación de sanciones y en los procesos judiciales que puedan llegar a sustanciarse en la materia."

Art. 55°.- Sustitúyase el Artículo 21° del Código Tributario de la Provincia de San Luis por el siguiente:

"Son contribuyentes de los impuestos, tasas, contribuciones, servicios que preste el Estado Provincial y demás tributos, en tanto realicen los hechos, actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que éste Código Tributario o las leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles, los siguientes sujetos: "

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las sucesiones indivisas, en aquellos casos en que las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
3. Las personas de existencia ideal, de carácter público o privado, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
4. Las entidades que no posean la calidad prevista en el apartado 3° anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado; las Uniones Transitorias de Empresas; y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria. Las UTE y las ACE, regidas por la ley N° 19.550 y sus modificatorias, así como las sociedades irregulares o no constituidas regularmente, deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes.
5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas".


Sra. SILVIA FERNÁNDEZ PÉREZ
Secretaría Legislativa
H. Senado Prop. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

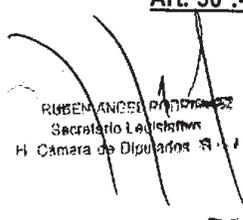
Art. 56°.- Modifícase el Artículo 23° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán consideradas contribuyentes por igual, y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, también será imputado a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico, con el objeto de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En este caso, también las partes involucradas en el conjunto responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación.

También se presumirá que existe vinculación económica y se extenderá la responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1. Transferencias de mercaderías que integran el activo del contribuyente que excedan el giro normal de su operatoria e impliquen o puedan suponer el cese de sus actividades, el o los adquirentes de ellas serán considerados sucesores del enajante.
2. Cuando hubiera cesado la actividad de algún contribuyente y la misma actividad se estuviera realizando, a nombre de otro contribuyente y este último


RUBÉN ÁNGEL MARTÍNEZ
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

66

tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente.

3. Cuando hubiera cesado la actividad comercial de algún contribuyente y posteriormente se encuentre otro contribuyente desarrollando la misma actividad o alguna vinculada en el mismo domicilio que el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente, salvo que demuestre que no ha tenido ningún tipo de relación, o hubieran transcurrido más de doce (12) meses entre el cese y la posterior alta.

4. Y en toda otra circunstancia que permita presumir que los contribuyentes han cesado en sus actividades y que están desarrollando las mismas actividades comerciales o similares, pero mediante otra denominación y/o forma societaria, y las mencionadas modificaciones se han realizado, entre otros fines, con el de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Todas estas presunciones quedarán salvadas, siempre y cuando soliciten a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la liquidación de la deuda y procedan a retener y/o abonar el importe informado ingresándolo a la orden del organismo recaudador. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos expedirá el informe en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que se le pongan todos los antecedentes registrales y documentales a su disposición para la determinación del crédito fiscal que pudiera hallarse impago.

En caso de no constar con toda la documentación necesaria, que acredite dichas circunstancias o que posibilite la determinación de la deuda, la presunción persistirá hasta que se acompañen las mismas".

Art. 57°.- Modifícase el Artículo 26° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Son responsables del pago de los tributos, accesorios, recargos y multas correspondientes a los contribuyentes, en la forma y la oportunidad que rijan para estos o que expresamente se establezca para aquellos":

1. El cónyuge que administra, percibe y/o dispone los ingresos del otro;
2. Los padres, tutores y curadores de incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
3. Los síndicos de las quiebras; los liquidadores de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación; los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de ellos los herederos o el cónyuge supérstite en forma indistinta;
4. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean los representantes legales de los contribuyentes indicados en los puntos 3, 4 y 5 del Artículo 21° del Código Tributario de la Provincia de San Luis.
5. Los administradores del patrimonio, bienes o empresas que, en ejercicio de sus funciones, puedan liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
6. Los mandatarios, respecto de los bienes que administran o disponen;
7. Las personas o entidades que hayan sido designadas agentes de retención, percepción o recaudación;
8. Los terceros que aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión total o parcial de los tributos."


Sr. JUAN FERNANDO MENDES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

67

Art. 58°.- Agrégase como párrafo final al Artículo 28° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el siguiente :

"El proceso para hacer efectiva la solidaridad, podrá promoverse contra todos los responsables a quienes en principio se pretende obligar, pudiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme a este Artículo."

Art. 59°.- Modifícase el Artículo 29° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En los casos de sucesiones a título particular de bienes o de fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

1. Cuando la Dirección hubiera expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducarán de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades.
3. Cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección, sin que esta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro
4. Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada.

El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme la determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le cabrían a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y depósito del impuesto, en virtud del Artículo 26° inc 8) del presente Código, será multado con el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal".

Art. 60°.- Modifícase el Artículo 41° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

"El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la misma. El contribuyente o responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha del vencimiento original y la de veinte (20) días de habersele notificado por cualquier medio fehaciente- la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Dirección del cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

San. JUAN FERNANDO LÓPEZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

68

Art. 61°.- Modifícase el Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

1 Agréguese como 44-1 el siguiente:

Para los contribuyentes y responsables, cuyos ingresos totales anuales –sean gravados, no gravados o exentos- sean iguales o inferiores a la suma de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime convenientes, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, se limite a los dos últimos períodos fiscales anuales anteriores a aquel por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas.

La vigencia de la limitación temporal establecida para las verificaciones del cumplimiento tributario comenzará para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2002 y cesará en el caso que los ajustes detectados por la fiscalización sean superiores al veinte por ciento (20%) del gravamen declarado por el contribuyente.

Siempre que el ajuste fiscal no supere el veinte por ciento (20%) del monto declarado, hasta que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este Artículo, no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

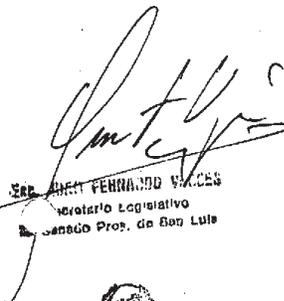
Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos 44-2 apartado 2 y 44-3 último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación con cualquiera de éstos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del Artículo 44-2.

2 Agréguese como 44-2 el siguiente:

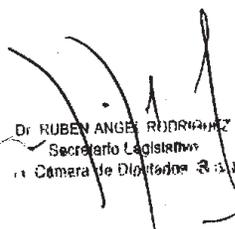
Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del Artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o, en su caso, se redujeran los saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.
2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el art. 44-3 y siguientes.


Sr. JUAN FERNANDO VAZQUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Sr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

69

Una vez que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás periodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

3 Agréguese como 44-3 el siguiente:

Si de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44-2, la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los periodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en el periodo base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos periodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el periodo tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

4 Agréguese como 44-4 el siguiente:

Los porcentajes indicados en el Artículo 44-3 se aplicarán respecto de cada uno de los periodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

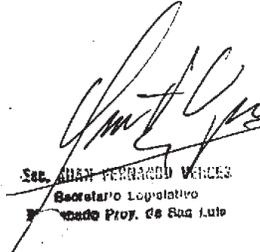
El calculo de la rectificación se iniciará por el periodo no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los periodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso que las rectificaciones practicadas en relación con el periodo o periodos a que alude el Artículo 44-1 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del Artículo 44-3, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera.

Si los ajustes efectuados en el periodo base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes periodos no prescriptos sólo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

5 Agréguese como 44-5 el siguiente:

Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los Artículos 44-3 y 44-4, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los Artículos 76° y 77° del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los Artículos 52°, 53° y 54° apartado 1.


Sr. JUAN FERNANDO VELOZ
Secretario Legislativo
Cámara Proy. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

70


Sr. JUAN FRANCISCO ESCOBAR
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Cámara Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

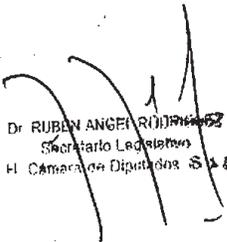
Cuando corresponda ejercer las facultades del Artículo 189° de este Código, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se tratase de periodos anteriores y/o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

5 Agréguese como 44-6 el siguiente:

La determinación administrativa del periodo base y la de los demás periodos no prescriptos susceptibles de la presunción del Artículo 44-3, sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del Artículo 50°.

Corresponderá igualmente dicha modificación si con relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del Artículo 44-3 citado se aplicará a los periodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan periodos objeto de una anterior determinación presuntiva".

Art. 62°.- Modifícase el Artículo 45° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:


Dr. RUBEN ANGELO RUIBEN
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S.L.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Antes de dictar resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con la entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren."

"Dentro del término citado anteriormente, que no podrá ser prorrogado, el contribuyente o responsable procederá a contestar la vista conferida, reconociendo o negando los hechos y el derecho controvertido. En el mismo escrito deberá ofrecer toda las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la manifiestamente improcedente o dilatoria como la aportada en forma extemporánea."

"El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a los cuarenta (40) días. Dicho término solamente podrá ser ampliado por disposición fundada de la Dirección, la cual también se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer."

"Vencido el término para la producción de la prueba ofrecida, o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por única vez por un período similar, incluyendo en dicho acto determinativo de oficio - de corresponder- las razones por las cuales se denegó la producción de prueba ofrecida".

"No será necesario dictar resolución determinativa de oficio, cuando el sujeto pasivo, o un representante suyo debidamente facultado para ello, prestase conformidad a la liquidación practicada por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos con carácter previo a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio. En tales supuestos, la conformidad prestada tendrá los efectos de una declaración jurada rectificativa para el contribuyente y una determinación de oficio para el Fisco, quedando expedita la acción para el reclamo judicial del pago en el

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

71

caso de que no se materializara en el plazo de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá instruirse el sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la conducta del contribuyente o responsable."

Art. 63°.- Agrégase al final del Artículo. 52° del Código Tributario de Provincia de San Luis, los siguiente párrafos:

"Los agentes de Información, que incumplan en sus deberes, podrán ser sujetos a una multa graduable entre pesos dos mil (\$2.000) y pesos treinta mil (\$30.000), conforme la reglamentación que a tales fines fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

"Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, la multa se fija en forma automática en la suma de Pesos Cien (\$ 100) -si se trata de contribuyentes unipersonales -, elevándose a la suma de Pesos Doscientos (\$ 200) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no -. El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor. Si dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación, el infractor presentara la declaración jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la notificación se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los diez (10) días de notificada la misma".

Juan Fernando Mendez
Sec. JUAN FERNANDO MENDEZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 64°.- Modifíquese el Artículo. 52° bis del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente :

"Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 52°, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la clausura por un tiempo de uno (1) a tres (3) días, de los establecimientos en los cuales se incurra en los siguientes hechos u omisiones:

1. Cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por parte del contribuyente.
2. En caso que el contribuyente omita la emisión de las facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o las que se emitan carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien cuando no se conservasen los duplicados o constancias de emisión.
3. Cuando no se acredite, con la factura de compra o documento equivalente expedido en legal forma, la posesión o el haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio o bienes de uso.
4. Cuando exista manifiesta discordancia entre el original y la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.
5. Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no

Ruben Angel Rodríguez
Dr RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados, S. L.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

72

reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos exija.

6. Haber adoptado la forma de entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes, respecto de la actividad desarrollada, para dificultar la fiscalización tributaria.

7. Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos -y por el mismo tributo objeto del requerimiento o pedido- para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.

8. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado, o no facilitar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos copia de los mismos cuando les sean requeridos.

En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará en forma automática, tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia a ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaran a firmar o a notificarse, se dejará copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

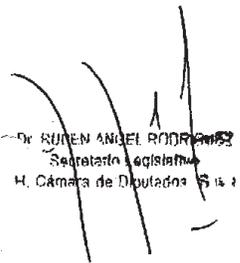
El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente el escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos sobrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales".


Juan Federico Borges
Secretario Legislativo
Cámara Prof. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Rubén Ángel Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

73

Art. 65°.- Modifíquese el Artículo. 52° Ter del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los apartados 1) a 8) del Artículo 52 bis, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades.

Esta facultad se deberá manifestar por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará de pleno derecho en el supuesto de no abonarse la multa —por el monto liquidado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que surgirá del procedimiento indicado en el párrafo anterior— dentro del plazo de quince (15) días de notificado el importe de la sanción pecuniaria.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite atento al reconocimiento y las renunciaciones formuladas".

[Signature]
Sr. RUBÉN ANGE RIVERA
Secretario Legislativo
H. Senado Prop. de San Luis



*Podra Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Art. 66°.- Modifíquese el Artículo. 52° Quarter del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos el contribuyente o responsable podrá interponer por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y dentro del plazo de cinco (5) días, el recurso de apelación ante la justicia penal ordinaria de la Provincia de San Luis competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. De no interponerse el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo. Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso pruebas que se refieren a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse en la instancia administrativa por impedimento justificable.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos no hubiera sido sustanciada.

El juez en lo criminal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de 20 días hábiles de recibida la causa. La resolución que dicte el juez es inapelable, causando ejecutoria y debiendo —en caso de confirmar la sanción—

[Signature]
Sr. RUBÉN ANGE RIVERA
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



*Podra Legislativa
Cámara de Diputados*



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

74

volver las actuaciones a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para la efectivización inmediata de la clausura".

Art. 67°.- Modifíquese el Artículo. 53° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague -total o parcialmente- un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva Anual. Los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada .

No será considerado infractor, aquel contribuyente que presente su declaración jurada al vencimiento, manifestando de manera íntegra la magnitud de su obligación tributaria, aún cuando no ingrese el gravamen adeudado, siendo en tales casos aplicables -únicamente- los intereses por mora en el pago de los tributos".

[Signature]
Sra. JULIA FERNANDEZ
Escribana Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 68°.- Modifíquese el Artículo. 57° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"Las penalidades de los Artículos 53° y 54° inc. 1) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren en forma voluntaria sus declaraciones antes de que se les corra la vista del Artículo 45°. La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del Artículo. 45°.

En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio, dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracciones a los Artículos 53° y 54° se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Las reducciones operarán en la medida indicada, en tanto el contribuyente abone las multas en los plazos expresados en los párrafos anteriores del presente.

No serán acreedores a las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la aplicación de multas con anterioridad.

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular".


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

[Signature]
Dr. RUBEN ANGELO RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis

Art. 69°.- Modifíquese el Artículo 58° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"La Dirección Provincial de Ingresos Públicos antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 53° y 54°, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Las infracciones a los deberes formales contempladas en el Artículo 52°, quedarán configuradas por la mera constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en las leyes vigentes. Se excluyen las infracciones cometidas por la omisión de suministrar información propia o de terceros las que requerirán la instrucción de un sumario


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

75

previo para su juzgamiento y eventual aplicación y las consistentes en la falta de presentación de declaraciones juradas al vencimiento que se rigen por el procedimiento previsto en el párrafo final del Artículo 52°.

Si el imputado notificado en legal forma no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el que no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a cuarenta (40) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado sino por disposición de la Dirección. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta días siguientes, prorrogables por otro lapso igual por única vez la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado".

[Signature]
Sr. ANTONIO FERRERINO GARCIA
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 70°.- Modifíquese el Artículo 59° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

"Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los Artículos 53° y 54°, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior, en forma conjunta con el procedimiento de determinación de oficio.

De tal manera, se conferirá la vista dispuesta por el Artículo 45° y la notificación y emplazamiento aludido en el Artículo anterior, debiendo la Dirección Provincial de Ingresos Públicos decidir ambas cuestiones en una misma resolución, salvo en los casos previstos en el último párrafo del Artículo 45°. En tales situaciones sólo corresponderá dictar resolución aplicando la multa si fuere pertinente, la que será reducida en la proporción indicada en el Artículo 57° siempre que el infractor la abone en el plazo procesal correspondiente".

[Signature]
Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S. L.

Art. 71°.- Modifíquese el Artículo 62° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

"Los contribuyentes mencionados en los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 21° son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los Artículos 26° y 27° quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá publicar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal."

Art. 72°.- Modifíquese el Artículo 69° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios, intereses y las multas, deberán efectuarse abonando las sumas

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

76

correspondientes en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en las entidades recaudadoras, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo."

"El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado y máquinas timbradoras o similares habilitadas al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, no negociable, con las formalidades que la misma establezca, tarjetas de crédito, débitos en cuenta corriente o similares, salvo cuando este Código o las leyes especiales determinen otras formas de pago."

"Cuando el pago se realizare por instituciones bancarias u otras entidades autónomas, el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas acordará la comisión máxima que éstas percibirán por la prestación de los servicios."


Juan FERRANDO VARGAS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Art. 73°.- Modifíquese el Artículo 79° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código o leyes tributarias especiales, la compensación se registrará por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil."

Art. 74°.- Modifíquese el Artículo 96° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer, ejerciendo la opción de manera excluyente, los siguientes recursos:

- a) De reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, o
- b) De apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas."

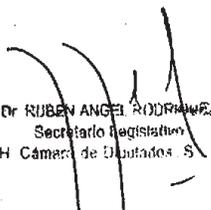
De no manifestar en forma expresa que ha optado por el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, se entenderá que ha elegido el recurso de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos".

Art. 75°.- Modifíquese el Artículo 97° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cualquiera haya sido el recurso por el que haya optado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.

De no interponerse ninguno de los recursos en el término señalado, la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos quedará firme.

La interposición de los recursos de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas suspende parcialmente los efectos de la intimación de pago de las sumas reclamadas, no pudiéndose disponer la ejecución por apremio de la obligación fiscal. Sin perjuicio de ello durante la sustanciación del recurso que se interponga


Dr. RUBÉN ANGELO RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S.



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Legislatura de San Luis

77

H. C. de Senadores

por el contribuyente o responsable, y hasta el efectivo ingreso del tributo adeudado, se devengarán los recargos que establece el Artículo 76° y proseguirá el curso de los intereses del Artículo 77° de este Código, siendo también aplicable - de corresponder- el Artículo 64° del presente cuerpo legal".

Art. 76°.- Modifíquese el Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Conjuntamente con el recurso de reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado. Si existieran pruebas, ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por impedimento justificable".


JUAN FERNANDO VENES
Secretario Legislativo
H. Cámara Prov. de San Luis

Art. 77°.- Agréguese a continuación del Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el siguiente:

Artículo 98° bis: "La Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, pudiendo disponer las verificaciones y las medidas para mejor proveer que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el Artículo 46°."


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 78°.- Modifíquese el Artículo 99° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"La resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos recaída en el recurso de reconsideración, quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga el recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia".


RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S. L.

Art. 79°.- Modifíquese el Artículo 100° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberán expresarse los agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elevará las actuaciones al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro del término de los diez (10) días de interpuesto éste.

El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dictará una decisión dentro de los treinta (30) días, a contar desde la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior".


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 80°.- Modifíquese el Artículo 101 del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

78


D. JUAN FERNANDO TORRES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

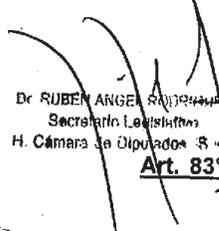
"En todos los casos en que el contribuyente o responsable opte por la vía del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá remitir las actuaciones administrativas - con la contestación del organismo mencionada en el Artículo anterior- dentro del término fijado y sin más trámite que el de elevación. Únicamente podrá expedirse a su respecto, denegando la procedencia del recurso, en el supuesto de que la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas haya sido realizada fuera del término legal de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos objeto de la apelación".

Art. 81°.- Modifíquese el Artículo 102° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

"El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o empleado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes".

Art. 82°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 171° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:


Dr. RUBÉN ÁNGEL SANJURJO
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S. L.

"En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de retención actuarán duplicando las alícuotas de retención, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos."

Art. 83°.- Modifícase el inciso e) del Artículo 176° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22°, apartado b) primer párrafo, de la ley N° 23.966, tampoco integra la base imponible el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscriptos como tales; en el caso que el gravamen se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débito fiscal del impuesto al valor agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga".

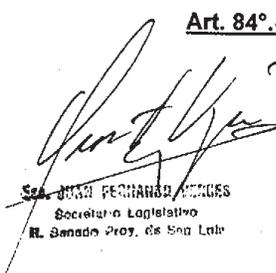
Legislatura de San Luis

79

H. C. de Senadores

Art. 84°.- Agréguese al Artículo 196° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el inciso e), conforme la siguiente redacción:

"En los casos que por cruzamientos de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismo, como base de cálculo de los ingresos omitidos en dichos periodos y utilizar el coeficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los periodos no prescriptos."


Sr. JUAN FERNÁNDEZ FERRERES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 85°.- Modifícase al Artículo 66° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, conforme la siguiente redacción:

"En los casos de pagos con facilidades previstos en este Código, la actualización o demás accesorios por mora de la deuda, procederán hasta el día que se fije en la reglamentación que a tal efecto dicte la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Las cuotas podrán ser fijas o variables, con el interés que fije el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la caducidad del plan y el inicio de la correspondiente ejecución fiscal por el total de lo adeudado."

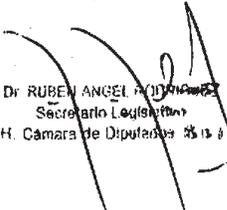

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 86°.- Derogar las modificaciones introducidas al artículo 82° del C.P.Cv. por la Ley 5154.

Art. 87°.- El artículo 83° de la Ley 5154 queda redactado de la siguiente manera:

"Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, estos serán satisfechos, así como las costas en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento hasta el llamamiento de autos para sentencia, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

En los casos de acciones judiciales donde se paralice el procedimiento en el juicio principal y transcurridos que sean los términos del art. 310 del C.P.Cv. se liquidará las tasas por Secretaría dando conocimiento de las mismas a la Dirección de Ingresos Públicos a los fines del cobro al obligado."


Dr. RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S. 13)

Art. 88°.- Derogar el artículo 27 bis de la Ley 5154.

Art. 89°.- Modificar el inciso a) del artículo 152 del Código Tributario que queda redactado de la siguiente manera:

"a) Exigir sobre bienes inmuebles, certificación emitida por la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido, sus accesorios y multas; o estar afectado el bien a régimen de facilidades de pago y o moratoria y esta se encuentre vigente."


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 90°.- El artículo 300 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:

"No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese acto si el mismo estuviere gravado, excepto en el caso del art. 252° del C.P.C..

En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, excepto si éste fuere a favor de quien no esté obligado al pago.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial. En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia o acuerdo homologado si con anterioridad no estuviere resueltas en forma definitiva las cuestiones planteadas sobre las tasas judiciales."

Art. 91.- El artículo 301 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:
"Lo dispuesto en el artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos, en razón de estar exentos del pago de las tasas judiciales, sin perjuicio de la obligación que le corresponda al responsable judicial de las costas."

Art. 92.- El artículo 327 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:
"a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de ésta no ingresada a quien resulte obligado al pago de la misma.
b) En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de la tasa, por imperio de la ley y una vez dictada la decisión definitiva condenando al pago de las costas a las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez días (10) de que se encuentre firme el decisorio remitirá a la Dirección un certificado observando las prescripciones del art. 110 comprensivo del total de las costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra a cargo del recaudador fiscal."

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.93°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, Acoplados y Motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.

Art.94°.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 2001 del artículo 45° de la Ley N°5100.

Art.95°.- Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil uno.

Art.96°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil.-

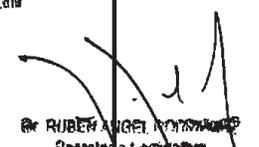

Ernesto Velazco
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados (S. L.)


JUAN FERNANDO VELAZCO
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

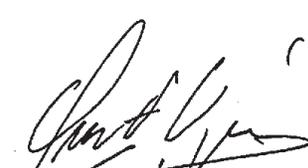

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


MARIA ALICIA LEMME
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S. L.)


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados


JUAN FERNANDO VELAZCO
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 28 de Diciembre del 2.000.-

Al Sr. Presidente de la
 H. Cámara de Diputados
Dn. RAUL ERNESTO OCHOA
 S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5235 . Sancionada por esta H. Cámara de Senadores en Sesión de Prórroga del día 28 de Diciembre del 2.000, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
 aco

[Handwritten signature]
DR. JUAN FERNANDO VEGAS
 Secretario Legislativo
 El Senado Proy. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Handwritten signature]
DR. MARIA ALICIA LEMME
 Presidenta
 Honorable Cámara de Senadores
 Provincia de San Luis

NOTA N° 314-HCS-2000.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 02-01-2001	Hora: 08:30
Fojas: OCHENTA Y UNO	<i>[Handwritten signature]</i>
(81)	FIPAC

Secretaría Legisi.	Fecha	Notas	Varias
	213 F 077/2001	02/01/2001	
Destino:	A conocimiento		
Caló:	/ /	Voto:	/ /
Archivo:	<i>[Handwritten signature]</i>		
	Firma		

Legislatura



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año

10

DECRETO N° HyOP-(SH)-2001.-

SAN LUIS,

~ 9 ENE 2001



VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5235, Ley Impositiva Anual 2.001, que contiene las alícuotas y cuotas fijas para la percepción de los tributos para el ejercicio fiscal 2001, conforme a lo establecido por el Código Tributario de la Provincia de San Luis y;

CONSIDERANDO:

Que en el Libro Tercero se introducen modificaciones al Código Tributario de la Provincia de San Luis, Ley 3883 y sus modificaciones, a los efectos de proveer a la Administración, de herramientas que posibiliten revitalizar la relación fisco-contribuyente, mejorar la eficiencia y efectividad de la administración tributaria. A tales fines la propuesta comprende entre otros aspectos aquellos vinculados con la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales; se introduce la figura del bloqueo fiscal; la revisión del régimen sancionatorio, multas y clausuras; y la revisión de los procedimientos recursivos;

Que analizado su texto se encuentra en condiciones de ser promulgada con excepción de los Arts. Nros. 86°, 88°, 91° y 92° que fueron incorporados por la Cámara de Diputados y en los cuales se observan problemas de redacción y de referenciación de artículos y leyes que se pretenden modificar;

Que el Art. 86° establece "derogar las modificaciones introducidas al artículo 82 del Código Procesal Civil por la Ley 5154" lo que es erróneo dado que la Ley 5154 no modificó el Art. 82° sino que modificó el Art. 78° del Código Procesal Civil;

Que el Art. 88° establece "derogar el artículo 27° bis de la Ley 5154" y dicho artículo no existe;

Que el Art. 91° establece "el artículo 301° del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera: lo dispuesto en el artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos, en razón de estar exentos del pago de las tasas judiciales, sin perjuicio de la obligación que le corresponda al





responsable judicial de las costas." Dicha redacción se presta a confusión ya que a diario en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos se responde a planteos de abogados que por cuestiones particulares, alegando dicho artículo manifiestan que están exentos, razón por la cual habría que aclarar que es solo cuando se planteen temas de honorarios;

Que el artículo 327° del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera: "a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la tasa o parte de esta no ingresada a quien resulte obligado al pago de la misma.

b) En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de la tasa por imperio de la ley y una vez dictada la decisión definitiva condenando el pago de las costas a las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal dentro de los diez días que se encuentre firme el decisorio, remitirá a la Dirección un certificado observando las prescripciones del artículo 110° comprensivo del total de las costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra a cargo del ente recaudador fiscal. La redacción propuesta resulta incompleta ya que no determina la conducta a sancionar, el procedimiento a seguir en caso de no ingresarse la tasa, la forma de notificación, el plazo para cumplimentar y el obligado al pago. Se debería haber modificado solo esos dos incisos del artículo del Código Tributario y haber dejado inalterado el resto;

Que en mérito a ello y de conformidad a lo prescripto por el Art. 168° inc. 3) y normas concordantes de la Constitución Provincial corresponde vetar los Arts. 86°, 88°, 91° y 92°;

Que finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa N° 5235 en todo aquello que no ha sido materia de veto, conforme lo dispuesto en el Art. 135° in-fine de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1° - Vetar los Arts. 86°, 88°, 91° y 92° de la Sanción Legislativa N° 5235.

Art. 2° - Promulgar la Sanción Legislativa N° 5235 en todo cuanto no ha sido

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N°

Año

CDE. DECRETO N° 10 HyOP-(SH)-2001.-



materia de veto en el artículo anterior.

Art. 3°.- Devolver la Sanción Legislativa N° 5235 a la Honorable Legislatura para su consideración y trámite en los términos del Art. 135° de la Constitución Provincial.

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 5°.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.



LUCIA TEREIA NIGRA

Subsecretaría de Estado de Hacienda

ADOLFO RODRÍGUEZ SAA

CLAUDIO JAVIER POGGI



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

OFICINAS BOLETIN OFICIAL
 Casa de Gobierno - 9 de Julio 904 - San Luis
 Tel. 026521 42980/81/82/83 (Int. 107)

Reg. Nac. Propiedad
 Intelectual N° 25686

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Director Boletín Oficial y Judicial
 Dr. José Guillermo L'Huillier
 SECRETARIO DE ESTADO LEGAL,
 TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Recepción de publicaciones
 Venta de ejemplares
 Dirección Provincial de Ingresos Públicos
 Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880
 Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

AÑO LXXVI

SAN LUIS, MIERCOLES 17 DE ENERO DE 2001

N° 12.127

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
 Dr. Adolfo Rodríguez Saá
VICE GOBERNADOR
 Arq. María Alicia Lemme

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO,
 JUSTICIA Y CULTO**
 C.P.N. Karina Andrea Arenas Bonansa

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y
 EDUCACION**
 Sr. Héctor Omar Torino

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y
 OBRAS PUBLICAS**
 C.P.N. Claudio Javier Poggi

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD
 Dr. Elbio Néstor Suárez Ojeda

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE
 ACCION SOCIAL**
 Sra. Claudia Patricia Scappini

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA VIVIENDA
 Sra. María Angélica Torrontegui

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA,
 MINERIA Y PRODUCCION**
 Lic. María de los Angeles Fernández

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION
 Sra. Matilde Elina Darnat

FISCAL DE ESTADO

FISCAL DE ESTADO - ADJUTOR
 Dra. Lilia Ana Novillo

**SECRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y
 ADMINISTRATIVO**
 Dr. José Guillermo L'Huillier

SECRETARIO DE ESTADO DEL PLANTIL
 Lic. Graciela Curvalán

**SECRETARIO DE ESTADO DE TECNOLOGIAS DE LA
 INFORMACION**
 Arq. Ana María Sáenz de Gatica

SECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO
 Prof. Claudia Bettina Tarquini

SECRETARIO DE ESTADO DE CONTROL DE GESTION
 Arq. Alberto Daniel Hodara

**SUBSECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y
 EDUCACION**
 Lic. Angela Renée Iurrioz

**SUBSECRETARIO DE ESTADO DE EVALUACION,
 SUPERVISION Y GESTION**
 Lic. Juan Manuel Estrella

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
 C.P.N. Lucía Teresa Nigra

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
 Lic. Jorge Carlos Chirino

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RECURSOS HIDRICOS

SUMARIO

- 1-39 Legislativas - Leyes
- 39 Asambleas
- 39-40 Licitaciones
- 40 Comerciales
- 40 Sección Judiciales
- Edictos
- 40 Sección Minas

LEGISLATIVAS

Der. Fe de erratas - Ley 5235 - 07 - C2 C1 BCP

LEY N° 5235

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2001.

Art. 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones

tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45° y 58° del Código Tributario de la Provincia de San Luis se fija una tasa de Pesos Cien (\$ 100,00).

Art. 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fijanse en Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00.-) y Pesos Tres Mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52° del Código Tributario.

2- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34° y 35° del Código Tributario: Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos Trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500.-).

Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) respectivamente.-

3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, la multa será de Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-).

4- La graduación de multas a que se refiere el artículo 53° será la siguiente:

a) si la omisión fuera de hasta el treinta por ciento (30%) del tributo corresponde el veinte por ciento (20%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa

b) si la omisión fuera de más del treinta por ciento (30%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), corresponde el treinta por ciento (30%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

c) si la omisión fuera de más del cincuenta por ciento (50%) y hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) corresponde el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

d) si la omisión fuera de más del sesenta y cinco por ciento (65%) y hasta el ochenta por ciento (80%) corresponde el setenta y cinco por ciento (75%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

e) si la omisión fuera de más del ochenta por ciento (80%) corresponde el cien por ciento (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán



para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

5- Las multas establecidas en el artículo 54º se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

- a) La reincidencia y la reiteración;
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**SECCION PRIMERA
IMPUESTOS**

**TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO**

**CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES**

Art. 4º- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Código Tributario de la Provincia de San Luis como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el ochenta por ciento (80 %) de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el sesenta por ciento (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

Art. 5º- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de San Luis, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:		
1.1 hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2 más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3 más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4 más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5 más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6 más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7 más de	\$ 69.850	1,5 %
2. Para propiedades urbanas edificadas:		
2.1 hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2 más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3 más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4 más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5 más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6 más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7 más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8 más de \$ 85.000 y hasta	\$ 110.000	1,3 %
2.9 más de \$ 110.000 y hasta	\$ 140.000	1,4 %
2.10 más de	\$ 140.000	1,5 %
3. Inmuebles urbanos baldíos		
		1,8 %

Art. 6º- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

- 1. Para inmuebles urbanos baldíos \$ 50,00.-
- 2. Para inmuebles urbanos edificados \$ 50,00.-
- 3. Para inmuebles rurales \$ 50,00.-

**CAPITULO SEGUNDO
REGIMENES ESPECIALES**

Art. 7º- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) A los jubilados y pensionados con domicilio real en la Provincia de San Luis se les concederá:
 - a) Descuento del cien por ciento (100%) del pago del impuesto inmobiliario si perciben hasta la suma de Pesos Doscientos (\$200,00) de haber jubilatorio neto.
 - b) Descuento del cincuenta por ciento (50%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto que perciben es mayor a Pesos Doscientos (\$200,00) y menor a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00).
 - c) Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el impuesto, si el haber jubilatorio neto es mayor a la suma de Pesos Trescientos (\$ 300,00) y menor a la suma de Pesos Seiscientos (\$ 600,00).
- 2) La bonificación que se refiere al artículo 17º de la Ley Nº 4.701 será:
 - a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al artículo 5º sea igual o inferior a la suma de Pesos Cien (\$100,00);
 - b) Del veinticinco por ciento (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de Pesos Cien (\$ 100,00) y la suma de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00).

3) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000).

4) Pagarán el impuesto mínimo de Peso Cincuenta (\$50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

- 1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pasquo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
- 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2001 resulte comprendido entre la suma de Pesos Cincuenta (\$50,00) y Pesos Cien (\$ 100,00).

5) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.

6) Las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández ó 684 viviendas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %) cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00), y que no mantengan deuda vencida en concepto de cuotas impagas de los planes de vivienda provinciales.

7) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).

8) Los Ex - Combatientes de Malvinas contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozaran de un descuento del veinticinco por ciento (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por éste artículo son excluyentes entre sí.

Art. 8º- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado .
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el impuesto inmobiliario.
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberán presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado médico expedido por organismo oficial.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los incisos 1, 2, 3, 6 y 7 del artículo 7º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por ésta última para ser beneficiarios de los mismos.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

Art. 9º: Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determine en el artículo siguiente.

Art. 10º: Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago contado	05/03/2001
1ª cuota	05/03/2001
2ª cuota	07/05/2001
3ª cuota	06/07/2001
4ª cuota	05/09/2001
5ª cuota	05/11/2001

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a pesos diez (\$10,00.-).

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (artículo 149º del Código Tributario de la Provincia de San Luis).

Para estos casos los titulares de dicha viviendas tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida a efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzaran a regir todo los recargos que establece el Código Tributario Provincial (Actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

Art. 11º: Fijarse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA

PRODUCCION AGROPECUARIA		111112
Cría de ganado bovino		1,00 %
111120 Invernada de ganado bovino		1,00 %
111139 Cría de animales de pedegree excepto equino. Cabañas		1,00 %
111147 Cría de ganado equino. Haras		1,00 %
111155 Producción de leche. Tambos		1,00 %
111163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera		1,00 %
111171 Cría de ganado porcino		1,00 %
111198 Cría de ganado destinado a la producción de pieles		1,00 %
111201 Cría de aves para producción de carnes		1,00 %
111228 Cría y explotación de aves para producción de huevos		1,00 %
111236 Apicultura		1,00 %
111244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc)		1,00 %
111252 Cultivo de vid		1,00 %
111260 Cultivo de cítricos		1,00 %
111279 Cultivo de manzanas y peras		1,00 %
111287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte		1,00 %
111295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte		1,00 %
111309 Cultivo de arroz		1,00 %
111317 Cultivo de soja		1,00 %
111325 Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte		1,00 %
111333 Cultivo de algodón		1,00 %
111341 Cultivo de caña de azúcar		1,00 %
111368 Cultivo de té, yerba mate y tung		1,00 %
111376 Cultivo de tabaco		1,00 %
111384 Cultivo de papas y batatas		1,00 %
111392 Cultivo de tomates		1,00 %
111406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte		1,00 %
111414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos		1,00 %
111481 Cultivos no clasificados en otra parte		1,00 %

SERVICIOS AGROPECUARIOS

112010 Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038 Roturación y siembra	3,50 %
112046 Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %

CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES

113018 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
--	--------

SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA

121010 Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desvaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121037 Servicios forestales (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desvaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %

PESCA

130109 Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos Acuáticos	1,00 %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210013 Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019 Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103 Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114 Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	1,00 %
290122 Extracción de arena	1,00 %
290130 Extracción de arcilla	1,00 %
290203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300 Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %
290904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO

311111 Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146 Matanza, producción y procesamiento de carne de aves.	1,50 %
311154 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena de principalmente ganado- excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219 Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	
--	--



311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación	1,50 %

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %
311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS

311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %

FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR

311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refineries	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA

311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50 %

ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS

312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	1,50 %

ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50 %
--------	---	--------

INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	
--------	--	--

(incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50 %
313122 Destilación de alcohol etílico	1,50 %

INDUSTRIAS VINICOLAS

313211	Fabricación de vinos	1,50 %
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50 %
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %

BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA

313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
--------	---	--------

INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS

313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %

INDUSTRIAS DEL TABACO

314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %

FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES

321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial)	1,50 %
Tintorerías		1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %

ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR

321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículo confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %

FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS

321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
--------	------------------------------------	--------

CORDELERIA

321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotes e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50 %
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50 %
322040	Confección de pilotes e impermeables	1,50 %
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %

CURTIDURÍAS Y TALLERES DE ACABADO

323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50 %

INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELS

323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %
--------	---	--------

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO

324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %

ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA

331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA

331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tomerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS

332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON

341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %

FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON

341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %

FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
--------	---	--------

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

342017	Impresión excepto de diarios y revistas y cuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS

351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %

FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO

351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %

FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %

FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50 %
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50 %
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO

353019	Refinación de petróleo. Refinerías.	1,00 %
--------	-------------------------------------	--------

FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS

355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y	



cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
355917 Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
356018 Fabricación de envases de plástico	1,50 %
356026 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA	
361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50 %
361046 Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %
361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
362018 Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %
362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50 %
362034 Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION	
369128 Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
369144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
369152 Fabricación de material refractario	1,50 %
FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO	
369217 Fabricación de cal	1,50 %
369225 Fabricación de cemento	1,50 %
369233 Fabricación de yeso	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
369918 Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926 Fabricación de premoldados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %
369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,50 %
INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO	
371017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025 Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS	
372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA	
381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos	

de ferretería	1,50 %
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS	
381217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES	
381314 Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50 %
381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
381330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
381918 Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
381926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
381934 Fabricación de tejidos de alambre.	1,50 %
381942 Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
381969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
381977 Estampado de metales	1,50 %
381985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
381993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS	
382116 Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA	
382213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA	
382310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA	
382418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %
382426 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,50 %
382434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50 %
382442 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493 Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA	
382515 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523 Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA	
382914 Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 %

382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS

383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES

383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %

CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS

384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50 %

CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO

384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
--------	---	--------

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE AERONAVES

348518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
--------	--	--------

CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

384917	Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,50 %
--------	--	--------

FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,50 %

FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,50 %

FABRICACION DE RELOJES

385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores	1,50 %
--------	--	--------

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios Publicitarios	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

LUZ Y FUERZA ELECTRICA

410128	Generación de electricidad	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad	2,30 %
410144	Distribución de electricidad	2,30 %

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

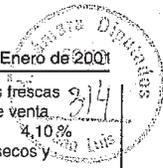
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %

SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

410217	Producción de Gas Natural	2,30 %
410225	Distribución de Gas Natural por redes	2,30 %
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %

OBRA HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS

420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
--------	--	--------



5. CONSTRUCCION

CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puentes, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %

PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %

6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
a)	Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas:	
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas.	
a)	Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	Acopio y venta de semillas.	
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	
Consignatario a)	Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros.	
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611093	Acopio y venta de lanas cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	
a)	Base Imponible por ingresos totales	2,50 %

611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %

611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	
a)	Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva.	
b)	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %

611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %

611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %

611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %

611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %
--------	---	--------

BEBIDAS Y TABACO

612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, mateadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho.	2,50 %
Zapatillerías		2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %

MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00 %
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00 %

SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS

615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %

PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. Excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %

PRODUCTOS METALICOS

617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos Excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %

MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)

618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de maquinarias, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %

619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %

COMERCIO AL POR MENOR DE : PRODUCTOS ALIMENTARIOS

621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general)	3,50 %

CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO :

623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50 %
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles	3,50 %
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general	3,50 %

ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,50 %
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,50 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. Y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreterías	3,50 %
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrapas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %



624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados.	3,50 %
Autoservicios		3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %

RESTAURANTES Y HOTELES**EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR** 631019

Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)		
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos, cervicerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3,50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**TRANSPORTE TERRESTRE**

711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %

711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	3,50 %

TRANSPORTE POR AGUA

712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %

TRANSPORTE AEREO

713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %

SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE

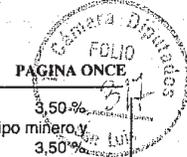
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.):	
a)	Ingresos por comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.):	
b)	Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %

COMUNICACIONES

720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %

8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO**ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS**

810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10 %
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y	



crédito	4,10 %	personal)	3,50 %
810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios.		833037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y	
Prestatistas. Rentistas	3,50 %	petróleo (sin personal)	3,50 %
810429 Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o		833045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y	
cajas de ahorro.	0,00 %	máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
810430 Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás		833053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no	
papeles emitidos o que se emitirán en el futuro por la Nación, las Provincias		clasificados en otra parte	3,50 %
o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los		9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	
mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la		ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA	
intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones,		910015 Administración Pública y defensa	3,50 %
porcentajes, u otras retribuciones análogas		SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	
3,50 %,		920010 Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección	
810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros		de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de	
valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %	pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
810440 Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión,		INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA	
Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %	931012 Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal,	
810441 Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores		institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por	
hipotecarios	4,10 %	correspondencia, etc.	3,50 %
SEGUROS		INVESTIGACIONES Y CIENCIAS	
820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros		932019 Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de	
4,10 %		investigación y científicos	3,50 %
820017 Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de		SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLÓGICOS; OTROS SERVICIOS DE	
Trabajo	3,50 %	SANIDAD Y VETERINARIA	
820091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o		933112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por	
personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %	sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	
BIENES INMUEBLES		933120 Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y	
831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento		otras especialidades médicas	3,50 %
de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de		933139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta,		933147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia	
administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradoras,		intensiva móvil y similares	3,50 %
matilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %	933198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la	
831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios		medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)		933228 Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
	3,50 %	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	
SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS		934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos,	
SOCIALES Y COMUNALES		guarderías y similares	3,50 %
832111 Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y	
832138 Servicios notariales. Escribanos	3,50 %	LABORALES	
832219 Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros		935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales,	
asesoramientos afines	3,50 %	comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	
832316 Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %		3,50 %
832413 Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros,		SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO	
arquitectos y técnicos	3,50 %	CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
832421 Servicios geológicos y de prospección	3,50 %	939110 Servicios prestados por organizaciones religiosas	
832448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no			3,50 %
clasificados en otra parte	3,50 %	939919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en	
832456 Servicios relacionados con la electrónica y las		otra parte	3,50 %
comunicaciones. Ingenieros y técnicos	3,50 %	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS	
832464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte.		CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS	
Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3,50 %	TEATRALES Y MUSICALES, ETC.	
832510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad,		941115 Producción de películas cinematográficas y de televisión	
representantes, recepción, publicación de avisos, redacción de textos			3,50 %
publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %	941123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas.	
832511 Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre		Laboratorios cinematográficos	3,50 %
comisiones y/o bonificaciones	4,10 %	941212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas	
832529 Servicios de investigación de mercado	3,50 %		3,50 %
832928 Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %	941220 Distribución y alquiler de películas para video	
832936 Servicios prestados por despachantes de aduana y		941239 Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
balanceadores	3,50 %	941328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos	
832944 Servicios de gestión de información sobre créditos		cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	
	3,50 %		3,50 %
832952 Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %	941417	
832960 Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
832979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra		941425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas	
parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias,		grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas,		941433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales	
etc.)	3,50 %	y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de	
ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y		iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de	
EQUIPO		deportistas, etc.)	3,50 %
833010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la			
manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %		
833029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin			



941514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas 3,50 %

SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.

942014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte 3,50 %

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

949019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos 15,00 %
 949027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares) 3,50 %
 949035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.) 3,50 %
 949036 Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares 4,10 %
 949037 Explotación de maquinas tragamonedas 4,10 %
 949043 Producción de espectáculos deportivos 3,50 %
 949051 Actividades deportivas, profesionales. Deportistas 3,50 %
 949094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc. 3,50 %

SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR

951110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero 3,50 %
 951218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal 3,50 %
 951315 Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes 3,50 %
 951412 Reparación de relojes y joyas 3,50 %
 951919 Servicios de tapicería 3,50 %
 951927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte 3,50 %

SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

952028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tinorerías 3,50 %

SERVICIOS DOMESTICOS

953016 Servicios domésticos. Agencias 3,50 %

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

959111 Servicios de peluquería. Peluquerías. 3,50 %
 959138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza. 3,50 %
 959219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos 3,50 %
 959928 Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos 3,50 %
 959936 Servicios de higiene y estética corporal 3,50 %
 959944 Servicios personales no clasificados en otra parte 3,50 %

0. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000 Actividades no clasificadas en otra parte 3,50 %
 000001 Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte 4,10 %
 000002 Ventas al por menor 3,50 %

Art.12º.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos Sesenta Mil (\$60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

Art.13º.- 1- Los contribuyentes productores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como

consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

2-a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

-b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

Art.14º.- A los efectos del artículo 197º del Código Tributario de la Provincia, establécese una única categoría de contribuyentes.

Art. 15º.- A los fines del art. 197º del Código Tributario de la Provincia se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo: \$ 6.000.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación \$ 300.-

c) Demás actividades \$ 360.-

Art. 16º.- Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

Art.17º.- REGIMEN PROMOCIONAL Y SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA MICROEMPRESAS:

Gozarán del régimen promocional y simplificado, optativo, que se establece a continuación las microempresas radicadas en la Provincia que cumplan con los requisitos que se determinan a continuación.

Art. 18º.- Denominase microempresa toda aquella unidad de producción de bienes y/o servicios, de interés económico y social, que esté establecida o que se establezca en el territorio de la Provincia de San Luis y cuyo activo afectado a la actividad productiva no supere la cifra de Pesos Veinticinco Mil (\$25.000,00) excluidos inmuebles, monto total de ventas anuales no superior a Setenta y Dos Mil (\$72.000,00), y una cantidad máxima de cinco (5) integrantes, computando al/los propietarios y el personal en relación de dependencia.

Art. 19º.- Para todos los microempresarios comprendidos en este régimen se establece:

- a) El no pago del mínimo establecido en el artículo 15º Inc. c).
- b) Que el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos se simplificará mediante el pago de la suma fija que determinará la Dirección computando una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Tributo anual en función de la certificación presentada según el punto 4 del artículo siguiente.

Art. 20º.- Requisitos: El trámite para solicitar el acogimiento al régimen es anual, debiendo presentarse ante la Dirección la solicitud en la que se deberá:

- 1) Acreditar, mediante certificado de libre deuda, no tener deuda exigible por tributos provinciales.
- 2) Presentación de declaración jurada de no tener otras deudas exigibles con la Provincia.
- 3) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo siguiente.
- 4) Certificación de ingresos de los últimos doce (12) meses. Si se tratare de una empresa que inicia su actividad, declaración jurada con flujo de fondos proyectados para el año que se solicita el beneficio.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección emitirá informe que elevará al Poder Ejecutivo, quien dictará el decreto que declara la concesión del beneficio.

Art.21º.- No se encuentran comprendidos en el presente régimen las siguientes empresas:

- 1) Las constituidas en forma de sociedad por acciones.
- 2) Empresas de seguros, AFJP, ART.
- 3) Las empresas dedicadas a la compraventa de lotes e inmobiliarias.
- 4) Empresas que presten servicios eventuales.



- 5) Cuando el titular o socio participe en más de un diez por ciento (10%) del capital de otra empresa.
- 6) Cuando en el capital participe como socio otra persona jurídica.
- 7) Cuando sea una empresa dedicada al comercio.
- 8) La que preste servicios profesionales de corredor, representante comercial, despachante, actor, director o productor de espectáculos, cantor, músico, bailarín, médico, dentista, enfermero, veterinario, ingeniero, arquitecto, físico, químico, economista, contador, auditor, estadístico, administrador, programador, analista de sistemas, abogado, psicólogo, profesor, periodista, publicitario, o similares y de cualquier otra profesión cuyo ejercicio dependa de habilitación profesional legalmente exigida.
- 9) Cuando la empresa participe del capital de otra empresa.
- 10) Cuando la empresa sea resultado de una escisión o de cualquier otra forma de desmembramiento de la persona jurídica, salvo con relación a los producidos con anterioridad a esta norma.

Art.22.- No podrá gozarse del presente régimen por más de tres años.

CAPITULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

Art.23.-a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso de que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2.000, se fija como vencimiento el día 21/02/2001.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO ALICUOTAS

Art.24.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de San Luis, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.

Art.25.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198° del Código Tributario de la Provincia de San Luis y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 %).

Art.26.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos Siete (\$ 7,00), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art.27.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del seis por mil (6 %)

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos Uno (\$ 1,00).

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por mil (10 %):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);

2. Los reconocimientos de obligaciones;

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

6. Los contratos de mutuo;

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.

9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;

10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;

11. Los contratos de prenda con registro y warrants;

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;

13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;

14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparaciones públicas;

15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;

16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;

17. Las cesiones de créditos y derechos;

18. Las transacciones;

19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;

20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas;

21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;

22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;

23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;

24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;

25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;

27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley N° 17.801.

28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16° inc. b) de la Ley 17.801.-

c) Del treinta por mil (30 %):

1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;

d) Del cero por mil (0 %):

1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casa matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina.

2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;

3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;

4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número



de ésta y el importe del impuesto pagado. La presente normativa no será aplicable para los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes, constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
- 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco Banex, como consecuencia de la percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77
- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto.
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros.
- 15) Las letras Hipotecarias.

Art.28°- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1%) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos Diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el uno por mil (1 %), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo declaración jurada;

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50%) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 %) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Art.29°- Las operaciones a que se refiere el artículo 225° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 %) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centésimos por mil (2,50 %) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los

bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Art.30°- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 %);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 %);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5%) al año, los depósitos monetarios que devengaron un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo declaración jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art.31°- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art.32°- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operativas financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

Art.33°- El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos Treinta y Siete (\$ 37,00.-).

Art.34°- El impuesto a que se refiere el artículo 231° del Código Tributario será el siguiente:

a) De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$12,50.-) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

b) De Pesos Treinta y Ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de pólizas con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Art.35°- Pagarán un impuesto de Pesos Un Mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232°, último párrafo del Código Tributario.

Art.36°- Para los actos previstos en el artículo 230° del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

Art.37°- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley N° 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1991 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1990 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto confeccionará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, considerando:

a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trailers y similares
b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1000 kg	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1350 Kg.
1990	62	95	125	150	170
1989	60	90	120	144	163
1988	54	83	108	130	147
1987	49	75	98	117	132
1986	44	68	88	106	120
1985	40	61	80	87	108
1984	36	56	72	79	98
1983	34	51	65	71	88
1982	31	46	60	64	78
1981	28	41	51	58	67
1980	25	38	46	52	61
1979	24	36	44	49	58
y anter.					

TABLA N° II

CAMIONES - CAMIONETAS - PICK UPS - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 kg	Desde 1201 kg hasta 4000 kg	Desde 4001 kg hasta 10000 kg	Desde 10001 kg hasta 16000 kg	Más de 16000 kg
1990	93	133	225	409	851
1989	89	128	216	393	817
1988	82	117	201	365	756
1987	74	107	185	337	694
1986	66	96	170	309	633
1985	59	85	155	281	571
1984	51	76	139	253	510
1983	44	66	124	227	448
1982	37	57	108	200	387
1981	31	47	93	173	317
1980	28	43	88	157	287
1979	27	41	83	149	273
y anter.					

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 kg	Desde 3001 kg hasta 10000 kg	Desde 10001 kg hasta 20000 kg	Desde 20001 kg hasta 30000 kg	Más de 30000 kg
1990	20	38	62	150	185
1989	19	36	60	144	178
1988	14	33	51	136	168
1987	13	30	48	129	159
1986	11	27	44	121	151
1985	9	24	40	113	143
1984	8	21	37	107	135
1983	7	18	34	100	131
1982	6	15	32	93	125
1981	5	13	29	86	119
1980	4	11	26	80	100
1979					
y ant	3	10	28	76	95

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen
80 110

Recíprocamente, constituyendo lo que se denomina Semiremolques* se clasificarán dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión escala II) y la otra como acoplado (escala III)

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 kg. hasta 3000 kg	Desde 3001 kg hasta 10000 kg	Más de 10000 kg
1990	71	122	763	1107
1989	68	117	732	1063
1988	65	111	660	1012
1987	60	107	593	964
1986	54	95	592	867
1985	49	87	541	796
1984	43	78	490	711
1983	41	72	445	648
1982	37	64	401	584
1981	33	59	365	533
1980	29	54	325	485
1979 y ant	28	51	309	461

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 kg hasta 400 kg	Desde 401 kg hasta 800 kg	Desde 801 kg hasta 1800 kg	Más de 1800 kg
2001	102	185	342	756	1756
2000	98	178	328	726	1686
1999	87	159	295	653	1517
1998	75	143	266	588	1365
1997	60	129	239	529	1228
1996	48	108	203	476	1044
1995	43	92	163	404	834
1994	39	78	147	344	751
1993	34	69	132	292	675
1992	29	62	113	248	608
1991	25	53	102	223	516
1990	22	47	91	200	465
1989	21	42	82	180	418
1988	20	37	73	162	376
1987	18	34	64	146	336
1986	15	28	53	130	269
1985	12	23	44	109	215
1984	10	20	37	99	193
1983	8	17	30	89	185
1982	7	15	27	80	171
y ante					

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc a 150 cc	De 151 cc a 240 cc	De 241 cc a 500 cc	De 501 cc a 750 cc	De más de 750 cc
2001	44	88	110	165	205	385
2000	42	84	106	158	197	370
1999	30	69	95	130	161	302
1998	27	61	79	123	154	286
1997	24	57	75	116	146	271
1996	21	53	70	110	138	254
1995	19	47	66	104	130	239
1994	17	41	61	97	121	224
1993	15	36	58	90	112	207
1992	14	31	54	84	106	191
1991	12	29	49	78	95	176
1990	11	27	44	72	88	159
1989	9	26	40	64	81	144
1988	8	24	36	59	71	128
1987	7	22	32	52	64	112
1986	6	19	27	45	56	96
1985	5	16	24	38	48	80
1984	5	13	20	30	40	70
1983	4	12	19	29	38	67
y ant.						



Art. 38º.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.976 y anteriores.

Art. 39º.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

- 1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
- 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

**CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL**

Art. 40º.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del capítulo primero podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2001
1ª cuota	05/04/2001
2ª cuota	07/06/2001
3ª cuota	07/08/2001
4ª cuota	05/10/2001
5ª cuota	06/12/2001

Fijase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00).

TITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

Art. 41º.- El impuesto a la venta de billetes de lotería, y números de rifa establecido en el artículo 261º del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:

- a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
- b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos, Loto, Quini 6, Prode y cualquier otro juego de azar que se comercialice en la Provincia y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 42º.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 321º del Código Tributario, la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.

Art. 43º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 298º y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

- 1) El tres por mil (3‰):
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
- 2) El siete y medio por mil (7,50 ‰):
a) Los juicios de amojonamiento;
b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
d) Los juicios periciales.
- 3) El quince por mil (15 ‰):
a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
b) Los juicios de mensura;
c) Los juicios de deslinde;
d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la provincia;
e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;

i) Los juicios por alimentos a cargo del demandado si es condenado, en costas;

- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- l) Los interdictos y acciones posesorias;
- 4) El treinta por mil (30 ‰):
a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
c) Los juicios de reivindicación;
d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
e) Los juicios por cumplimiento de contratos;
f) Los juicios de monto determinado o determinable;

Art. 44º.- Pagarán una tasa fija de:
1) Pesos Trés (\$3,00) las siguientes declaraciones juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

- a) Convivencia;
- b) Familiar a cargo;
- c) Soltería;
- d) Prorrrateo;
- e) Supervivencia;
- f) Trabajador independiente;
- g) Cierre de negocio;
- h) Medios de subsistencia;
- i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.)
Estarán exentos jubilados y pensionados y la declaración jurada de pobreza.

2) Pesos Diez (\$10,00):
a) Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.

- Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
- Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos y en Declaraciones Juradas.
- El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
- Actas de cualquier tipo, certificados varios
- Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de pesos Cincuenta centavos (\$0,50)
- b) El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
- Certificación de vigencia de sociedades;
- Certificación de habilitación para ejercer el comercio;

- 3) Pesos Veinte (\$20,00)
a) por derecho de desarchivo.
- 4) Pesos Treinta (\$30,00):
a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación.
b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Cuando se solicite la perención de instancia
- d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;

- 5) Pesos Cuarenta (\$40,00):
a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
- b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de gerentes, liquidadores, síndicos y de cualquier tipo de acto jurídico no mencionado en el presente artículo.

- d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- e) Las acciones de amparo.
- 6) Pesos Cincuenta (\$50,00):
a) Los procesos de examen de libros por los socios;
- 7) Pesos Cien (\$100,00):
a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;

- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes, agentes de comercio, habilitación de edad, de martilleros, venta de negocios, como también sus modificaciones y cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedades.

- 8) Pesos Ciento Treinta (\$130,00) por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones de capital y modificaciones de contratos sociales.
- 9) Pesos Doscientos (\$200,00):

a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso de reposición y aclaratoria.

10) Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500,00):

Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

Art. 45.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320º del Código Tributario.-

San Luis

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 46.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

1.- De Pesos Tres (\$ 3,00.-):

- Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
- Por cada copia simple de acta, por foja;
- Por legalización por la Dirección;
- Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
- Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
- Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar.

2.- De Pesos Tres con Cincuenta (\$ 3,50):

- Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos Uno (\$ 1,00) por foja;
- Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
- Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
- Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.-

3.- De Pesos Diez (\$ 10,00.-):

- Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
 - Por la inscripción de emancipaciones;
 - Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
 - Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
 - Autorización de nombre.
- 4.- De Pesos Quince (\$ 15,00.-):
- Por cada libreta de familia;
 - Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
 - Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción.
 - Solicitud de partidas por fax.
- 5.- Por Casamientos:
- A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina (\$60,00)
 - A domicilio fuera de horario de oficina (\$100,00)
 - A domicilio Sábado, Domingos y feriados (\$300,00).

B- DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1.- De Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50):

Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

2.- De Pesos Tres (\$ 3,00):

- Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
- Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

3.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;

b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-

4.- De Pesos Nueve (\$ 9,00)

a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;

b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;

c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;

d) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 14.005;

e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nº 19.724).-

5.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50.-):

a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.994 y sus modificatorias;

b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;

c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.

e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005.

f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005.

g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscritos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6.- De Pesos Veinte (\$ 20,00)

a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.

b) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7.- De Pesos Veintiocho (\$ 28,00)

a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.

b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado.

c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8.- De Pesos Veinte (\$ 20,00)

a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.

9.- De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales.

10.- Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 %) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$ 47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

11.- Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializada previsto en la Ley 5.097:

a) De Pesos Ocho (\$ 8,00)

Por informes de dominio que expide el Registro.

Por oficios.-

b) De Pesos Cinco (\$ 5,00)

Por certificados que expide el Registro.

c) Por inscripción de Testimonios



Hasta Pesos Diez Mil (\$10,000) (\$ 5,00)
 Hasta Pesos Treinta Mil (\$ 30,000) (\$ 15,00)
 Hasta Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$ 20,00)
 Más de Pesos Sesenta Mil (\$ 60,000) (\$ 25,00)
 d) De pesos Cinco (\$ 5,00)
 Por otros documentos con o sin monto
 c) De Pesos Uno (\$ 1,00)
 Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
 Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales
 establecidas por la Ley N°5.097 y por el Convenio de Colaboración Técnico
 Especializada previsto en la Ley N°5.097, los actos relativos a la inscripción
 y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas
 económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley
 N°5.023.

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
 a) Por cada certificación o constancia.
 b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
 c) Excepto los certificados para los inscriptos en el registro fiscal de
 contratistas y/o proveedores habituales del Estado Provincial, los que se
 otorgaran sin cargo alguno.
 2.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
 Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.
 3.- De Pesos Nueve (\$ 9,00):
 Por las solicitudes de pago extraordinarias.
 Por rubrica del Libro Ley N°5138.
 Por inscripción en el Registro Ley N°5138.
 Los montos establecidos en los puntos II y III precedentes se duplicarán
 en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos.
 4.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$ 4,50):
 Inscripción en el Registro Fiscal de contratistas y/o Proveedores
 habituales del Estado Provincial.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

1.- De pesos Uno (\$1,00)
 a) Informe de única propiedad
 b) Por cada fotocopia simple
 2.- De Pesos Dos (\$ 2,00):
 a) Informe de situación catastral dominial.
 b) Por cada fotocopia simple
 3.- De Pesos Cuatro (\$ 4,00):
 a) Informes de avalúo Fiscal;
 b) Por cada fotocopia doble faz
 4.- De Pesos Quince (\$ 15,00):
 a) Informe catastrales de inmuebles con historia.
 5.- De Pesos Cuatro con Cincuenta Centavos (\$4,50):
 a) Por copia restituciones;
 b) Por copia de planos, cada una.
 6.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
 Por copia heliográfica mapa provincial.
 7.- De Pesos Doce con Cincuenta Centavos (\$ 12,50):
 Por copia registro gráfico.
 8.- De Pesos Diez (\$ 10,00):
 Por copia de foto índice blanco y negro de 50 x 60.
 9.- Por planos ploteados o impresos se cobrarán en función del tamaño del
 plano ploteado y un adicional según el nivel de información a saber:
 I. Tamaño de la hoja:
 a) hoja A 4 \$ 2,5.-
 b) hoja A 3 \$ 5.-
 c) hoja A2 \$ 10.-
 d) hoja A1 \$ 20.-
 e) hoja A0 \$ 30.-
 II Adicional según nivel de información:
 a) Por unidad o tipo según corresponda \$5
Archivos digitales en soporte magnético (formato SHAPE)
 a) Por unidad o tipo según corresponda \$30
 11.-Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por
 nivel de información definidos en los puntos I y II de pesos diez (\$10.-).
 12.- Información Red Geodésica
 a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial \$15
 b) Copia de monografía Red PAF Provincial \$10
 13.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):
 Por copia láser de fotograma blanco y negro de 23 x 23.
 14.- Copias de Fotografías Aéreas
 Copia láser de fotograma color de 23x23 \$10
 Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que
 fueran requeridos al área catastro serán cotizados especialmente, aplicando

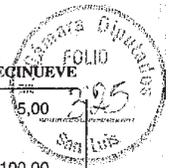
a tales efectos los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.
 15. Para los expedientes de mensura:
 a) Iniciar tramite de solicitud de aprobación PESOS DOS (\$2)
 b) Copia de plano Simple PESOS DOS (\$2)
 c) Para copia de Plano Certificada PESOS CUATRO (\$4)
 d) Para solicitud de Inicio de tramite de mensura por prescripción
 Adquisitiva PESOS CINCUENTA (\$50)

E. BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:
 1- Anual \$90,00
 2- Semestral \$45,00
 3- Trimestral \$22,50
 b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:
 1- Ejemplar del día \$1,00
 2- Ejemplar atrasado hasta dos meses \$1,20
 3- Ejemplar atrasado más de dos meses y
 hasta un año \$22,50
 4- Ejemplar atrasado más de un año \$2,00
 c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas
 1- Una publicación, por palabra \$ 0,14
 más un monto fijo de \$12,50
 2- Dos publicaciones; por palabra \$ 0,19
 y por publicación se cobrará más un monto fijo de \$20,50
 3- Más de dos publicaciones por palabra se cobrará, \$ 0,24
 lo que deberá multiplicarse por la cantidad de \$22,50
 publicaciones más un monto fijo de
 d) Por publicación de balances
 1- Por un cuarto de página \$32,80
 2- Por media página \$65,65
 3- Por una página \$131,00

F - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1.- Por la solicitud de:
 a) Grupos mineros \$ 20,00
 b) Minas vacantes mensuradas \$ 140,00
 c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad \$ 68,00
 d) Ampliación de pertenencia \$ 35,00
 e) Título definitivo de la propiedad minera \$ 35,00
 f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros \$ 14,00
 g) Socavón \$ 35,00
 h) Rescate \$ 60,00
 i) Planos catastrales o mapas de la Provincia \$ 14,00
 j) Inscripción en Registro de Productores Mineros \$ 14,00
 k) Inscripción en Registro de Establecimientos
 Industriales \$ 34,00
 2.-
 a) Por aprobación de mensura \$25,00
 b) Por inscripción de contratos de arrendamiento \$17,00
 c) Por publicaciones que imprima la Dirección
 Provincial de Minería \$14,00
 d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos,
 declaración de herederos, embargos o inhabilitaciones \$ 17,00
 e) Por los recursos de reconsideración o apelación \$20,00
 f) Por certificados o constancia de asientos \$7,00
 3.-
 a) por la solicitud de cateo, por cada unidad \$ 14,00
 b) Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera \$ 35,00
 c) Por la concesión de yacimientos \$ 50,00
 d) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas \$ 22,50
 e) Prórroga para la presentación del informe de
 Impacto Ambiental para la actividad Minera \$ 22,50
 f) Por cada copia de planos de mensura o croquis \$ 14,00
 4.-
 a) Por cada certificado catastral \$ 7,00
 b) Por cada certificado de Productor Mineros y
 Fabricaciones Militares \$ 7,00
 c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera \$ 7,00
 d) Por inscripción en el Registro correspondiente \$ 7,00
 e) Por inscripción de cada contrato \$ 17,00
 f) Por la inscripción de instrumentos notariales y
 judiciales \$ 17,00
 g) Por pedido de desarchivo \$ 9,00
G - POLICIA DE LA PROVINCIA
 1.- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES
 a) Cédula de identidad \$10
 b) Certificados y constancia \$5
 Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser
 presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.
 c) Autenticación de copias o firmas (cada una) \$3



2. Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

2.- DIVISION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;

b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

3.- CUERPO DE TRANSITO

a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00

b) Servicios de grúas \$ 20,00

c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción

1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores \$ 5,00

2- automóviles \$ 3,00

3- vehículos menores \$ 1,00

4.- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras del servicios

1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00

2- por cada equipo o central receptora de señales, por año \$ 30,00

3- por falsas alarmas \$ 5,00

4- por solicitud de inspección \$ 10,00

5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 20,00

6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año \$ 5,00

7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación \$ 10,00

b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de armas y equipos de radiollamadas:

1- derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00

2- por cada equipo o central receptora de señales, por año \$ 30,00

3- por falsas alarmas \$ 5,00

4- por solicitud de inspección \$ 10,00

5- por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 20,00

6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año \$ 5,00

7- por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación \$ 10,00

5.- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50,00

b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año \$ 5,00

c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual \$ 10,00

d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año \$ 20,00

e) Por solicitud de aperturas \$ 100,00

f) Por habilitación de libros o registros \$ 20,00

6.- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad e espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles \$ 30,00

7.- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares \$ 30,00

8.-SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores \$ 10,00

b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc. \$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9.- CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería \$ 15,00

b) Por estadía diaria de cada animal \$ 10,00

c) Por forraje diario de cada animal \$ 5,00

10.- DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio

1) Para habilitar una instalación contra incendio \$ 100,00

2) Para inspeccionar una instalación contra incendio \$ 30,00

b) Desagotes

1) Hasta 10.000 litros \$ 50,00

2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros \$ 20,00

c) Buceo

1) Por hombre buzo, por hora \$ 100,00

d) Explosivos

1) Habilitación de polvorines \$ 100,00

2) Por inspección de pirotecnia \$ 30,00

3) Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos \$ 50,00

4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo \$ 50,00

5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo \$ 200,00

6) Por habilitación de venta de pirotecnia \$ 50,00

e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local

1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local \$ 100,00

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº 5.068 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H - MINISTERIO DE SALUD

1.- MATRICULAS

a) De Pesos Setenta y Cinco con Ochenta Centavos (\$ 75,80): Médicos, médicos de trabajo (Ley Nº 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radiólogos, Farmacéuticos;

b) De Pesos Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos (\$ 58,30): Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas, Químicos, Fonocardiólogos, Fisioterapeutas, Terapeutas en general, Terapeutas Ocupacionales, Musicoterapeutas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopatológicos, Técnicos en Administración Hospitalaria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad Industrial.-

c) De Pesos Veintiséis con Cincuenta Centavos (\$ 26,50) : Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Instrumentistas, Quirúrgicos, Auxiliares de Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-

d) De Pesos Catorce con Ochenta Centavos (\$ 14,80) : Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

2.- HABILITACIONES

a) De Pesos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 3.655,00) : Hospitales Privados.-

b) De Pesos Tres Mil Sesenta (\$ 3.060,00) : Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos Mil Doscientos Quince (\$ 1.215,00) : Farmacias.-

d) De Pesos Seiscientos Siete con Cincuenta Centavos (\$ 607,50) Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Óptica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Residencias Geriátricas, Cambio de Estructura y/o Razón Social.-

e) De Pesos Doscientos Cuarenta y tres (\$ 243,00): Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

f) De Pesos Ciento Veintiuno con Cincuenta Centavos (\$ 121,50) : Gabinete de Podología o Pedicura, Talleres de Mecánica Dental,



Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

3.- AUTORIZACIONES

a) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :

Modificación de capital social.

b) De Pesos Cincuenta y Siete (\$ 57,00) :

Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos Catorce con Cincuenta (\$ 14,50) :

Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

4.- CERTIFICADOS

a) De Pesos Cinco (\$ 5,00) :

Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

5.- APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00) :

Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-

b) De Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00) :

Establecimientos Privados.-

6.- DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado 2 y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Pesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos a) y d)

c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

7.- PROMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

I - PROGRAMA DE RELACIONES LABORALES

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará :

a) Sociedades anónimas :

a.1) Hasta Pesos Doce Mil Quinientos (\$12.500,00) de capital:

Pesos Doscientos Cincuenta (\$ 250,00)

a.2) Hasta Pesos Treinta y Siete Mil (\$37.000,00) de capital :

Pesos Trescientos Setenta (\$ 370,00)

a.3) Hasta Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital :

Pesos Cuatrocientos Ochenta (\$ 480,00)

a.4) Más de Pesos Setenta y Cuatro Mil (\$74.000,00) de capital:

Pesos Setecientos Cuarenta (\$ 740,00).-

a.5) Constancia de inscripción y certificación de copias de sociedad.

Pesos diez (\$10,00)

b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas :

Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).-

c) Asociaciones para obtener personería Jurídica :

Pesos Quince (\$ 15,00).-

d) Fundaciones para obtener personería jurídica:

Pesos treinta (\$30,00).-

Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción: Pesos cinco (\$5,00)

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos Ciento Veinte (\$120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

J - DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS

a) Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará un sellado, conforme los trabajos especiales que le sean requeridos, cuyo monto de la tasa a cobrar se aplicará según la metodología de Costeo de Trabajos Especiales establecida en la Disposición N° 186/95 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC)-

K.- SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

De acuerdo a lo prescripto en el Título VII de al Ley 5122, se fijan los valores de canon por el derecho al uso del agua pública a saber:

a) Abastecimiento de poblaciones:

PESOS UNO/ por año (\$ 1/año), por cada conexión para consumo humano en la red, a cargo de los entes administradores.

b) Uso Agrícola:

PESOS SEIS CON CUARENTA por hectárea/por año (\$ 6,40/Ha. Año). Perforaciones para fuentes de uso agrícola: PESOS QUINIENTOS POR PERFORACION Y POR AÑO (\$ 500/PERF.AÑO).

c) Uso industrial:

1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)

2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).

d) Uso Ganadero:

1) Abastecido por canal: CENTAVOS CINCUENTA POR HECTAREA POR AÑO (\$ 0,50 Ha./año)

2) Abastecido por acueducto entubado: PESOS CERO (\$0,00/AÑO)

e) Uso Acuicola:

1) Emprendimientos en espejos de agua: PESOS MIL POR AÑO (\$1.000,00/AÑO).

2) Emprendimientos alimentados por canales o acueductos: PESOS CIEN POR AÑO (\$ 100/AÑO).

f) Uso Minero:

1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)

2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).

g) Uso Medicinal:

1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$50/AÑO)

2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).

h) Uso Recreativo:

1) Abastecido por canal: PESOS CINCUENTA POR AÑO (\$ 50/AÑO)

2) Abastecido por acueducto: PESOS TREINTA POR AÑO (\$ 30/AÑO).

i) Uso para energía Hidráulica:

Se establecerá, ante el caso concreto por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a las características del proyecto.

L.- PROGRAMA DE COMPETITIVIDAD SISTEMICA

1) Inscripción en el Registro Provincial de Transporte PESOS VEINTE (\$ 20).

2) Renovación Trámites varios PESOS DIEZ (\$ 10)

3) Renovación Anual PESOS SESENTA (\$ 60)

4) Revisión Técnica vehículos de 2 a 7 años , anual PESOS NOVENTA (\$ 90)

5) Revisión Técnica vehículos modelos de 8 a 10 años , anual PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120)

6) Permiso de viaje especial PESOS QUINCE (\$ 15).

7) Transporte escolar por año PESOS CUARENTA (\$ 40).

8) Servicio de taxi PESOS VEINTE (\$ 20)

9) Licencia de Conducir, anual PESOS QUINCE (\$ 15).

10) Desinfección por mes PESOS OCHO (\$ 8).

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

Art. 47º.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

1) Marcas y señales nuevas por cada una: Pesos Quince (\$ 15,00);

2) Renovación y transferencia de marcas y señales: Pesos Ocho por cada una(\$ 8,00);

3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos Cinco (\$ 5,00)

B - Por los certificados de guías de campaña y certificados de venta, se tributará de la siguiente forma:

1) Vacunos, yeguarzos y mulares: Por los certificados de guías de campaña: Pesos Uno con Cuarenta Centavos (\$ 1,40), por cada animal; certificados de venta: Pesos Uno (\$1,00) por cada animal

2) Los restantes animales: Por los certificados de guías de campaña: Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada uno; certificados de venta: Pesos Cero con Cincuenta Centavos (\$0,50) por cada animal.

3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del país:

a) Pesos Cero con veinte centavos (\$ 0,20), por cada cuero, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley N°3.883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero

con diez centavos (\$ 0,10) por cada cuero vacuno;
 b) Pesos Cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cérda o cuero de animal no vacuno;
 c) Pesos Cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de papas.
 d) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de cereales.
 e) Pesos Cero con Setenta Centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art. 48°.- Se encuentran excluidas del pago las guías de circulación interna.

Art. 49°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY N° 1.795

Art. 50°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332° cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 ‰) para los casos previstos en la Ley N° 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 ‰). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

Art. 51°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398° del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Provisorio que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO

TITULO VII- MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO

Art. 52°.- Modifícase el Artículo 18° (inc 10) del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18°Inciso 10) "Designar agentes de retención, percepción, recaudación e información a las personas físicas o jurídicas que estime correspondiente por su vinculación con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables. Los agentes designados deberán actuar en las oportunidades, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos."

Art. 53°.- Agréguese al Artículo 18° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, como inc 16), el siguiente:

"Proceder de oficio a darle el alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y en virtud de información proporcionada por Organismos Nacionales o Federales (A.F.I.P., Sicom, Provincange, Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y el Crédito Prendario, etc.) deberían estarlo y en su caso proceder a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente"

Art. 54°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 18° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"Los funcionarios de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. Firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, son instrumentos públicos y servirán como prueba en los procedimientos administrativos para las determinaciones de los gravámenes, las liquidaciones de los tributos, la aplicación de sanciones y en los procesos judiciales que puedan llegar a sustanciarse en la materia."

Art. 55°.- Sustitúyase el Artículo 21° del Código Tributario de la Provincia de San Luis por el siguiente:

"Son contribuyentes de los impuestos, tasas, contribuciones, servicios que preste el Estado Provincial y demás tributos, en tanto realicen los hechos, actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que éste Código Tributario o las leyes fiscales especiales consideren como hechos impositivos, los siguientes sujetos:"

1. Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
2. Las sucesiones indivisas, en aquellos casos en que las normas

tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.

3. Las personas de existencia ideal, de carácter público o privado, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.

4. Las entidades que no posean la calidad prevista en el apartado 3° anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado; las Uniones Transitorias de Empresas; y las Agrupaciones de Colaboración Empresarial.

Las UTE y las ACE, regidas por la ley N° 19.550 y sus modificatorias, así como las sociedades irregulares o no constituidas regularmente, deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas".

Art. 56°.- Modifícase el Artículo 23° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán consideradas contribuyentes por igual, y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, también será imputado a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico, con el objeto de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En este caso, también las partes involucradas en el conjunto responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación.

También se presumirá que existe vinculación económica y se extenderá la responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1. Transferencias de mercaderías que integran el activo del contribuyente que excedan el giro normal de su operatoria e impliquen o puedan suponer el cese de sus actividades, el o los adquirentes de ellas serán considerados sucesores del enajenante.

2. Cuando hubiera cesado la actividad de algún contribuyente y la misma actividad se estuviera realizando, a nombre de otro contribuyente y este último tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente.

3. Cuando hubiera cesado la actividad comercial de algún contribuyente y posteriormente se encuentre otro contribuyente desarrollando la misma actividad o alguna vinculada en el mismo domicilio que el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente, salvo que demuestre que no ha tenido ningún tipo de relación, o hubieran transcurrido más de doce (12) meses entre el cese y la posterior alta.

4. Y en toda otra circunstancia que permita presumir que los contribuyentes han cesado en sus actividades y que están desarrollando las mismas actividades comerciales o similares, pero mediante otra denominación y/o forma societaria, y las mencionadas modificaciones se han realizado, entre otros fines, con el de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Todas estas presunciones quedarán salvadas, siempre y cuando soliciten a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la liquidación de la deuda y procedan a retener y/o abonar el importe informado ingresándolo a la orden del organismo recaudador. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos expedirá el informe en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que se le pongan todos los antecedentes registrales y documentales a su disposición para la determinación del crédito fiscal que pudiera hallarse impago.

En caso de no constar con toda la documentación necesaria, que acredite dichas circunstancias o que posibilite la determinación de la deuda, la presunción persistirá hasta que se acompañen las mismas".

Art. 57°.- Modifícase el Artículo 26° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Son responsables del pago de los tributos, accesorios, recargos y multas correspondientes a los contribuyentes, en la forma y la oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca para aquellos:"

1. El cónyuge que administra, percibe y/o dispone los ingresos del otro;
2. Los padres, tutores y curadores de incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
3. Los síndicos de las quiebras; los liquidadores de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación; los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de ellos los herederos o el cónyuge supérstite en forma indistinta;
4. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean los representantes legales de los contribuyentes indicados en los puntos 3, 4 y 5 del Artículo 21° del Código Tributario de la Provincia de San Luis.
5. Los administradores del patrimonio, bienes o empresas que, en



ejercicio de sus funciones, puedan liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;

6. Los mandatarios, respecto de los bienes que administran o disponen;

7. Las personas o entidades que hayan sido designadas agentes de retención, percepción o recaudación;

8. Los terceros que aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión total o parcial de los tributos."

Art. 58°.- Agrégase como párrafo final al Artículo 28° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el siguiente:

"El proceso para hacer efectiva la solidaridad, podrá promoverse contra todos los responsables a quienes en principio se pretende obligar, pudiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme a este Artículo."

Art. 59°.- Modifícase el Artículo 29° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En los casos de sucesiones a título particular de bienes o de fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

1. Cuando la Dirección hubiera expedido certificado de libre deuda;

2. Cuando el transmitente afianza a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducarán de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades.

3. Cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección, sin que esta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro

4. Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada.

El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme la determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le cabrían a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y depósito del impuesto, en virtud del Artículo 26° inc 8) del presente Código, será multado con el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal".

Art. 60°.- Modifícase el Artículo 41° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

"El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la misma. El contribuyente o responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha del vencimiento original y la de veinte (20) días de habersele notificado por cualquier medio fehaciente- la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Dirección del cumplimiento de sus obligaciones tributarias".

Art. 61°.- Modifícase el Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

1 Agréguese como 44-1 el siguiente:

Para los contribuyentes y responsables, cuyos ingresos totales anuales – sean gravados, no gravados o exentos- sean iguales o inferiores a la suma de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime convenientes, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, se limite a los dos últimos períodos fiscales anuales anteriores a aquel por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas.

La vigencia de la limitación temporal establecida para las verificaciones del cumplimiento tributario comenzará para los períodos fiscales que se inician a partir del 1° de enero de 2002 y cesará en el caso que los ajustes detectados por la fiscalización sean superiores al veinte por ciento (20%) del gravamen declarado por el contribuyente.

Siempre que el ajuste fiscal no supere el veinte por ciento (20%) del monto declarado, hasta que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este Artículo, no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos 44-2 apartado 2 y 44-3 último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación con cualquiera de éstos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del Artículo 44-2.

2 Agréguese como 44-2 el siguiente:

Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del Artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o, en su caso, se redujeran los saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.

2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el art. 44-3 y siguientes.

Una vez que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenderse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

3 Agréguese como 44-3 el siguiente:

Si de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44-2, la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal."

4 Agréguese como 44-4 el siguiente:

Los porcentajes indicados en el Artículo 44-3 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso que las rectificaciones practicadas en relación con el período o períodos a que alude el Artículo 44-1 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del Artículo 44-3, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos sólo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

5 Agréguese como 44-5 el siguiente:

Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los Artículos 44-3 y 44-4, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los Artículos 76° y 77° del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los Artículos 52°, 53° y 54° apartado 1.

Cuando corresponda ejercer las facultades del Artículo 189° de este Código, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se tratara de períodos anteriores y/o posteriores al que se hubiera tomado como base de la



el cese de las actividades.

Esta facultad se deberá manifestar por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará de pleno derecho en el supuesto de no abonarse la multa –por el monto liquidado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que surgirá del procedimiento indicado en el párrafo anterior– dentro del plazo de quince (15) días de notificado el importe de la sanción pecuniaria.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite atento al reconocimiento y las renunciaciones formuladas.

Art. 66°.- Modifíquese el Artículo 52° Quarter del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos del contribuyente o responsable podrá interponer por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y dentro del plazo de cinco (5) días, el recurso de apelación ante la justicia penal ordinaria de la Provincia de San Luis competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. De no interponerse el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo. Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso pruebas que se refieren a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse en la instancia administrativa por impedimento justificable.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos no hubiera sido sustanciada.

El juez en lo criminal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de 20 días hábiles de recibida la causa. La resolución que dicte el juez es inapelable, causando ejecutoria y debiendo –en caso de confirmar la sanción– volver las actuaciones a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para la efectivización inmediata de la clausura”.

Art. 67°.- Modifíquese el Artículo 53° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague –total o parcialmente– un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva Anual. Los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada.

No será considerado infractor, aquel contribuyente que presente su declaración jurada al vencimiento, manifestando de manera íntegra la magnitud de su obligación tributaria aún cuando no ingrese el gravamen adeudado, siendo en tales casos aplicables –únicamente– los intereses por mora en el pago de los tributos”.

Art. 68°.- Modifíquese el Artículo 57° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“Las penalidades de los Artículos 53° y 54° inc. 1) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren en forma voluntaria sus declaraciones antes de que se les corra la vista del Artículo 45°.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del Artículo 45°.

En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio, dentro del plazo para recurrir, las multas que se hayan aplicado por infracciones a los Artículos 53° y 54° se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

Las reducciones operarán en la medida indicada, en tanto el contribuyente abone las multas en los plazos expresados en los párrafos anteriores del presente.

No serán acreedores a las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la aplicación de multas con anterioridad.

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias

especiales para un tributo en particular”.

Art. 69°.- Modifíquese el Artículo 58° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“La Dirección Provincial de Ingresos Públicos antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 53° y 54°, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Las infracciones a los deberes formales contempladas en el Artículo 52°, quedarán configuradas por la mera constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en las leyes vigentes. Se excluyen las infracciones cometidas por la omisión de suministrar información propia o de terceros las que requerirán la instrucción de un sumario previo para su juzgamiento y eventual aplicación y las consistentes en la falta de presentación de declaraciones juradas al vencimiento que se rigen por el procedimiento previsto en el párrafo final del Artículo 52°.

Si el imputado notificado en legal forma no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el que no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a cuarenta (40) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado sino por disposición de la Dirección.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta días siguientes, prorrogables por otro lapso igual por única vez la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado”.

Art. 70°.- Modifíquese el Artículo 59° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los Artículos 53° y 54°, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la instrucción del sumario mencionado en el Artículo anterior, en forma conjunta con el procedimiento de determinación de oficio.

De tal manera, se conferirá la vista dispuesta por el Artículo 45° y la notificación y emplazamiento aludido en el Artículo anterior, debiendo la Dirección Provincial de Ingresos Públicos decidir ambas cuestiones en una misma resolución, salvo en los casos previstos en el último párrafo del Artículo 45°. En tales situaciones sólo corresponderá dictar resolución aplicando la multa si fuere pertinente, la que será reducida en la proporción indicada en el Artículo 57° siempre que el infractor la abone en el plazo procesal correspondiente”.

Art. 71°.- Modifíquese el Artículo 62° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“Los contribuyentes mencionados en los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 21° son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los Artículos 26° y 27° quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá publicar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal.”

Art. 72°.- Modifíquese el Artículo 69° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

“El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios, intereses y las multas, deberán efectuarse abonando las sumas correspondientes en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos en las entidades recaudadoras, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo.”

“El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado y máquinas timbradoras o similares habilitadas al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, no negociable, con las formalidades que la misma establezca, tarjetas de crédito, débitos en cuenta corriente o similares, salvo cuando este Código o las leyes especiales determinen otras formas de pago.”

“Cuando el pago se realizare por instituciones bancarias u otras entidades autónomas, el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas acordará la comisión máxima que éstas percibirán por la prestación de los servicios.”

Art. 73°.- Modifíquese el Artículo 79° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:



fiscalización.

5. Agréguese como 44-6 el siguiente:

La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del Artículo 44-3, sólo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del Artículo 50°.

Corresponderá igualmente dicha modificación si con relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del Artículo 44-3 citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva.

Art. 62°.- Modifíquese el Artículo 45° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, de la forma que se indica a continuación:

"Antes de dictar resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con la entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren."

"Dentro del término citado anteriormente, que no podrá ser prorrogado, el contribuyente o responsable procederá a contestar la vista conferida, reconociendo o negando los hechos y el derecho controvertido. En el mismo escrito deberá ofrecer toda las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la manifiestamente improcedente o dilatoria como la aportada en forma extemporánea."

"El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a los cuarenta (40) días. Dicho término solamente podrá ser ampliado por disposición fundada de la Dirección, la cual también se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer."

"Vencido el término para la producción de la prueba ofrecida, o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por única vez por un período similar, incluyendo en dicho acto determinativo de oficio - de corresponder- las razones por las cuales se denegó la producción de prueba ofrecida."

"No será necesario dictar resolución determinativa de oficio, cuando el sujeto pasivo, o un representante suyo debidamente facultado para ello, prestase conformidad a la liquidación practicada por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos con carácter previo a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio. En tales supuestos, la conformidad prestada tendrá los efectos de una declaración jurada rectificativa para el contribuyente y una determinación de oficio para el Fisco, quedando expedita la acción para el reclamo judicial del pago en el caso de que no se materializara en el plazo de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá instruirse el sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la conducta del contribuyente o responsable."

Art. 63°.- Agrégase al final del Artículo. 52° del Código Tributario de Provincia de San Luis, los siguiente párrafos:

"Los agentes de Información, que incumplan en sus deberes, podrán ser sujetos a una multa graduable entre pesos dos mil (\$2.000) y pesos treinta mil (\$30.000), conforme la reglamentación que a tales fines fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

"Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las declaraciones juradas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, la multa se fija en forma automática en la suma de Pesos Cien (\$ 100) -si se trata de contribuyentes unipersonales-, elevándose a la suma de Pesos Doscientos (\$ 200) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-. El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor. Si dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación, el infractor presentara la declaración jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la notificación se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los diez (10) días de notificada la misma".

Art. 64°.- Modifíquese el Artículo. 52° bis del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente:

"Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 52°, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá disponer la clausura por un tiempo de uno (1) a tres (3) días, de los establecimientos en los cuales se

incurra en los siguientes hechos u omisiones:

1. Cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por parte del contribuyente.

2. En caso que el contribuyente omita la emisión de las facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o las que se emitan carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien cuando no se conservasen los duplicados o constancias de emisión.

3. Cuando no se acredite, con la factura de compra o documento equivalente expedido en legal forma, la posesión o el haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio o bienes de uso.

4. Cuando exista manifiesta discordancia entre el original y la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.

5. Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos exija.

6. Haber adoptado la forma de entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes, respecto de la actividad desarrollada, para dificultar la fiscalización tributaria.

7. Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos -y por el mismo tributo objeto del requerimiento o pedido- para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciera dentro del plazo establecido o lo hiciera de manera incompleta.

8. No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado, o no facilitar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos copia de los mismos cuando les sean requeridos.

En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará en forma automática, tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia a ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaran a firmar o a notificarse, se dejará copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentase previamente el escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos sobrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales".

Art. 65°.- Modifíquese el Artículo. 52° Ter del Código Tributario de la Provincia de San Luis, por el siguiente

"El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los apartados 1) a 8) del Artículo 52 bis, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con



Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código o leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil."

Art. 74°.- Modifíquese el Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, resuelvan o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer, ejerciendo la opción de manera excluyente, los siguientes recursos:

a) De reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos,

o b) De apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas."

De no manifestar en forma expresa que ha optado por el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, se entenderá que ha elegido el recurso de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos."

Art. 75°.- Modifíquese el Artículo 99° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cualquiera haya sido el recurso por el que haya optado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.

De no interponerse ninguno de los recursos en el término señalado, la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos quedará firme.

La interposición de los recursos de reconsideración ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas suspende parcialmente los efectos de la intimación de pago de las sumas reclamadas, no pudiéndose disponer la ejecución por apremio de la obligación fiscal. Sin perjuicio de ello durante la sustanciación del recurso que se interponga por el contribuyente o responsable, y hasta el efectivo ingreso del tributo adeudado, se devengarán los recargos que establece el Artículo 76° y proseguirá el curso de los intereses del Artículo 77° de este Código, siendo también aplicable - de corresponder- el Artículo 64° del presente cuerpo legal."

Art. 76°.- Modifíquese el Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Conjuntamente con el recurso de reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas, ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, sólo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos por impedimento justificable."

Art. 77°.- Agréguese a continuación del Artículo 98° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el siguiente:

Artículo 98° bis: "La Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, pudiendo disponer las verificaciones y las medidas para mejor proveer que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista por el Artículo 46°."

Art. 78°.- Modifíquese el Artículo 99° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"La resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos recaída en el recurso de reconsideración, quedará firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga el recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia."

Art. 79°.- Modifíquese el Artículo 100° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberán expresarse los agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elevará las actuaciones al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro del término de los diez (10) días de interpuesto éste.

El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dictará una decisión dentro de los treinta (30) días, a contar desde la fecha de la presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior."

Art. 80°.- Modifíquese el Artículo 101° del Código Tributario de la Provincia

de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"En todos los casos en que el contribuyente o responsable opte por la vía del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberá remitir las actuaciones administrativas - con la contestación del organismo mencionada en el Artículo anterior- dentro del término fijado y sin más trámite que el de elevación. Únicamente podrá expedirse a su respecto, denegando la procedencia del recurso, en el supuesto de que la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas haya sido realizada fuera del término legal de cinco (5) días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos objeto de la apelación."

Art. 81°.- Modifíquese el Artículo 102° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o empleado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes."

Art. 82°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 171° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de retención actuarán duplicando las alcuotas de retención, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos."

Art. 83°.- Modifíquese el inciso e) del Artículo 176° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22°, apartado b) primer párrafo, de la ley N° 23.966, tampoco integra la base imponible el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscriptos como tales; en el caso que el gravamen se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débito fiscal del impuesto al valor agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga."

Art. 84°.- Agréguese al Artículo 196° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, el inciso e), conforme la siguiente redacción:

"En los casos que por cruzamientos de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismo, como base de cálculo de los ingresos omitidos en dichos periodos y utilizar el coeficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los periodos no prescriptos."

Art. 85°.- Modifíquese el Artículo 66° del Código Tributario de la Provincia de San Luis, conforme la siguiente redacción:

"En los casos de pagos con facilidades previstos en este Código, la actualización o demás accesorios por mora de la deuda, procederán hasta el día que se fije en la reglamentación que a tal efecto dicte la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Las cuotas podrán ser fijas o variables, con el interés que fije el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la caducidad del plan y el inicio de la correspondiente ejecución fiscal por el total de lo adeudado."

Art. 86°.- Derogar las modificaciones introducidas al artículo 82° del C.P.Cv. por la Ley 5154.

Art. 87°.- El artículo 83° de la Ley 5154 queda redactado de la siguiente manera:

"Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, estos serán satisfechos, así como las costas en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento hasta el llamamiento de autos para sentencia, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

En los casos de acciones judiciales donde se paralice el procedimiento en el juicio principal y transcurridos que sean los términos del art. 310 del C.P.Cv. se liquidará las tasas por Secretaría dando conocimiento de las mismas a la Dirección de Ingresos Públicos a los fines del cobro al obligado."



Art. 88º.- Derogar el artículo 27 bis de la Ley 5154.
Art. 89º.- Modificar el inciso a) del artículo 152 del Código Tributario que queda redactado de la siguiente manera:
 "a) Exigir sobre bienes inmuebles, certificación emitida por la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido, sus accesorios y multas; o estar afectado el bien a régimen de facilidades de pago y o moratoria y esta se encuentre vigente."
Art. 90.- El artículo 300 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:
 "No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese acto si el mismo estuviere gravado, excepto en el caso del art. 252º del C.P.C..
 En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, excepto si éste fuere a favor de quien no esté obligado al pago.
 No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial. En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia o acuerdo homologado si con anterioridad no estuvieren resueltas en forma definitiva las cuestiones planteadas sobre las tasas judiciales."
Art. 91.- El artículo 301 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:
 "Lo dispuesto en el artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos, en razón de estar exentos del pago de las tasas judiciales, sin perjuicio de la obligación que le corresponda al responsable judicial de las costas."
Art. 92.- El artículo 327 del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera:
 "a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de ésta no ingresada a quien resulte obligado al pago de la misma.
 b) En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de la tasa, por imperio de la ley y una vez dictada la decisión definitiva condenando al pago de las costas a las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez días (10) de que se encuentre firme el decisorio remitirá a la Dirección un certificado observando las prescripciones del art. 110 comprensivo del total de las costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra a cargo del recaudador fiscal."

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.93º.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Automotor, Acoplados y Motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.
Art.94º.- Prorrógase la vigencia para el año fiscal 2001 del artículo 45º de la Ley Nº5100.
Art.95º.- Esta Ley rige a partir del primero de enero del año dos mil uno.
Art.96º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil-

Arq. MARIA ALICIA LEMME
 Presid. H. Sen.
Sen. Julio Fernando Vergés
 Sec. Leg. Hon. Sen.
RAUL ERNESTO OCHOA
 Pte. Hon. Cam. Dip.
Dr. Rubén Angel Rodríguez
 Sec. Leg. Hon. Cam. Dip.

DECRETO Nº 10 -HyOP-(SH)-2001
 SAN LUIS, 9 ENE. 2001

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5235, Ley Impositiva Anual 2001, que contiene las alícuotas y cuotas fijas para la percepción de los tributos para el ejercicio fiscal 2001, conforme a lo establecido por el Código Tributario de la Provincia de San Luis y;
CONSIDERANDO:
 Que en el Libro Tercero se introducen modificaciones al Código Tributario de la Provincia de San Luis, Ley 3883 y sus modificaciones, a los efectos de

proveer a la Administración, de herramientas que posibiliten revitalizar la relación fisco-contribuyente, mejorar la eficiencia y efectividad de la administración tributaria. A tales fines la propuesta comprende entre otros aspectos aquellos vinculados con la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales; se introduce la figura del bloqueo fiscal; la revisión del régimen sancionatorio, multas y clausuras; y la revisión de los procedimientos recursivos;

Que analizando su texto se encuentra en condiciones de ser promulgada con excepción de los Arts. Nros. 86º, 88º, 91º y 92º, que fueron incorporados por la Cámara de Diputados y en los cuales se observan problemas de redacción y de referenciación de artículos y leyes que se pretenden modificar;
 Que el Art. 86º establece "derogar las modificaciones introducidas al artículo 82 del Código Procesal Civil por la Ley 5154" lo que es erróneo dado que la Ley 5154 no modificó el Art. 82º sino que modificó el Art. 78º del Código Procesal Civil;

Que el Art. 88º establece "derogar el artículo 27º bis de la Ley 5154" y dicho artículo no existe;

Que el Art. 91º establece "el artículo 301º del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera: lo dispuesto en el artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos, en razón de estar exentos del pago de tasas judiciales, sin perjuicio de la obligación que le corresponda al responsable judicial de las costas". Dicha redacción se presta a confusión ya que a diario en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos se responde a planteos de abogados que por cuestiones particulares, alegando dicho artículo manifiestan que están exentos, razón por la cual habría que aclarar que es sólo cuando se planteen temas de honorarios;

Que el artículo 327º del Código Tributario queda redactado de la siguiente manera: "a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de esta no ingresada a quien resulte obligado al pago de la misma.

b) En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de la tasa por imperio de la ley y una vez dictada la decisión definitiva condenando el pago de las costas a las partes no eximidas, la Secretaría Tribunal dentro de los diez días que se encuentre firme el decisorio, remitirá a la Dirección un certificado observando las prescripciones del artículo 110º comprensivo del total de las costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra a cargo del ente recaudador fiscal. La redacción propuesta resulta incompleta ya que no determina la conducta a sancionar, el procedimiento a seguir en caso de no ingresarse la tasa, la forma de notificación, el plazo para cumplimentar y el obligado al pago. Se debería haber modificado sólo esos dos incisos del artículo del Código Tributario y haber dejado inalterado el resto;

Que en mérito a ello y de conformidad a lo prescripto por el Art. 168º inc. 3) y normas concordantes de la Constitución Provincial corresponde vetar los Arts. 86º, 88º, 91º y 92º;

Que finalmente corresponde promulgar la Sanción Legislativa Nº 5235 en todo aquello que no ha sido materia de veto, conforme lo dispuesto en el Art. 135º in-fine de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Art. 1º.- Vetar los Arts. 86º, 88º, 91º y 92º de la Sanción Legislativa Nº 5235.
- Art. 2º.- Promulgar la Sanción Legislativa Nº 5235 en todo cuanto no ha sido materia de veto en el artículo anterior.
- Art. 3º.- Devolver la Sanción Legislativa Nº 5235 a la Honorable Legislatura para su consideración y trámite en los términos del Art. 135º de la Constitución Provincial.
- Art. 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas.
- Art. 5º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
 Claudio Javier Poggi

LEY Nº 5234

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TITULO I
REGIMEN DE CONSOLIDACION Y
REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES

CAPITULO I
Disposiciones Generales

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

OFICINAS BOLETIN OFICIAL

Casa de Gobierno - 9 de Julio 931 - San Luis
Tel. (02652) 451141

Reg. Nac. Propiedad
Intelectual N° 25686

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880

Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Director Boletín Oficial y Judicial
Dr. José Guillermo L'Huilier
SECRETARIO DE ESTADO LEGAL,
TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXVI

SAN LUIS, MIERCOLES 7 DE FEBRERO DE 2001

N° 12.136

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Adolfo Rodríguez Saá
VICE GOBERNADOR
Arq. María Alicia Lemme
**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y CULTO**
C.P.N. Karina Andrea Arenas Bonansea
**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y
EDUCACION**
**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y
OBRAS PUBLICAS**
C.P.N. Claudio Javier Poggi
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD
Dr. Elio Néstor Suárez Ojeda
**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE
ACCION SOCIAL**
Sra. Claudia Patricia Scappini
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA VIVIENDA
Sra. María Angélica Torrontegui
**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA,
MINERIA Y PRODUCCION**
Lic. María de los Angeles Fernández
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION
Sra. Matilde Elina Daract

FISCAL DE ESTADO

FISCAL DE ESTADO - ADJUTOR
Dra. Lilia Ana Novillo

**SECRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y
ADMINISTRATIVO**
Dr. José Guillermo L'Huilier
SECRETARIO DE ESTADO DEL PLAN MIL.
Lic. Graciela Corvalán
**SECRETARIO DE ESTADO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION**
Arq. Ana María Sáenz de Gaitana
SECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO
Prof. Claudia Bertrina Torquini
SECRETARIO DE ESTADO DE CONTROL DE GESTION
Arq. Alberto Daniel Hobarra
**SECRETARIO DE ESTADO DE REINVENCIÓN DEL
ESTADO**
Sr. Héctor Omar Torino
**SUBSECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y
EDUCACION**
Lic. Angela Rende Iturriz
**SUBSECRETARIO DE ESTADO DE EVALUACION,
SUPERVISION Y GESTION**
Lic. Juan Manuel Estrella
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
C.P.N. Lucía Teresa Nigra
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RECURSOS HIDRICOS

SUMARIO

- 1 Legislativas
- 1-16 Administrativas - Decretos - Secretaría General de la Gobernación - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- Decretos Sintetizados - Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- 16-20 Superior Tribunal de Justicia
- Estadísticas de Sentencias
- 20 Resoluciones
- 21 Municipalidad de San Luis - Ordenanzas
- 21-22 Asambleas
- 22 Licitaciones
- 22-23 Comerciales
- 23 Sección Judiciales - Edictos
- 23-24 Remates
- 24 Sección Minas

LEGISLATIVAS

Fe de erratas

En el Boletín Oficial y Judicial N° 12.127 de fecha Miércoles 17 de Enero de 2001 en la Ley N° 5235 en el Art. 46, Inc. G.4.b.) (pág. 19) desde el punto 2 al 7 inclusive debe ser reemplazado por:

"2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas	\$ 10,00
3- Por la aprobación de equipos a fabricar	\$100,00"

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

DECRETO N° 181 SGG-2001
San Luis, 29 de Enero de 2001

Habiendo regresado el Señor Secretario de Estado Legal, Técnico y Administrativo, Dr. José Guillermo L'Huilier.

Por ello y en uso de sus atribuciones:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1°.- Queda en posesión de su cargo, el Señor Secretario de Estado Legal, Técnico y Administrativo, Dr. José Guillermo L'Huilier.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretaria de Estado de la Vivienda, interinamente a cargo de Secretaría General de la Gobernación.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
María Angélica Torrontegui

DECRETO N° 292 SGG-2001
San Luis, 5 de Febrero de 2001

Habiendo regresado, la Señora Secretaria General de la Gobernación, Matilde Elina Daract;

Por ello y en uso de sus atribuciones:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DEL SENADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Art. 1°.- Queda en posesión de su cargo, la Señora Secretaria General de la Gobernación, Matilde Elina Daract.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretaria de Estado de la Vivienda, interinamente a cargo de Secretaría General de la Gobernación.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

JORGE OMAR MORAN
María Angélica Torrontegui